

40721  
210



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA  
LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE  
BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y  
ABANDONADOS"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**OSCAR HERNÁNDEZ CALDERÓN**

**ASESOR: DR. ARTURO ARRIAGA FLORES**

**MÉXICO**

**2003.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

## AGRADECIMIENTOS:

**A MIS PADRES JOSÉ MARIO HERNÁNDEZ OCHOA Y MARÍA ROSA CALDERÓN MARTÍNEZ**, porque no hay manera de agradecerles todo lo que han hecho por mí, por su cariño y cuidados, gracias de todo corazón.

**A MIS HERMANOS ALEJANDRO, DALIA, EVELYN Y ADRIAN**, por haber compartido tantos momentos buenos y difíciles, peccas, inquietudes y todas esas cosas que se pueden compartir con un hermano "casi en igualdad de circunstancias".

**A TODA LA GENTE QUE TIENE UN LUGAR MUY ESPECIAL EN MI VIDA** en el plano personal y profesional y de manera especial a todos y cada uno de los integrantes del despacho Gutiérrez Mateos y Asociados, S.C.

**A HERMI**, gracias por todas esas cosas que son imposibles de enumerar como no sea escribiendo otra tesis, por eso... y más.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo profesional.

NOMBRE: Osarc Hernández Calderón

FECHA: 08/02/02

FIRMA: [Firma manuscrita]

**AGRADEZCO POR SU INTERVENCIÓN  
PARA QUE FUERA POSIBLE LA ELABORACIÓN  
DE ESTE TRABAJO RECEPCIONAL:**

**AL DOCTOR EN DERECHO ARTURO ARRIAGA FLORES**  
POR HABERME FAVORECIDO SIEMPRE CON SU EXCELENCIA  
Y CONSIDERACIÓN, TANTO EN EL ÁMBITO ACADÉMICO COMO EN  
EL PERSONAL.

**AL LICENCIADO EMILIO GUTIÉRREZ MATEOS**  
POR CONFIAR PLENAMENTE EN MI Y HABER APOYADO SIEMPRE MI  
DESARROLLO PROFESIONAL.

## **DEDICADO:**

*Con todo mi amor y cariño  
a Oscar Hernández Gallegos y Oscar Renato Hernández Gallegos  
porque siempre están presentes en cada acto de mi vida  
y por supuesto en mi corazón.*

*"Para mí no existe un motivo más poderoso  
para llevar a cabo cualquier tarea, que no sea el  
amor. No en mi vida y no en mi profesión".*

*"Escribir tiene que ver con la salud, con el azar  
con la felicidad y el sufrimiento  
pero sobre todo tiene que ver con el deseo".*

**TOMÁS ELOY MARTÍNEZ.**

**INDICE :**  
**“PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL  
PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS,  
DECOMISADOS Y ABANDONADOS”.**

|                      |                          |
|----------------------|--------------------------|
| <b>INTRODUCCIÓN.</b> | <b>Págs.</b><br><b>1</b> |
|----------------------|--------------------------|

**CAPÍTULO I  
ANTECEDENTES.**

|     |  |    |
|-----|--|----|
| 1.1 | Delincuencia Organizada.   | 12 |
| 1.2 | Artículo 22 Constitucional.  | 17 |
| 1.3 | Artículos 40 y 41 del Código Penal Federal.  | 38 |
| 1.4 | Dirección General de Administración<br>de Bienes Asegurados de la Procuraduría<br>General de la República. | 53 |

**CAPÍTULO II  
ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

|       |   |    |
|-------|---|----|
| 2.1   | De los Bienes.  | 58 |
| 2.2   | Concepto de aseguramiento.                              | 63 |
| 2.3   | Diferentes clases de aseguramiento.                     | 67 |
| 2.3.1 | Aseguramiento de las Huellas<br>o vestigios del delito. | 68 |

|       |  |    |
|-------|--|----|
| 2.3.2 | Aseguramiento de los instrumentos del delito.                                  | 69 |
| 2.3.3 | Aseguramiento del Producto del Delito.   | 71 |
| 2.3.4 | Aseguramiento para garantizar la reparación del daño.                          | 72 |
| 2.3.5 | Restitución al ofendido en sus derechos.                                       | 73 |
| 2.3.6 | Aseguramiento y Destrucción de Instrumentos o Sustancias Nocivas o Peligrosas. | 75 |

**CAPÍTULO III**

**ETAPAS EN LAS QUE PROCEDE EL ASEGURAMIENTO.**

|     |   |     |
|-----|---|-----|
| 3.1 | De la Averiguación Previa y los cateos.   | 78  |
| 3.2 | Proceso Penal.  | 100 |
| 3.3 | Intervención de la Procuraduría General de la República a través del agente del Ministerio Público Federal. | 108 |
| 3.4 | De la intervención del Servicio de Administración de Bienes Asegurados.                                     | 110 |
| 3.5 | Derechos de los ofendidos y terceros de buena fe.   | 121 |

**CAPÍTULO IV**

**LA SANCIÓN PECUNIARIA Y EL DECOMISO COMO MODALIDAD DE LA PENA.**

|     |  |     |
|-----|--|-----|
| 4.1 | Cuestiones Generales acerca de la Pena y las Medidas de seguridad. | 130 |
| 4.2 | Concepto de Sanción Pecuniaria.                                    | 138 |



|       |  |     |
|-------|--|-----|
| 4.2.1 | La Multa y la Reparación del Daño.                   | 141 |
| 4.3   | Concepto de Decomiso.                                | 142 |
| 4.3.1 | Bienes susceptibles de Decomiso.                     | 150 |
| 4.3.2 | Algunos delitos que contemplan la pena del decomiso. | 155 |

**CAPÍTULO V**  
**DEL ABANDONO DE LOS BIENES ASEGURADOS.**

|       |   |     |
|-------|---|-----|
| 5.1   | Concepto de bienes abandonados.                                   | 172 |
| 5.1.2 | Bienes mostrencos.  | 178 |
| 5.2   | Procedimiento para decretar el abandono de los bienes asegurados. | 184 |
| 5.2.1 | Casos en que procede la declaratoria de abandono.                 | 196 |
| 5.2.2 | De los términos.  | 203 |
| 5.3   | Conflictos que se presentan en el procedimiento de abandono.      | 205 |
| 5.3.1 | En relación con terceros.   | 207 |
| 5.3.2 | En relación con los bienes que no pueden declararse abandonados.  | 209 |
| 5.3.3 | Competencia para decidir sobre el derecho de propiedad.           | 210 |

|                           |     |
|---------------------------|-----|
| <b>CONCLUSIONES</b>       | 213 |
| <b>PROPUESTA JURÍDICA</b> | 222 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b>       | 259 |

## INTRODUCCIÓN:

La presente investigación, se propone en relación estrecha con dos cuestiones sumamente debatidas y complejas dentro del derecho penal, referentes por una parte a las diversas modalidades de la sanción y en especial la correspondiente al decomiso, así como con las casi inexploradas formas de aseguramiento reales, respecto de las cuales, no esta por demás decirlo, son escasas las fuentes tanto en el ámbito teórico como en el práctico, e incluso en cuanto a su fundamento legal se refiere, ya que es necesario en la mayoría de los casos, aplicar una interpretación de los procedimientos que se regulan mediante disposiciones que se encuentran dispersas en diversos ordenamientos, por ello desde este momento ofrezco una disculpa si algunos de los planteamientos que realizare en mi exposición, llegan a parecer un tanto intrincados, en este sentido y en la medida de mis posibilidades, trataré estos temas exponiendo de manera preliminar algunos conceptos básicos con los que incluso creó muchos no estarán de acuerdo, ya que propongo estructuras y definiciones no muy acordes a las tradicionales y que sin embargo considero, obedecen a una necesidad imperiosa de observar desde otro ángulo, figuras que a la fecha habían sido poco exploradas, no obstante su gran utilidad y extenso ámbito de aplicación.

En esta tesitura, la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, es un punto de partida para advertir serias deficiencias en su contexto y que son a mi parecer resultado de un error por parte del legislador, al pretender englobar dentro de una sola acepción las diversas clases y finalidades que tiene la figura del aseguramiento en materia penal, mismo que desde este momento se precisa, puede tener verificativo sobre las diferentes clases de objetos, instrumentos, huellas y productos que se

6

relacionen con la posible comisión de un ilícito.

En efecto, la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, lejos de regular un procedimiento ágil y eficaz mediante el cuál se proporcione certeza y seguridad jurídica a las personas, favorece todo lo contrario, debido principalmente a que el legislador realiza una regulación confusa en varios rubros, principalmente en cuanto a los aseguramientos y el abandono se refiere.

Aunado a lo anterior, hoy en día la correcta regulación del aseguramiento de bienes que se realiza en los procedimientos penales a nivel federal, constituye una problemática incuestionablemente trascendental, tanto en el ámbito jurídico como en el social, en virtud de que una de las principales finalidades de la figura en comento, consiste precisamente en efectuar el aseguramiento de los instrumentos o productos del delito, que como es bien sabido son uno de los principales medios, al menos desde el punto de vista económico, de que se vale la operatividad de la delincuencia organizada, cuyo combate se ha tomado a su vez en una prioridad para el gobierno y la sociedad en general, debido a las dimensiones que adquieren en los últimos tiempos esta clase de organizaciones delictivas, como algunos señalan, principalmente por la gran cantidad de individuos que las conforman y los cuantiosos medios económicos de que disponen, con los que son capaces de corromper a gran número de autoridades, o inclusive llegar al extremo de financiar campañas electorales para obtener puestos estratégicos dentro del propio Estado.

Así pues, no pasa desapercibido el problema de la proliferación de esta clase de delincuencia, la cual sin lugar a dudas debe combatirse firmemente, pero sin dejar a tras el difícil camino recorrido en el ámbito de la justicia democrática, en la que debe prevalecer el respeto a los derechos y garantías individuales, no obstante de que las autoridades aleguen con frecuencia que el problema radica en un sistema jurídico deficiente que protege y solapa a los delincuentes, intentando con ello excusar su ineptitud y falta de pericia en el conocimiento de las leyes.

El modismo utilizado en los llamados "parches" a la ley, se a extendido y generalizado de manera preocupante en el Poder Legislativo también en los últimos años; esto quedó de manifiesto en el caso particular con la última reforma hecha al artículo 22 de nuestra Constitución General de la República, precepto en el que se consagran diversas prohibiciones a la autoridad para la aplicación de ciertas penas, tales como la mutilación, las marcas, los azotes y la confiscación, entre otras que tienen por común denominador atentar contra los derechos básicos del hombre, así mismo en este dispositivo el constituyente contemplo sus excepciones para la aplicación de estas penas, pero esas "excepciones" han ido aumentando de manera preocupante, teniendo como último antecedente la reforma del 8 de marzo de 1999, de la cual surge nuestra Ley en estudio; permitiendome llamar la atención al hecho de que se estrechan cada vez más los límites de lo que esta prohibido *para la autoridad* y lo que le esta permitido, dentro del marco del derecho.

La realidad del problema es notorio, en especial en lo concerniente a la delincuencia organizada y de manera muy destacada por cuanto hace a los

recursos económicos que esta posee, por lo que resulta inminente la creación de un procedimiento que cumpla con el propósito de asegurar, administrar y en su caso emplear y aplicar en favor del Estado los objetos empleados por este tipo de organizaciones cuando así corresponda, pero sin pasar por alto al mismo tiempo la seguridad jurídica de las personas en sus bienes, para lograr con ello que el estado de derecho prevalezca, evitando favorecer cualquier clase de atropello por parte de la autoridad.

En este tenor, me enfocaré principalmente al estudio del aseguramiento y abandono de bienes, no obstante de que sin duda se abordarán algunos otros rubros con el objeto de lograr una interpretación armónica de la Ley, así como para fortalecer en la medida de lo posible la presente investigación, esperando que este esfuerzo de alguna manera contribuya al estudio de las figuras en comento.

Para vislumbrar desde ahora la dificultad que implica entrar al análisis de las figuras legales materia de esta tesis, me permito citar a continuación lo señalado por dos de los más destacados juristas mexicanos que en relación a estos temas, advierten lo siguiente:

El Maestro Jorge Alberto Silva Silva, quien es autor de una de las obras más completas sobre el Derecho Procesal Penal en México, expresamente señala "por lo que atañe a la regulación de las medidas cautelares de carácter penal, en la legislación mexicana no existe un sólo capítulo que con sistema las acoja. Por el contrario, en la mentalidad del legislador aparece una completa ignorancia de

lo que son las medidas cautelares. Esto no significa que no existan algunas de estas medidas en nuestra ley. Si existen. Lo que ocurre es que tal parece que su regulación fue más producto del azar que ahí las llevó, que de un estudio concienzudo de su existencia. En lo que toca a las decisiones judiciales, si se revisan los precedentes de la Suprema Corte de Justicia, se advertirá que es muy difícil encontrar alguna resolución en la que se mencione la expresión *medidas cautelares*. Esto es signo indicativo de que aún en la praxis se ignora el marco teórico y conceptual de lo que son las medidas de cautela, a pesar de que no existe prácticamente un solo asunto penal en el que no se apliquen. Por lo que hace a los escritores mexicanos del proceso penal, encontramos que solo Sergio García Ramírez abre un capítulo en su obra dedicada a las medidas de cautela o cautelares. Otros estudiosos, aunque abocados a la teoría general del proceso, apenas las mencionan. Esto resulta también indicativo de que un tema tan importante es ignorado no sólo por nuestros jueces, sino también por la mayoría de los estudiosos del proceso”<sup>1</sup>.

El Doctor en Derecho Sergio García Ramírez, por su parte, al referirse a la creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, señala:

*“Constituye el principio de una nueva generación de normas penales: revoca los principios del derecho conocido en México y plantea un régimen punitivo diferente. De esta suerte, abre la puerta hacia horizontes inciertos y caminos*

---

<sup>1</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Oxford, México, 1999. Pág. 487.

*intransitados, o bien, transitados y abandonados por razones que conocen perfectamente quienes se han asomado siquiera a la historia de las instituciones penales. ¿A dónde se llega por esta ruta?*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Delincuencia Organizada", Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 89.



## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES**

*"Hasta entonces no había caído en la cuenta de que el mejor remedio para librarse de un estorbo era aceptar que existía".*

**TOMÁS ELOY MARTÍNEZ.**

## 1.1 Delincuencia Organizada.

El tema de la delincuencia, siempre ha generado polémica, especialmente por lo que se refiere a la forma de como atacar el problema de raíz y no sólo ocultarlo como acontece desde mi óptica con la pena de prisión, que se ha convertido en una institución verdaderamente obsoleta e ineficaz para la readaptación del individuo como fin primordial que persigue su imposición, aunado a que resulta igualmente ineficaz, como amenaza para atemorizar al potencial delincuente y evitar que infrinja las leyes, esto se ve reflejado directamente en el crecimiento de la delincuencia que cada día adquiere mayor fuerza, mediante la constitución de grupos de personas que conforman organizaciones tan poderosas que son capaces de infiltrarse gracias a sus cuantiosos recursos económicos, en prácticamente todos los ámbitos de la vida política y social de numerosos países, sin que pase desapercibido, que ese poder económico, han logrado acumularlo los grandes grupos delictivos, gracias a la organización e inteligencia con que se conducen sus líderes; en efecto, si bien es cierto que en un principio la delincuencia se "caracterizó" por la violencia con la cual se perpetraban la mayoría de los crímenes, como sigue siendo el caso del terrorismo por ejemplo, también lo es, que actualmente este tipo de organizaciones no obstante de contar con los elementos suficientes para reaccionar de una manera violenta cuando están en juego sus intereses, han encontrado la forma de llevar acabo sus fines, de una forma todavía más peligrosa aún para la sociedad, la cual consiste en asociarse y coludirse con las autoridades que debieran de avocarse a su persecución y vigilancia, llegando en ocasiones, como es de todos conocido estos tratos, a importantes miembros de la Procuración y Administración de Justicia, por supuesto sin hacer a un lado a los altos mandos militares.

Lo anterior llegaría a un grado extremo en caso de que estas organizaciones,

como algunos lo han advertido, logren infiltrarse con sus propios miembros en puestos estratégicos dentro del gobierno, haciendo uso de sus cuantiosos medios económicos para financiar campañas políticas con ese objeto, ya que en este supuesto el estado de derecho sería entonces si, una simple pantomima o quimera en la que las leyes y el derecho servirían como un instrumento más para ejecutar oscuros propósitos delictivos.

Por todo lo expuesto, se estima que es sumamente importante atender a la brevedad y rigurosamente, con medidas eficaces el combate de esta clase de delincuencia, sin embargo, tal y como lo advierten diversos estudiosos del derecho no debemos por ningún motivo sucumbir ante la impotencia de ver que mientras acontece lo anterior, nuestras autoridades muchas veces por falta de "pericia" en el conocimiento del derecho, propician la impunidad de la delincuencia, ya sea por una mala acusación o porque no se recabaron los elementos de prueba suficientes, o incluso porque estos no fueron valorados debidamente; actuaciones que desde luego son calificadas por la opinión pública con descontento, generando gran inconformidad en toda la sociedad y siendo utilizado ese descontento muy a menudo como una medida de presión de carácter político, ante la cual, los gobiernos por su parte se atrincheran en buscar un supuesto remedio, en proponer cada vez más reformas a la ley, postura que desde mi punto de vista resulta casi siempre, por lo menos poco fundamentada, sin embargo se acepta que es la tendencia que prevalece, ya que incluso algunos otros observadores de buena fe, la han adoptado en un afán de remediar desesperadamente el problema, lo cual resulta igualmente preocupante.

Tal parece que no reparamos en proponer reformas que tienden a deteriorar el estado de derecho contraviniendo los principios básicos que fueron consagrados de manera originaria en nuestra Constitución Política, así como algunas otras disposiciones

que con el transcurso del tiempo y gracias a grandes esfuerzos, cimentaron el inicio de un derecho democrático, olvidando además la época en que las autoridades utilizaban descaradamente las instituciones para hacer prevalecer su voluntad e interés por encima de cualquier conciudadano.

Mucho se ha difundido especialmente por los medios de comunicación, la idea de que los Derechos Humanos consagrados en nuestra Carta Magna tutelan los intereses de los criminales, lo cual es un argumento utilizado por personas que en realidad no tienen una verdadera noción en el conocimiento y trascendencia del derecho, sirva de ejemplo para descalificar esa opinión, imaginar por un momento que no existiera plasmada la exigencia constitucional de que para poder condenar a un individuo, el delito que se le impute así como su participación en el, deban encontrarse debidamente comprobados, o bien que se trate del delito exactamente aplicable al caso concreto, si no fuera esto de tal manera, entonces absolutamente todos los sujetos de derecho seríamos susceptibles de que, con la simple acusación que obrara en nuestra contra y sin encontrarse plenamente acreditada, bastase para trascender en una privación de nuestra libertad; esa idea además de ser absurda, es totalmente ajena al sentido común, y tendría como resultado un estado de incertidumbre legal para todos y así, se podrían dar otros muchos ejemplos de las atrocidades que se cometerían en contra de todos, culpables e inocentes, si no contáramos con los principios que diversas garantías consagran en nuestro favor.

Como se a podido advertir, el tema de la delincuencia organizada y las reformas que pretenden combatirla, son de gran relevancia en el presente estudio, porque como más adelante se verá, este es uno de los puntos detonantes para la creación de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, así como también es sumamente importante afianzar la idea de que efectivamente las

disposiciones tendentes a combatir la delincuencia organizada, tienen que ser firmes y eficaces, pero sin hacer a un lado el verdadero estado de derecho que consiste precisamente en respetar las garantías y derechos de las personas, y no pretender hacerlo a través de reformas que pueden llegar a salir del marco de la legalidad, o que confunden aún más a la propia autoridad, en el sentido de cual es la normatividad aplicable a un caso concreto, cuando existen dos o más que se encargan de regular la misma materia, pero con disposiciones que a la vez se contravienen, o bien cual es el sentido o interpretación que debe darle a las mismas.

En nuestra legislación, la atención en la problemática de la delincuencia organizada ha trascendido de tal forma que en la actualidad se cuenta con una Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996, en la cual se fijan los parámetros para sancionar a las personas que se ubiquen dentro de los supuestos previstos por el artículo 2° de ese mismo ordenamiento, el cual es del siguiente tenor:

**“Art. 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada...”**

De esta descripción se desprende, que podrán ser sancionados como miembros de la delincuencia organizada, los sujetos que con el objeto de

delinquir, acuerden organizarse, independientemente de llevar a cabo o no la perpetración de algún ilícito de los contemplados en esa norma; es decir por la simple intención de conformar una organización criminal, aún cuando esta no se constituya, ni como ya se dijo se consume el delito o delitos que se disponían a perpetrar, por lo tanto, el simple acuerdo de voluntades (ideación) en esta hipótesis delictiva, bastará para tener por configurado el tipo delictivo y bastará también ese acuerdo para imponer las penas a que se refiere la Ley en comento; cuestiones que solamente señalo con la intención de hacer más patente la severidad con que se ha hecho frente por parte de las autoridades a la problemática actual de la delincuencia organizada.

El Doctor Sergio García Ramírez, al entrar al estudio del tipo penal de la delincuencia organizada, antes citado refiere “en la exposición de motivos de la LFDO hay diversas aproximaciones al problema que ahora examino. La doctrina -dice esa exposición- ha concebido al crimen organizado como “una sociedad que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno”; sus acciones “no son impulsivas, sino mas bien resultado de previsiones a corto, mediano y largo plazos, con el proposito de ganar control sobre diversos campos de actividad y así amasar grandes oportunidades de dinero y poder real”<sup>3</sup>. La exposición de este autor, entiende a esta forma de delincuencia **“como una organización permanente con estructura jerárquica respetada, compuesta por individuos disciplinados que se agrupan para cometer delitos”**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Ibidem, pág. 103.

<sup>4</sup> Idem.

## 1.2 Artículo 22 Constitucional.

Entre algunas disposiciones relativas a la seguridad jurídica de las personas, que tienden a garantizar la legal actuación por parte de las autoridades, para evitar posibles arbitrariedades, son de especial importancia las contempladas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se plasma, la prohibición expresa a la aplicación de ciertas penas, tales como la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, que tienen como común denominador la característica de atentar contra los derechos fundamentales del ser humano, así mismo en este precepto constitucional, el legislador contemplo algunas excepciones en lo referente a la confiscación y a la pena de muerte, en el presente estudio resultan de trascendental importancia las primeras, ya que se trata del fundamento constitucional del decomiso, así como de otras "sanciones administrativas" de carácter patrimonial, que consisten básicamente en la disminución de este.

Aparecen así, estas "sanciones", como una modalidad atenuada digamos, de la confiscación, pena ilegal que como ya se dijo cuenta con diversas excepciones, que posibilitan su aplicación en ciertas hipótesis que se encuentran plasmadas en el texto constitucional que a continuación se analiza en la parte que a este estudio concierne.

Así, se observa que en el segundo párrafo del artículo 22 Constitucional, el legislativo realizó el siguiente señalamiento:

**“No se considerara confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas”.**

En esta primera parte, se contempla como ya se dijo a manera de excepción, **la aplicación, de los bienes de una persona, que haga LA AUTORIDAD JUDICIAL**, en un primer término para el pago de **reparación del daño** que pueda ser impuesta por aquella, lo que quiere decir como es obvio que esto deberá acontecer al momento de dictarse la **sentencia definitiva** de que se trate, evidenciando que en el primer supuesto se trata de un procedimiento de carácter jurisdiccional (civil o penal), mientras que el referente a el pago de impuestos deberá de ser materia del procedimiento administrativo correspondiente y por último el pago de las multas puede imponerse como resultado de un procedimiento judicial o administrativo.

Continuando con el análisis del texto constitucional en comento, aparece como otra excepción más a la confiscación, la siguiente:



**“Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes , en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109...”**

Este supuesto se refiere indefectiblemente a la pena del decomiso a la cual en su caso condene la autoridad penal competente, en el proceso que se instaure en contra de un servidor público, en términos del penúltimo párrafo del artículo 109 Constitucional, pena que se hará efectiva en los bienes que aumenten sustancialmente el patrimonio del sujeto activo al momento en que se desempeñe como servidor público o con respecto a los cuales se conduzca como si fuera el dueño, y cuya procedencia lícita no pueda justificar, destacándose en este precepto la calidad específica del sujeto activo, así como la imposición de acreditar por parte de aquel la procedencia lícita de los bienes que adquiera durante el desempeño de su cargo, es decir que en estos casos corresponderá al inculpado demostrar su inocencia, lo que sin lugar a dudas rompe con aquel principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Ahora bien siguiendo con el análisis al texto del artículo 22 Constitucional, se advierte que una tercera excepción a la confiscación se plantea en circunstancias similares en la última parte de este párrafo, en el que se indica:

**“...ni el decomiso de los bienes propiedad del**

**sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada**, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes”.

Esta última hipótesis básicamente trata de los mismos elementos en cuanto a la acreditación de la legítima procedencia de los bienes, presentando una variante referente a la calidad del sujeto activo, que en este caso deberá de ser el que sea sentenciado (condenado), por algún delito que se prevea como delincuencia organizada, además este supuesto es el último en el que se habla al igual que en los anteriores de la sanción patrimonial que se impondrá en todos los casos previa sentencia que haya sido pronunciada por la autoridad jurisdiccional competente, ya que en el tercer párrafo del artículo constitucional en estudio, se hace mención a una figura que ni siquiera puede atribuirsele el calificativo de pena, por lo que se considera absurdo e innecesario haber incursionado a esta figura denominada ABANDONO DE BIENES, en nuestro máximo ordenamiento, y por ello, con el objeto de fundamentar adecuadamente esta opinión es necesario hacer un estudio a lo preceptuado en el párrafo constitucional en comento, cuyo texto señala expresamente lo siguiente:

**“No se considera confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan**

sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe".

En relación con lo anterior, el Doctor Sergio García Ramírez refiere, "En fin de cuentas, sigue adelante la tendencia a invertir la carga de la prueba sobre la naturaleza de la conducta de la que depende la sanción (porque se trata de una sanción, fuera de duda): ya no queda a cargo del Estado, por conducto del Ministerio Público, acreditar que hubo comportamiento ilícito; es el particular quien debe probar la licitud de su conducta. Peor aún, habrá sanción -decomiso y aplicación de bienes- aunque no se hubiese dictado sentencia de condena por los delitos supuestamente cometidos y planteados por el Ministerio Público ante la autoridad judicial. Más todavía: esto mismo puede suceder sin que siquiera se

inicie proceso alguno: tal ocurre en el caso, también previsto por el nuevo texto del artículo 22, de que (sic.) concluya una investigación (se entiende, una averiguación previa) sin que luego exista proceso y sentencia. Es preciso luchar enérgicamente contra la delincuencia y afectar de veras sus recursos materiales, pero habría que hacerlo dentro del marco del Estado de derecho. O bien: anunciemos de plano que ha cambiado el concepto de Estado de derecho”<sup>5</sup>.

Cabe advertir desde este momento que el destacado maestro Sergio García Ramírez, utiliza en su exposición el término “sanción”, como sinónimo de “pena”, lo cual se deduce cuando dentro de la misma obra señala **“Las sanciones sólo pueden ser consecuencia de una conducta ilícita judicialmente acreditada y declarada”**<sup>6</sup>, opinión con la que no coincido, ya que considero que dentro de la acepción de sanción, no solo se encuentran inmersas las diversas modalidades de la pena sino que además pueden sumarse a ese término algunas otras figuras como es el caso de las llamadas medidas de seguridad, las cuales, desde mi particular punto de vista no requieren necesariamente ser judicialmente acreditadas y declaradas.

Debe aclararse antes de seguir adelante, que dentro del tercer párrafo del artículo 22 Constitucional, se plasman dos hipótesis en las que procede la aplicación de bienes en favor del Estado, siendo la primera de ellas, la que puede

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, págs. XIII y XIV.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

derivarse de la previa **declaración de abandono** de los bienes, es decir de cualquier clase de "bien", que haya sido simple y sencillamente asegurado, sin que se especifique si este supuesto se limita a las medidas precautorias llevadas a cabo por alguna autoridad determinada, ni con motivo de que clase de ilícito, precepto del que se considera emana la Ley materia de esta investigación y la cual puede tener aplicabilidad dentro de un procedimiento jurisdiccional o incluso dentro de uno de carácter administrativo.

Por otra parte, se contempla como una segunda hipótesis, la posibilidad de aplicar en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se siga por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados, destacandose el hecho de que en este nuevo supuesto de aplicación de bienes, se toca por segunda ocasión el tema específico de la delincuencia organizada a la que se reprime, ya no con la imposición de una pena (decomiso), sino que incluso, mediante una extraña figura que tiene por objeto la aplicación de los bienes pertenecientes al presunto responsable, sin necesidad de que se siga un proceso penal que lo condene a ello, razón por la que es cuestionable clasificar a esta nueva figura con la modalidad propiamente de pena o incluso la de sanción, ya que en mi opinión esta segunda hipótesis resulta simple y sencillamente ilegal.

En relación con este mismo párrafo del artículo 22 de la Constitución General de la República, el destacado jurista Sergio García Ramírez, advierte que, "En las reformas de 1997-1999 persistió, con retoques menores, una extraña

figura de decomiso o confiscación. Se trata a todas luces de una medida penal asociada a un supuesto asimismo penal. **Las sanciones sólo pueden ser consecuencia de una conducta ilícita judicialmente acreditada y declarada.** Sin embargo, en la exposición de motivos de la iniciativa se dijo otra cosa: la adición de un último párrafo al artículo 22 **pretende crear una nueva figura jurídica,** que ya existe en otros países; y es importante precisar que esta nueva figura **es distinta e independiente de la responsabilidad penal. No se trata de una pena que se imponga a un delincuente por la comisión de un delito, ya que para ello existe el decomiso.** Mas bien se trata de una acción de que dispone el Estado para que una vez demostrada la relación **causa efecto entre el bien y los elementos objetivos del delito, se transfiera su propiedad en beneficio de la colectividad**<sup>7</sup>, por mi parte difiero del razonamiento expuesto por este destacado jurista y de la propia exposición de motivos, en el sentido de que en realidad no se trata solamente de una nueva figura, **SINO DE DOS**, como ya quedo debidamente señalado con antelación, por lo que estimo que esa forma de interpretar el texto Constitucional, es decir considerando su descripción como una sola figura jurídica, puede conducir indefectiblemente a confundir la intensión y verdadero sentido del precepto, por otra parte coincido en que esta forma de aplicación al ser distinta de la responsabilidad penal, no constituirá en forma alguna una pena en cualesquiera de sus modalidades y puede que incluso ni siquiera una sanción.

Ahora bien, de acuerdo a la anterior exposición de motivos, se tienen los

---

<sup>7</sup> Idem. Pág. XIV.

siguientes cuestionamientos:

- a) ¿Si se trata de una nueva figura jurídica (me refiero al supuesto de aplicación de bienes con motivo de la delincuencia organizada), dentro de que marco quedará comprendida?, evidentemente no en la modalidad de pena ya sea como decomiso o como reparación del daño pues en ambas es requisito sine qua non, la tramitación de un proceso de carácter penal que culmine con una sentencia condenatoria, en la que de manera expresa la Autoridad Judicial ordene la imposición de esas penas.
  
- b) Asimismo no puede tratarse de una acción de la que disponga el Estado para demostrar únicamente la relación causa efecto entre un objeto y un delito determinado, pues la comprobación del delito es indispensable para tal fin, es decir puede existir el objeto y demostrarse incluso la relación causa efecto entre este y una conducta determinada, pero si esa conducta no es legalmente considerada como delictiva, no podrá tener efectos esta medida, en otras palabras es requisito para la imposición de esta medida SIEMPRE, la comprobación de la existencia de un delito y que ese bien haya sido el medio, resultado o producto de ese delito.
  
- c) De la misma manera, si se define que esta figura es independiente de la responsabilidad penal, entonces tendrá que ser proveniente ya sea de la civil o administrativa, pero siempre tendrá que derivarse de alguna, ya que de no ser así, se entendería que se trata de una medida que se aplica a las

siguientes cuestionamientos:

- a) ¿Si se trata de una nueva figura jurídica (me refiero al supuesto de aplicación de bienes con motivo de la delincuencia organizada), dentro de que marco quedará comprendida?, evidentemente no en la modalidad de pena ya sea como decomiso o como reparación del daño pues en ambas es requisito sine qua non, la tramitación de un proceso de carácter penal que culmine con una sentencia condenatoria, en la que de manera expresa la Autoridad Judicial ordene la imposición de esas penas.
  
- b) Asimismo no puede tratarse de una acción de la que disponga el Estado para demostrar únicamente la relación causa efecto entre un objeto y un delito determinado, pues la comprobación del delito es indispensable para tal fin, es decir puede existir el objeto y demostrarse incluso la relación causa efecto entre este y una conducta determinada, pero si esa conducta no es legalmente considerada como delictiva, no podrá tener efectos esta medida, en otras palabras es requisito para la imposición de esta medida SIEMPRE, la comprobación de la existencia de un delito y que ese bien haya sido el medio, resultado o producto de ese delito.
  
- c) De la misma manera, si se define que esta figura es independiente de la responsabilidad penal, entonces tendrá que ser proveniente ya sea de la civil o administrativa, pero siempre tendrá que derivarse de alguna, ya que de no ser así, se entendería que se trata de una medida que se aplica a las



personas que no son responsables, lo cual la consagraría sin lugar a dudas como la figura jurídica mas ridícula de los tiempos modernos.

Es igualmente necesario realizar un análisis pormenorizado a lo expresado en este último párrafo del artículo 22 de la Constitución General de la República, ya que este, pretende ser el fundamento para la creación de la ley secundaria, es decir la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, que es materia del presente estudio, y en este sentido, se aprecia que también a manera de excepción no se considera como confiscación, las dos hipótesis contenidas en este último párrafo en comento, manifestándose como primer caso, el de la aplicación de los bienes asegurados en favor del Estado, que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, restringiéndose por tal motivo su aplicación a la previa declaración de abandono de los bienes asegurados, de conformidad con lo ordenado por los artículos 44, 45, 46 y demás relativos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

La segunda hipótesis contenida en el tercer párrafo del artículo 22 Constitucional en comento, atribuye a la autoridad judicial sin precisar de que rama, resolver la aplicación que se haga en favor del Estado, de los bienes que hayan sido asegurados en un procedimiento seguido por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que exista un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. Señalándose desde este momento, que esta última parte del texto legal, técnicamente excluye la probable

responsabilidad, y solamente bastará acreditar la existencia del cuerpo del delito, es decir el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

Ahora bien, dentro de las resoluciones que pueden ser emitidas tanto por la Representación Social Federal, como por la Autoridad Judicial, para poner fin a la averiguación previa o al proceso, se encuentran desde mi perspectiva, únicamente el no ejercicio de la acción penal por parte del primero, en mérito de que estimo, que incluso el ejercicio de la acción penal por ser una resolución que impulsa la continuidad del procedimiento, no debe ubicarse dentro de la anterior descripción, asimismo, por lo que hace a las resoluciones de la autoridad judicial que ponen fin al procedimiento estas pueden ser, el sobreseimiento o bien mediante sentencia definitiva en la que se absuelva al inculpado, destacándose que tampoco queda comprendida dentro de este supuesto la sentencia condenatoria, porque en caso de que esta tuviese verificativo, la aplicación de los bienes se hará preferentemente mediante el decomiso.

Cabe hacer mención, que la determinación judicial que ordena aplicar los bienes asegurados en favor del Estado, se excluye sin lugar a dudas a la propia autoridad que conoció del procedimiento penal relacionado con alguno de los delitos comprendidos como delincuencia organizada, por varias razones, como es por ejemplo el hecho de que esas autoridades **se encuentran imposibilitadas para realizar un nuevo pronunciamiento en relación con la integración del**

**cuerpo del delito, una vez que han resuelto el asunto en definitiva.**

Del mismo modo, se requiere en el dispositivo en comento que se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado al momento de la perpetración del hecho o durante la investigación o proceso haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, lo anterior **independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe**, con lo que se deduce que cualquier controversia planteada en este sentido, implicará forzosamente la decisión, por parte de una autoridad, sobre cuestiones referentes principalmente a la propiedad y a la posesión.

Es necesario advertir desde este momento, que tratándose de aseguramientos practicados en bienes de terceros estos solo podrán tener verificativo si esos terceros se ubican en alguno de los supuestos de encubrimiento que establece el artículo 400 del Código Penal, en cuyo caso distingo, que a esas personas no será correcto denominarles entonces terceros, si no probables responsables dentro de una indagatoria o proceso en los que se les atribuya ese carácter de manera previa al aseguramiento, porque de lo contrario, la autoridad que ordene el aseguramiento en contravención a lo anterior, transgredirá indefectiblemente las garantías individuales de ese tercero, tal y como se puntualizara más adelante al entrar al estudio de los conflictos que pueden presentarse en un aseguramiento relacionado con estas personas.

Retomando lo concerniente a la competencia para conocer de esta última clase de aplicación de bienes en procedimientos que se sigan por delitos de los contemplados como delincuencia organizada, debe precisarse que esta forma de aplicación no debe relacionarse de manera directa con la Ley Federal para la Administración de Bienes, Asegurados, Decomisados y Abandonados, que es materia del presente análisis, aclaración que se hace preciso destacar, a efecto de no expandir en demasia el contenido de esta investigación, no obstante este hecho, es necesario agregar que una vez agotada la etapa procedimental penal de que se trate, las cuestiones que tengan que ver de manera exclusiva con conflictos netamente patrimoniales deberán dilucidarse mediante el procedimiento civil que corresponda, en una aplicación armónica y congruente con otras disposiciones contenidas dentro del Código Federal de Procedimientos Penales, por ejemplo las referentes a la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpaado, acción que tiene un carácter netamente civil y que de no intentarse antes de que exista una sentencia irrevocable, deberá ejercitarse ante el Tribunal Civil, al igual que los casos previstos en el último párrafo del artículo 34 del Código Penal Federal, en donde también se tratan cuestiones de carácter civil, que deben ventilarse en esa vía una vez concluido el proceso penal, sin embargo la redacción actual de la última hipótesis del artículo 22 Constitucional, no se adecua del todo a los supuestos que regulan esta clase de procedimientos, pues su fin y método se apartan por mucho del marco legal.

En relación con lo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, prevé diversas hipótesis en las que es procedente solicitar el cumplimiento de "obligaciones que

nacen de los actos ilícitos”, de tal suerte, que para esta clase de responsabilidad, se contempla como supuesto previo la producción de un daño, que puede ser material o moral, y el cual a su vez puede ser reparado a elección del ofendido, **mediante el establecimiento de la situación anterior**, cuando ello sea posible, **o mediante el pago de los daños y perjuicios**, con total independencia de que llegue a pronunciarse alguna resolución de carácter definitivo dentro de un procedimiento penal, instaurado en contra de alguna persona por la comisión de esos mismos hechos, tal y como lo apunta el siguiente criterio emitido por nuestros más Altos Tribunales:

**“RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. NO ES INDISPENSABLE QUE SE CONDENE CRIMINALMENTE AL ACUSADO, PARA QUE SE LE CONSIDERE RESPONSABLE EN LA VÍA CIVIL, POR SER AMBOS PROCESOS DE NATURALEZA DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Del texto de los artículos 864,865,866, fracción III, y 867 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, integral y armónicamente concatenados, se observa que no se requiere que antes de dictar sentencia definitiva en el juicio civil proveniente de delito, exista sentencia penal condenatoria, toda vez que admitir ese criterio haría

nugatorio el derecho que establecen los artículos en comento, a fin de que la víctima del delito o los parientes o personas facultadas legalmente para ello, puedan hacer efectivo a tres de la vía civil, el daño causado por el delito o como consecuencia de éste, porque se podría llegar al extremo de que si no se aprehende al inculpado oportunamente, la acción penal se extinguirá y nunca se dictaría sentencia, menos condenatoria, en el proceso penal y correlativamente tampoco se pronunciaría en el juicio civil. El fallo que se estima en este no esta condicionado, ni debe condicionarse a la sentencia penal, pues ambos procesos y consecuentemente las sentencias, son de naturaleza distinta; el juicio penal es de orden público, la sociedad esta interesada en él y su fin último es la determinación de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado, incluyendo, en caso afirmativo, la reparación del daño en forma automática, por tener el carácter de pena pública, en términos del artículo 50 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla; en cambio, el juicio civil está regido por normas que pertenecen al derecho privado, en el que se controvierten intereses particulares y el daño causado por el delito debe estar plenamente acreditado, para que proceda la

condena a su pago<sup>8</sup>.

**“RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. REQUISITOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Para la procedencia de la acción de responsabilidad civil proveniente de delito, es indispensable la existencia de un hecho ilícito, que puede ser un delito o bien, cualquiera de los hechos que señala el artículo 1961 del Código Civil del Estado de Puebla; que con motivo de tal hecho, se causen daños y perjuicios a otra persona; y que exista el autor de ese hecho, es decir, el sujeto a que se atribuyen el delito o cualquiera de los demás hechos que aunque no fueren ilícitos para la ley penal, si lo sean para la ley civil y se conceptúan como fuente u origen de la responsabilidad, lo cual corresponde examinar al juez del conocimiento independientemente de la suerte que siga la causa penal<sup>9</sup>.

---

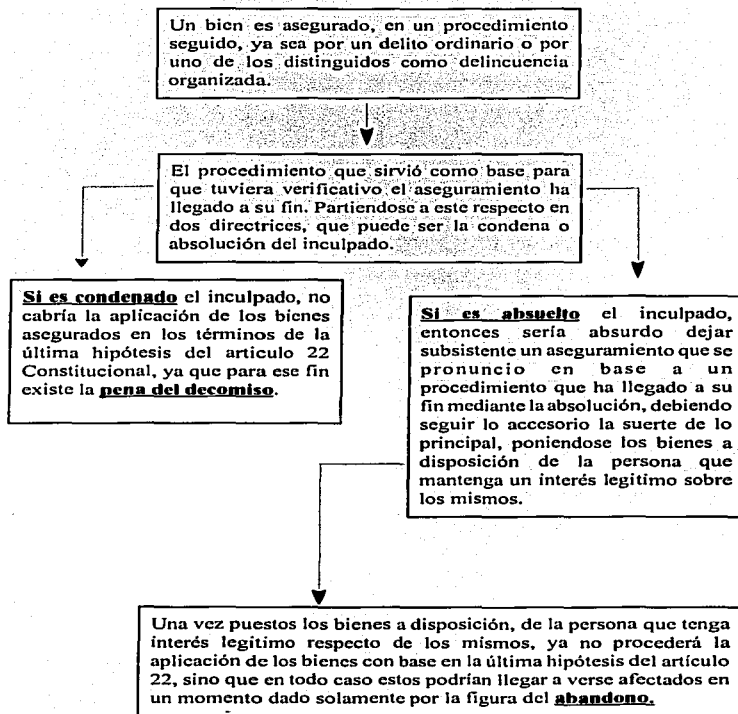
<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X, Pág. 776.

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo IX, Pág. 618.

Sin embargo, también a este respecto cabe advertir, que tratándose de la última clase de aplicación de bienes de que se habla en el artículo 22 Constitucional, **no es factible llevar a cabo su ejecución**, al menos en los términos que actualmente se encuentra plasmada, y en especial bajo la regulación del procedimiento de responsabilidad civil antes citado, porque este tendría como único objetivo lograr **el establecimiento de la situación anterior**, cuando ello sea posible, **o el pago de daños y perjuicios**, sin que sea factible **intentar la aplicación que se pretende en el texto constitucional a que se ha hecho alusión**. Es necesario a efecto de no hacer más embarazosa esta exposición, destacar que la simple redacción de la última hipótesis del precepto en comento, presenta en si misma, serias deficiencias y contradicciones que imposibilitan su aplicación dentro del marco de la legalidad.

Como un ejemplo claro de la incongruencia e ilegalidad del último párrafo del artículo 22 de nuestra Carta Magna, sirva esquematizar sus hipótesis mediante la siguiente gráfica:





En efecto, se concluye que la figura prevista en la última parte del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es simple y sencillamente improcedente e ilegal, con base en las disposiciones vigentes y más aún debido a su propia redacción que no la caracteriza ni como pena, ni como medida de seguridad, ni en ninguna otra clase de figura que se encuentre dentro del marco del derecho.

En concordancia con lo anterior, se observan las siguientes deficiencias en relación con la hipótesis en estudio:

- a) **(No precisa con exactitud la autoridad competente para decretar la aplicación de los bienes)**, al mencionarse en una primera escena que será la autoridad judicial, la que resuelva que se apliquen los bienes que hayan sido asegurados en un proceso instaurado por delitos de delincuencia organizada, dicha omisión obedece a que simple y sencillamente ninguna autoridad cuenta, con la facultad de efectuar esa aplicación ni podrá hacerlo jamás si se acatan los principios básicos del derecho.
  
- b) Es igualmente impreciso el requisito que se plantea en el sentido de que procederá la aplicación de los bienes que hayan sido asegurados en procedimientos que se sigan por delitos de los contemplados como delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados.

ya que como se ha visto la única forma de poner fin por ejemplo a una averiguación previa es mediante la determinación del no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso lo procedente será poner los bienes a disposición de la persona que acredite tener un interés legítimo en relación con los mismos y no dejar ese tipo de determinaciones subsistentes cuando la causa principal a cesado o llegado a su fin.

- c) En concordancia con el inciso inmediato anterior, estimo que es ilegal, pretender que una persona sea privada de sus bienes cuando a quedado extinta la causa generadora o motivadora del aseguramiento, siendo aplicable incluso a este respecto el principio de derecho referente a que “lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal”. En virtud de esto, se enfatiza, que en caso de que concluya un procedimiento en el que tiene verificativo un aseguramiento, luego entonces el aseguramiento quedará sin materia y **no será factible retener los bienes por carcer y dicho aseguramiento de la fundamentación y motivación que lo origino.**

Una vez realizado el anterior análisis se concluye que la **primer hipótesis** plasmada dentro del tercer párrafo del artículo 22 Constitucional, sirve como base para la creación de un ordenamiento en el que se sinteticen y regulen los procedimientos a seguir para contar con la posibilidad de establecer con total precisión, que bienes y en que circunstancias pueden ser aplicados en beneficio del erario, mediante la figura del abandono. Sin que pueda lograrse el mismo objetivo, en relación con la **segunda hipótesis** o figura de que trata el último

párrafo del precepto legal en comento, por todas y cada una de las razones que han sido expuestas a lo largo de este tema, y a la cual solo cabe tomarla en cuenta como un desafortunado desatino por parte del Estado para intentar reprimir en manera pecuniaria y en su beneficio, a las personas que se vean involucradas en algún procedimiento que tenga por objeto la persecución y/o castigo de delitos clasificados como delincuencia organizada, fin al que es posible aspirar, mediante el fortalecimiento y aplicación correcta de las normas ya existentes, como es el caso del artículo 400bis del Código Penal Federal, que bien podría ser la llave para afectar en sus recursos económicos a la delincuencia organizada.

Desde este momento se vislumbra que el presente trabajo presenta una tarea ardua en cuanto a su proposito de proponer una regulación más o menos adecuada a la administración y aplicación de los bienes asegurados que puedan llegar a considerarse abandonados, en virtud de que en si mismo el tema del aseguramiento (en especial de bienes), es sumamente complejo, razón por la cual en capítulos subsecuentes intentare explicar tanto la naturaleza jurídica, como la finalidad de esta figura.

### **1.3 Artículos 40 y 41 del Código Penal Federal.**

Los dispositivos 40 y 41 del Código Penal Federal, son de primordial importancia en este estudio, básicamente porque en ellos se regulaba hasta antes

de la vigencia de la ley especializada en la materia, al menos en parte el procedimiento a seguir en caso de **aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso**, así como también se hace una primera alusión respecto a la **aplicación de los bienes abandonados en favor del Estado**, aunque no se utilice literalmente ese término; motivo por el cual a continuación realizare un análisis a lo preceptuado en esos numerales del Código Penal Federal, mismos que a continuación se transcriben:

**“Artículo 40.- Los instrumentos del delito** así como las **cosas** que sean **objeto o producto de él**, se decomisarán **si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisaran cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero**, solo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté **en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código**, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. **Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso.** Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de

los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas **decomisados** son **substancias nocivas o peligrosas**, se **destruirán** a juicio de la autoridad que este conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, **la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de justicia, o su inutilización si fuere el caso**, de conformidad con las disposiciones aplicables".

Es necesario señalar, que los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, al igual que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han sufrido diversas reformas, siendo las últimas producto de un mismo interés por parte del Estado, en combatir la proliferación y fortalecimiento de la delincuencia organizada, tal y como se desprende del contenido de la exposición de motivos a las reformas de estos últimos preceptos en estudio, las cuales, considero oportuno transcribir, con el objeto de entender la intención que se persiguió en su modificación; en este sentido, en la Exposición de Motivos de

la Iniciativa de Ley, correspondiente a la reforma y adición hecha al artículo 40 mediante decreto de 29 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, se señaló: **“Se avanza con fundamento empírico, en la distinción entre objetos de uso prohibido o de uso lícito,** considerando la intención del agente y los regímenes aplicables a las cosas propiedad de tercero y el aseguramiento oportuno de bienes. El destino de los instrumentos del delito y de las cosas objeto o producto de él será determinado por la autoridad competente, suprimiendo así la genérica e imprecisa expresión del “Estado”<sup>10</sup>.

Es risible, lo manifestado en la anterior transcripción, que más que una exposición de motivos, constituye en sí, una disculpa pública, cuando manifiesta que **“se avanza con fundamento empírico,** en la distinción entre objetos de uso prohibido o de uso lícito”, evidentemente la utilización del término “empírico”, no es más que la justificación, por parte de la Autoridad, en su desconocimiento en la materia sobre la que increíblemente esta legislando, hecho que es lamentable, pues podría decirse que desde un inicio se propuso una regulación de estas figuras, en base a un fundamento no jurídico, sino increíblemente EMPÍRICO, es decir, sin realizar un razonamiento legal del problema, aclarando además, que si se formuló la Ley en ese sentido, no fue precisamente por la

---

<sup>10</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, **“Diccionario de Derecho Procesal Penal”**, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 633.

inexistencia de los fundamentos y principios legales suficientes; por el contrario, esta regulación fue producto directo de la ignorancia del legislador sobre las disposiciones y principios de derecho vigentes, que desde un inicio facilitaban la regulación del aseguramiento y aplicación de esta clase de bienes. Así, una vez más se observa cual es la postura por parte de las Autoridades, frente a los problemas de índole jurídico, los cuales resuelven, no mediante un estudio minucioso de la ciencia del derecho, y si de manera adversa, con la expedición de una nueva norma (parche) que no se funda, como se ha visto en un punto de derecho, sino en el mero arbitrio empírico, proceder que trae como consecuencia en lugar de una solución, un problema, ya que este tipo de reformas no fortalecen el marco jurídico, por el contrario, únicamente lo deterioran.

Esta clase de problemas en la expedición de las leyes es reflejo, sin lugar a dudas, de la falta de conocimientos especializados en el ramo del derecho por parte de las personas que ocupan un curul en el Congreso, y que opinan casi siempre, de la forma como se plasmo en la anterior exposición de motivos, es decir, de manera empírica sobre estos temas.

La falta de precisión y fundamentación de las reformas en estudio, se hace mas patente, si se continúa con el análisis del mismo párrafo antes transcrito, cuando se señala que la distinción entre objetos de uso prohibido o de uso lícito, se hizo con fundamento empírico, considerando la intención del agente y los regímenes aplicables a las cosas propiedad de tercero, exposiciones que son absurdas e indefinibles. Desde mi óptica, la intención por parte del sujeto



activo en la comisión de un delito es intrascendental para efectos de clasificar a un objeto como de uso lícito o ilícito, por ser aquella una circunstancia ajena al bien en sí, y por lo tanto, de carácter meramente subjetivo, por otro lado, no es aplicable o por lo menos acertado el hecho de contemplar siquiera la posibilidad de que pueda llevarse a cabo el aseguramiento y decomiso sobre bienes de un tercero, esto, ni como mera excepción, ya que en ningún caso podrá tener verificativo esta clase de procedimientos, respecto de bienes pertenecientes a un tercero, por la simple razón de que en el ámbito penal, no es factible materializar estas medidas en relación a una persona que no mantenga directamente el carácter de presunto responsable o obligados a reparar el daño en términos del artículo 32 del Código Penal Federal, ya sea dentro de una Averiguación Previa o proceso, por varias razones, como es, que la propia norma en estudio define como terceros a aquellas personas que se encuentran en los supuestos del artículo 400 del Código Penal Federal, referente al ilícito de encubrimiento, de lo que se aduce, que para proceder al aseguramiento y decomiso de bienes dentro de estos supuestos, será requisito indispensable, que la persona (tercero), se ubique dentro de alguna de esas hipótesis punitivas, y en este sentido, a esta clase de sujetos como ya se dijo, no sería correcto denominarles terceros, siendo en realidad presuntos responsables en la comisión del ilícito de encubrimiento; punto sobre el cual posteriormente abundaré, exponiendo detalladamente las razones y fundamentos en los que sostengo esta opinión.

Siguiendo con la crítica al contenido de la exposición de motivos de las reformas en comento, se advierte el señalamiento relativo a que "el destino de los instrumentos del delito y de las cosas objeto o producto de él será determinado

por la autoridad competente, suprimiendo así la genérica e imprecisa expresión del "Estado"<sup>11</sup>, alusión que es verdaderamente ofensiva, ya que tal pareciera que su única intención es la de sorprender a la ciudadanía, haciéndole creer, que se ha llevado a cabo una labor legislativa, tendiente a aclarar un término genérico e impreciso, mediante el que se confería al "Estado" determinar el destino de los objetos antes referidos, para supuestamente solucionar el problema, cambiando el término de "Estado" por otro igualmente genérico e impreciso de "autoridad competente", pues no se señala quien es esa autoridad competente.

En fin de cuentas, se refutan absurdas e incongruentes las razones y motivos en los que supuestamente se basaron los legisladores para plantear las reformas en estudio, sin embargo, a mi parecer existe aún la posibilidad de aplicar adecuadamente estas medidas, obviamente no con la óptica del legislador, sino mediante un esfuerzo cognoscitivo, que requiere realizar una interpretación armónica de la Ley. Aclarando que a pesar de que los fundamentos en los que se cimentaron las distinciones en comento son endeblez, no obstante ello, estas existen y devienen no solo del sentido común, sino que además se encuentran plasmadas en principio y forma en diversas disposiciones legales, a las que es preciso retomar para obtener una adecuada aplicación tanto del aseguramiento como del decomiso y de algunas otras figuras que abordaré a lo largo de esta investigación.

---

<sup>11</sup> *Idem.*

De acuerdo a los comentarios del Maestro Marco Antonio Díaz de León, dentro de la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley correspondiente a la reforma y adición hecha a este artículo 40 en comento, mediante decreto de 16 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 del mismo mes y año, se señalo de manera mas precisa "El aseguramiento se puede practicar desde la averiguación previa, esto es, cuando el asunto se encuentra sujeto a conocimiento por parte del Ministerio Público. El mismo artículo 40 previene que se actuará para asegurar y decomisar, cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos de delito. Bajo estas últimas expresiones se abarca, pues, lo mismo a bienes inmuebles que a muebles, en cualquiera de las especies que a dichas categorías corresponden jurídicamente"<sup>12</sup>.

Por otra parte este mismo autor abunda especificando que "La reforma al artículo 199, incluida en la iniciativa específica sobre narcotráfico, establece la debida relación con las modificaciones al artículo 40. Se afirma que el Ministerio Público puede disponer el aseguramiento durante la averiguación previa o solicitarlo en el proceso. Es importante observar que el Ministerio Público debe promover la suspensión y la privación de derechos ante las autoridades respectivas, conforme a las normas aplicables, cuando los titulares de dichos derechos utilizan ilícitamente sus inmuebles para la comisión de delitos contra la salud"<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Ibidem. Pág. 634.

<sup>13</sup> Idem.

Nuevamente en relación directa con la problemática de la delincuencia organizada, en la Exposición de Motivos de la Iniciativa correspondiente, el Presidente de la República señaló: “Es indebido e inmoral que la sociedad contemple inerte la acumulación de recursos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, generados por el narcotráfico y puestos al servicio de individuos y organizaciones que delinquen. Es indispensable desarrollar enérgicas acciones, de alcance nacional e internacional, sobre los recursos materiales y financieros que usan los narcotraficantes o que reciben como producto de su comercio. En este ámbito como en los restantes, México hace su propia parte”<sup>14</sup>.

Las citas que se acaban de mencionar, son de gran importancia para conocer la finalidad que se persigue con la reforma de los preceptos en estudio además de los motivos que la impulsaron, por lo que ahora me ocuparé concretamente a analizar el contenido de los preceptos aludidos.

En este orden de ideas, el artículo 40 anteriormente transcrito, al referir que clase de bienes podrán ser materia de decomiso, contempla exclusivamente a los **instrumentos**, así como las cosas que sean **objeto** o **producto** del delito, haciendo referencia a diversas hipótesis relacionadas con estos, mismas que se pueden resumir en la siguiente tabla:

---

<sup>14</sup> Idem.

**Se decomisaran los INSTRUMENTOS, cosas que sean OBJETOS  
o PRODUCTOS del delito...**

|   |  |
|---|--|
| <p>Si son de <b>uso prohibido:</b></p> <p>-Siempre se decomisaran sin importar que se trate de delito culposo o intencional, ni que pertenezcan a un tercero.</p> | <p>Si son de <b>uso licito:</b></p> <p>-Sólo cuando el delito sea <b>intencional</b> y</p> <p>-Si pertenecen a un <b>tercero</b>, únicamente <b>si este se ubica en los supuestos de encubrimiento</b> a que se refiere el artículo 400 del Código Penal Federal</p> |
|---|--|

En este sentido para efectos del decomiso, los bienes se dividen en dos grupos, que son de **uso licito** y los de **uso prohibido**, las características que identifican a unos y otros son claras, así como obvias las razones por las que procede su aseguramiento y bajo que circunstancias en cada caso.

También en el primer párrafo del artículo 40 del Código Penal Federal, se encomienda la tarea de realizar los aseguramientos tanto a la Autoridad Jurisdiccional Penal, como a la Procuración de Justicia, cuando alude **“Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en**

el proceso".

En el último párrafo del artículo 40, se prevé de igual forma la "DESTRUCCIÓN", de los instrumentos o cosas del delito **DECOMISADOS**, si son sustancias nocivas o peligrosas o su "CONSERVACIÓN", para fines de docencia o investigación; determinaciones que serán ordenadas por la **AUTORIDAD QUE SE ENCUENTRE CONOCIENDO del asunto**; y en caso de que no se trate de instrumentos o cosas del delito que sean sustancias nocivas o peligrosas, **LA AUTORIDAD COMPETENTE**, determinará su "DESTINO" según su utilidad, para beneficio de la impartición y procuración de justicia, o su "INUTILIZACIÓN", si fuere el caso.

El precepto antes aludido no establece con exactitud el momento procedimental en que puede adoptarse cada medida en relación con los objetos, ya que habla de los instrumentos o cosas decomisados, con lo que se interpreta que puede tratarse de bienes respecto de los cuales ya se ha definido su situación mediante una sentencia definitiva condenatoria, sin embargo el mismo precepto cuando señala *la autoridad que este conociendo*, abre la posibilidad de que pueda tratarse tanto de la autoridad investigadora, como de la judicial, más aun cuando se remite a lo ordenado por el Código Federal de Procedimientos Penales, que en su artículo 181 tercer y cuarto párrafo, ordena que la destrucción de esas sustancias se llevara a cabo por el Ministerio Público.

Por mi parte considero que esa determinación de destrucción o

**conservación**, de sustancias nocivas o peligrosas, puede ser adoptada tanto por la Autoridad Persecutora o Administrativa, como por la Judicial, sin embargo, sería desde luego más exacto, que en el Código Sustantivo a este respecto, en lugar de señalar "los instrumentos o cosas **decomisados**", refiriera "los instrumentos o cosas **asegurados**", o bien contemplar la posibilidad de que el decomiso tenga matices no solo de pena sino también de una medida de seguridad.

Por otro lado en la última parte del artículo 40 del Código Penal Federal, se habla nuevamente de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, entendiéndose, que en este caso el legislador no se refiere ya a sustancias nocivas o peligrosas, por exclusión del supuesto anterior, señalando en cuanto al **destino o inutilización** de estos, que será la **autoridad competente la que lo determine**, sin especificar exactamente cual es esa autoridad competente, ni el momento en el que puede decidirse el destino o inutilización de los bienes, pero si es muy precisa al señalar que tratándose del destino **de acuerdo a su utilidad** deberá hacerse de manera exclusiva para el beneficio de la **procuración e impartición de justicia**. Ante lo cual solo cabe señalar que desde mi particular punto de vista, el destino definitivo de los instrumentos u objetos del delito deberá hacerse a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, siempre previa resolución de la Autoridad Jurisdiccional, que conozca del asunto, quien determinara su aplicación mediante la pena del **decomiso**, o la Judicial o Administrativa, quien determine la destrucción o inutilización de las cosas o sustancias como una medida de seguridad.

**En este tenor, puedo aseverar desde este momento, que contrario a lo que tradicionalmente se ha señalado por la mayoría de estudiosos, la figura del decomiso, en nuestro sistema jurídico, no sólo implica la imposición de una pena, sino que también puede tener los matices de una medida de seguridad o prevención, como más adelante lo demostrare al entrar al estudio de la sanción pecuniaria en el capítulo V, de esta investigación.**

Retomando lo relativo al destino definitivo de las cosas aseguradas, para garantizar la posible aplicación de la pena del decomiso, no encuentro inconveniente legal para que estos, puedan darse en deposito, entre tanto se desarrolla el procedimiento, a una persona ya sea física o moral u organismo creado para tal efecto, y que este por la especialización en la clase de deposito lo turne al área perteneciente al mismo, que cuente con la posibilidad de encargarse de su debido cuidado e inclusive en casos debidamente determinados, que esos bienes sean PROVISIONALMENTE utilizados por la propia administración o procuración de justicia, o alguna otra entidad, siempre y cuando se fijen lineamientos y reglas para evitar cualquier abuso que se traduzca en algún acto injusto de apropiación, distracción, destrucción o deterioro de los bienes asegurados, en perjuicio de las personas que puedan tener algún derecho derivado del mismo.

Es curioso advertir que todas las reformas planteadas en relación con la aplicación y administración de bienes asegurados, aparentan ser un tanto



obscuras además de complejas, ya que precisamente el párrafo en estudio es una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999, con el que se pretendió como principal objetivo debilitar el potencial de recursos de la delincuencia y aumentar directamente el de la administración e impartición de justicia.

Por último el artículo 41 del Código Penal Federal, se refiere a los bienes abandonados, aunque como ya se dijo, no se utiliza formalmente este término en dicho precepto, ya que se habla de la aplicación de los **bienes** en favor del Estado mediante reglas generales, pero precisas de aquellos **objetos o valores** que encontrándose a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales **no hayan sido decomisados**, sin que esto implique como incorrectamente se plasmó en el artículo 22 Constitucional, que no exista pronunciamiento respecto de los mismos, sino que por el contrario el pronunciamiento de la autoridad debe ser resultado de una valoración previa que tendrá por objeto la absolución o condena de un individuo, para proceder ya sea a aplicar el decomiso o bien a levantar el aseguramiento previamente decretado.

En caso de este último supuesto, deberán ponerse además los bienes a disposición de la persona que tenga derecho a ellos, esto es, de la persona que tenga interés legítimo respecto de los bienes, comprendiéndose dentro de estos parámetros, tanto el sujeto activo, como el pasivo, o un tercero, y si estos no se presentan a recogerlos en un lapso de **noventa días naturales**, contados a partir de su notificación, se prevé que procederá la enajenación **DE LOS BIENES**, en

subasta pública y que el producto de la venta se aplicara a quien tenga derecho a recibirlo (es decir a cualquiera de las personas antes precisadas), y que si una vez notificados estos no se presentan dentro de los **seis meses siguientes**, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia; disposiciones que se ajustan en cierta medida, a la actual figura del abandono de bienes, según se desprende del texto del precepto en comento que a la letra ordena:

**Artículo 41.** Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de **bienes** que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

Los principios plasmados en los preceptos en comento presentan un marco mas adecuado para la regulación del aseguramiento y abandono de bienes susceptibles de ser materia de decomiso, y que podría servir como base para la creación de una estructura legal más especializada sobre esta materia, pero lamentablemente esta disposición quedo derogada a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, de conformidad con lo ordenado por el artículo segundo transitorio de dicho ordenamiento.

#### **1.4 La Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República.**

Hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, la administración de los bienes materia de aseguramientos practicados por la

Procuraduría General de la República, corría a cargo de un área especializada de esa misma Institución denominada en el Reglamento de su Ley Orgánica, como Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, al frente de la cual se encontraba un Director General, quien contaba con las siguientes facultades:

- I **RECIBIR LAS ACTAS DE ASEGURAMIENTO**, los inventarios y los bienes asegurados que para su administración fueran puestos a su disposición por los agentes del Ministerio Público de la Federación (*notese que no se contemplaba la puesta a disposición por parte de la autoridad judicial*);
- II **REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DEFINITIVA**, de los bienes asegurados, con auxilio de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, cuando el caso lo requiera y actualizar permanentemente el registro de los referidos bienes (*medida importante para todos los casos de aseguramiento, primordialmente para aquellos objetos o sustancias considerados como nocivos o peligrosos*);
- III **PROPONER, INSTRUMENTAR Y CONTROLAR LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS** a las instancias administrativas que para su **control, guarda, custodia y conservación** se determine, así como otras facultades que específicamente le delegue el oficial mayor en materia de otorgamiento de **depositarias, devolución,**

**subastas públicas y destrucción** de bienes asegurados *(no se establece como facultad tasar el valor de los bienes, asegurados);*

**IV TRAMITAR, EN SU CASO EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES ASEGURADOS,** *conforme a la resolución ministerial o judicial correspondiente, (es de especial importancia esta fracción, ya que alude cuales son las autoridades que pueden determinar el destino final de los bienes asegurados) y finalmente*

**V Fungir como Secretario Técnico del Consejo Técnico para la Supervisión y Control de la Administración de los Bienes Asegurados.**

Las anteriores atribuciones parecen limitadas, ya que no se prevé la recepción de las cosas aseguradas por la Autoridad Judicial, pero acertadas a la vez, en cuanto al hecho de encomendarlas en su conjunto a un solo órgano especializado que se encargue de realizar la administración, custodia y depósito de las cosas que se aseguren en los procedimientos penales, sin embargo no es necesariamente la Procuraduría General de la República, la Institución a la que puede atribuirse esa función.

La actividad de administrar en si los bienes asegurados, trajo consigo innumerables problemas tanto legales como administrativos a la Procuraduría

General de la República, por tratarse de una función meramente administrativa que requería de gran infraestructura y conocimientos especializados en la materia por parte de los agentes que intervenían en esa actividad, por lo que las consecuencias de esto, fue que no se aplicarán correctamente las pocas disposiciones legales existentes en esa época, además de algunas otras cuestiones relativas a la deficiente coordinación, entre las autoridades que participaban en estos procedimientos, generándose una gran cantidad de conflictos que dificultaron realizar la tarea de administrar las cosas aseguradas de manera más o menos eficiente, a pesar de las innumerables circulares, acuerdos e instructivos emitidos por el titular de la Procuraduría General de la República a este respecto.

De la misma manera fue sumamente cuestionado y debatido el hecho de que la función primordial de perseguir e investigar delitos a cargo de la Procuraduría General de la República se veía distraída al ocuparse de otra clase de cuestiones, que en realidad no tenían porque recaer en el ámbito de su competencia, por ello, desde aquel entonces comenzó a surgir la posibilidad de crear a un organismo que se encargará concretamente de la administración y cuidado de los bienes asegurados en procedimientos penales federales, que culminaría, con la creación de un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al que se denominaría Servicio de Administración de Bienes Asegurados, al mismo tiempo que la instrumentación de todo un marco legal especializado sobre esta materia.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES**

## 2.1 De los bienes.

Un primer problema, se ubica en el uso que hace la Ley Federal de Administración de Bienes Asegurados Decomisados y Abandonados, del término **"BIENES"**, los cuales, jurídicamente se conceptúan como: "todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiendo como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la Ley"<sup>15</sup>.

En este entendido, no pueden considerarse precisamente como "bienes", en su acepción relacionada con el patrimonio de las personas, cierto tipo de drogas, como por ejemplo la cocaína, o cierto tipo de armamento, o incluso los órganos del cuerpo humano etc. sin embargo este comentario no debe hacerse extensivo al propio título de la Ley Federal para la Administración de **"BIENES"** Asegurados, Decomisados y Abandonados, en virtud de que este puede usarse únicamente como punto de referencia y evitar la penosa tarea de tener que contemplar desde el título a todas las cosas que pueden ser materia de su regulación, pero ocurre lo contrario cuando se utiliza este término en las disposiciones contenidas en la propia Ley, debido a que la sola utilización de este término excluye sin razón a aquellas cosas que en un momento dado pueden

---

<sup>15</sup> PÉREZ DUARTE, Alicia Elena, "Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México", Editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 338.



también ser materia de un aseguramiento o decomiso, aun estando fuera del comercio, ya sea **Instrumentos, Huellas, Objetos o Productos** del delito.

Para la mejor comprensión de lo anterior, es necesario realizar una breve definición de todos y cada uno de estos términos, ya que la autoridad jurisdiccional al momento de resolver sobre un aseguramiento o su posterior destino, tendrá que fundar y motivar con exactitud, con que modalidad considera a cada cosa, y así se tiene que:

**“INSTRUMENTO DEL DELITO.- Es el artefacto, herramienta o mecanismo idóneo del que debe servirse el agente,** según la respectiva figura legal de delito, para efectuar el hecho.

Es manifiesto además que para la perpetración de casi todos los hechos delictuosos el actor ha de valerse de un determinado medio, pero ello no transforma ese medio en un instrumento en el sentido aquí enunciado, esto es en el de una cosa u objeto requerido por la abstracta previsión legal del hecho como elemento constitutivo o diferenciador de ella. **Es la mención legal expresa de él en una figura de delito la que le concede significación jurídica.**

El instrumento es siempre una cosa. Cuando el agente utiliza en tal carácter a una persona, no se trata ya de un elemento de la figura legal, sino de

una situación regulada por las normas relativas al concurso de sujetos a un hecho punible.

Entre los instrumentos previstos por diversas figuras legales cuentanse, entre otros, las armas, los explosivos, las sustancias tóxicas etc"<sup>16</sup>.

**HUELLAS DEL DELITO.-** Son aquellos vestigios o indicios, que tienen relación con el delito y sirven como prueba de este y/o de la probable responsabilidad de una persona, generalmente se encuentran en toda clase de objetos que pueden ser inclusive instrumentos del delito, o el propio cuerpo humano.

**“OBJETOS DEL DELITO.-** Aquello por una parte, sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva y, por otra, el bien tutelado por las particulares normas penales y el ofendido por el otro.

Por lo que hace al objeto material, la formulación que antecede afirma que lo es el que la descripción legal respectiva tiene por tal, de donde se

---

<sup>16</sup> BUNSTER, Álvaro, “Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México”, Editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 1763.

infiere que no constituyen objeto material, en sentido jurídico, las cosas materiales con que se cometió el delito, o constituyen su producido o son huellas de su perpetración, pues ellas conciernen al episodio delictivo concreto y no a su abstracta previsión legal"<sup>17</sup>

**PRODUCTO DEL DELITO.-** Es el rendimiento que el activo o un tercero obtiene como resultado de la comisión del delito y que en la mayoría de los casos se traduce en un beneficio o lucro indebido.

Así, resumiendo en un cuadro estas modalidades atribuibles a las diversas cosas relacionadas con el delito, se puede concretar que:

|   |
|---|
| <b>EL OBJETO.-</b> Es lo que o quien resiente la afectación del delito.   |
| <b>EL INSTRUMENTO.-</b> Es el artefacto, herramienta o mecanismo idóneo del que se vale el agente, para llevar a cabo la conducta típica. |
| <b>LAS HUELLAS.-</b> Son los vestigios o indicios que sirven como medio de prueba ya sea del delito o de la probable responsabilidad.     |
| <b>PRODUCTO.-</b> Es el rendimiento que el activo obtiene del delito.   |

---

<sup>17</sup> Ibidem, Pág. 2242.

En términos similares, el Doctor Sergio García Ramírez, señala que “los instrumentos del delito son los medios (materiales) para la perpetración del ilícito

los objetos son las personas o cosas sobre las que recae la conducta típica; los productos consisten en rendimientos, generalmente económicos, que genera el delito; y las huellas o vestigios son las señas o marcas externas, perceptibles por los sentidos, que deja el crimen... Hay que distinguir -lo hace la ley penal- entre cosas prohibidas o de uso lícito; sustancias nocivas y peligrosas, o sustancias inocuas; objetos pertenecientes al delincuente o propiedades de un tercero, que pueden ser de buena o de mala fe; y bienes fácilmente conservables o de conservación difícil u onerosa; y es preciso distinguir, para observar los efectos jurídicos que en cada caso corresponden, por lo que toca a este género de asuntos, entre la culpa y el dolo en la comisión del delito”<sup>18</sup>.

Se observa la gran variedad de **COSAS** que pueden tener relación con el delito, siendo sus modalidades las que definen su clasificación dentro de este catálogo, resultando factible que pueda darse el caso en el que una misma cosa, llegue a reunir más de una de estas características, al mismo tiempo que conserva sus propias particularidades, por ejemplo, un arma de fuego, puede ser un instrumento con el que se perpetra un ilícito y a su vez puede contener las huellas o vestigios que sirvan como prueba del delito y de la probable responsabilidad de un individuo.

---

<sup>18</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Derecho Penal”, Editorial Mc Graw Hill, México, 1998, Pág. 115.

Como podrá apreciarse y más adelante se abundara al respecto, dependiendo de las características de las cosas en relación con el delito, variara también la finalidad que se persiga con su aseguramiento, y por lo tanto deberán contemplarse reglas especiales relativas a su guarda y administración; así por ejemplo un aseguramiento de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes tendrá como finalidad la prueba del delito (muestras), para su posterior destrucción o conservación en ciertas cantidades para fines docentes; o en el caso de las armas de uso prohibido su aseguramiento tendrá como objetivo principal asegurar tanto la prueba del delito como la ejecución de la posible pena del decomiso, etc., o bien el aseguramiento o embargo precautorio de bienes ya sea muebles o inmuebles, tendrá como objetivo garantizar la posible reparación del daño.

Se hace patente la necesidad de diferenciar y ordenar sistemáticamente las diversas disposiciones existentes para cada clase de aseguramiento, atendiendo a las circunstancias especiales con que se relacionen a las cosas con el delito, tal y como se puntualiza en el siguiente tema.

## **2.2 Concepto de Aseguramiento.**

Es necesario definir esta figura mediante un concepto general, en el que se incluyan los elementos esenciales de las diversas clases de aseguramiento atendiendo a las finalidades que se persigan en cada caso, en virtud de que a este

respecto la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados Decomisados y Abandonados, es omisa y la doctrina poco precisa; un ejemplo de este último caso es el concepto que vierte el Maestro Marco Antonio Díaz de León, en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, donde define al aseguramiento como una "Medida cautelar que decreta el Juez o el Ministerio Público, para impedir que se oculten o pierdan los objetos relacionados con el delito y que sean necesarios o tengan relevancia para el proceso. El aseguramiento se efectúa mediante el secuestro y depósito que se hace de los objetos, bajo la responsabilidad de la autoridad que lo dicte"<sup>19</sup>.

El citado autor se limita a señalar que el aseguramiento se efectúa para impedir que se oculten o pierdan los "objetos" relacionados con el delito y que sean necesarios o tengan relevancia para el proceso, de lo que se puede deducir, a falta de la precisión del autor, que únicamente se refiere en su concepto a los bienes que menciona el Código Federal de Procedimientos Penales, en su Título Quinto, Capítulo II, denominado Huellas del delito.- Aseguramiento de los Instrumentos y Objetos del mismo, omitiendo por completo mencionar el aseguramiento precautorio o embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, que se contempla dentro del mismo ordenamiento en sus artículos 2° fracción VI, 38 primer párrafo, 136 fracción III y 149 primer párrafo, por lo tanto, el anterior concepto desde mi punto de vista resulta incompleto

---

<sup>19</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Ob. cit.", Págs 179 y 180.

además de erróneo en cuanto al empleo del término "objetos", para referirse genéricamente, digamos a las "cosas relacionadas con el delito".

En efecto desde este momento se enfatiza que el aseguramiento de bienes no solo comprende a aquellas cosas en las que aparezcan vestigios o huellas del delito e inclusive tampoco se comprenden de manera exclusiva, como tradicionalmente se ha entendido a las cosas que podrían ser susceptibles de decomiso, sino que por el contrario, pueden ser materia de un aseguramiento, además de los anteriores, aquellos bienes en los cuales exista la posibilidad de hacer efectiva la reparación del daño. En la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados vigente, no se realiza tal distinción y ello genera consecuentemente cierta incertidumbre en relación con el procedimiento a seguir en el depósito, administración y sobre todo en la declaratoria de abandono de bienes en cada caso concreto.

Por consecuencia, estimo que un concepto más amplio podría ser el que establezca por lo menos, que el aseguramiento de bienes en el ámbito penal, **es una medida cautelar ordenada por el Ministerio Público o Juez, que tiene por objeto impedir que las cosas relacionadas con el delito o en las que pueda hacerse efectiva la sanción pecuniaria, se alteren, oculten, pierdan o destruyan.** Aclarando que se utiliza el término de sanción pecuniaria, porque en esta se encuentran comprendidas en mi opinión, tanto la reparación del daño, como el decomiso y la multa, además de algunas otras sanciones que se caracterizan primordialmente por afectar directamente al patrimonio del

inculpado, como puede ser la Suspensión o Disolución de Sociedades.

Acorde con la definición propuesta, se encuentra el siguiente criterio emitido por nuestros más altos tribunales, en el que además de los elementos mencionados, se agrega lo referente a los aseguramientos personales, lo que se advierte del texto de la tesis en comento, cuando alude que estas medidas precautorias tienen como fin entre otros, impedir que el probable responsable se sustraiga a la acción de la justicia:

**“INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU ASEGURAMIENTO, NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales que prevé el aseguramiento practicado por el Ministerio Público, de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, no transgrede el artículo 21 de la Constitución Federal. Ello es así, porque dicho aseguramiento se asemeja a una medida precautoria, en atención a que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, evitando que éste los**



**oculte o destruya; impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte**, lo que evidentemente no contraviene lo dispuesto por el citado numeral de la Carta Magna, pues tal medida está comprendida dentro de la facultad de investigación y persecución de los delitos que dicho dispositivo otorga al Ministerio Público. Por tanto, la facultad conferida al aludido representante social implica la realización de todas aquellas diligencias necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia y se le apliquen las consecuencias o sanciones fijadas en la ley, y dentro de dichas diligencias se encuentra la conservación de la prueba a que hace referencia el artículo 181 del código adjetivo en mención<sup>20</sup>.

### **2.3 Diferentes Clases de Aseguramiento.**

Para estar en posibilidad de realizar una adecuada regulación en cuanto al procedimiento de administración de las cosas aseguradas y partiendo de lo

---

<sup>20</sup> Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Pág. 31.

general al caso particular, es necesario entender con exactitud la esencia de cada especie de aseguramiento, para saber en que casos procede cada uno, por ello, en los siguientes subtemas, realizare una clasificación, atendiendo como ya se ha expuesto, a la finalidad que se persiga con cada clase de aseguramiento, que dependerá de forma reciproca de las características especiales de cada cosa y su relación con el delito.

Con el objeto de delimitar debidamente mi exposición, es necesario aclarar que a continuación, solo me avocare al estudio de los llamados **ASEGURAMIENTOS REALES**, es decir, a aquellos que tienen que ver con **COSAS**, debido a que estos, son los que tienen ingerencia dentro de la investigación que se plantea, permiticndome en esta ocasión hacer a un lado a los llamados **ASEGURAMIENTOS PERSONALES**.

### **2.3.1 Aseguramiento de las Huellas o vestigios del delito.**

Este aseguramiento se realiza sobre cualquier clase de objeto en el cual aparezca algún dato o vestigio que pueda favorecer el esclarecimiento de hechos posiblemente constitutivos de algún delito, por lo tanto si se trata de un bien, es decir, de alguna cosa que se encuentre dentro del comercio, el aseguramiento será meramente provisional y solo se prolongará durante el tiempo estrictamente

indispensable para recabar los elementos de prueba que sean necesarios; su finalidad primordial es la comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad y su fundamento legal se encuentra plasmado en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que a continuación se cita en su parte conducente:

**“Artículo 181.** Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan...”

### **2.3.2 Aseguramiento de los instrumentos del delito.**

Tiene como fin, asegurar aquellos medios materiales a través de los cuales el sujeto activo se vale para llevar a cabo la ejecución de su conducta, por ejemplo, las armas, los explosivos, las sustancias tóxicas etc., haciéndose la distinción de que esta clase de objetos, pueden constituir por una parte la prueba de los hechos, por las huellas o vestigios que pueden aportar y a la vez, para hacer efectiva en ellos la posible pena del decomiso, o bien para ser destruidos; el fundamento legal de este aseguramiento se encuentra plasmado en los artículos 40 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos

Penales, que a la letra ordenan:

**“Artículo 40.- Los instrumentos del delito así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido, si son de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito...”**

Aunado a lo anterior, siempre que se trate de bienes que no puedan ser objeto de decomiso de conformidad con lo ordenado por el artículo 40 del

Código Penal Federal, deberá procederse a su devolución una vez practicadas las diligencias necesarias para recabar las huellas o vestigios que aparezcan, en los mismos términos que el punto inmediato anterior, así mismo esta clase de aseguramientos puede llevarse a cabo con mayor frecuencia en la etapa de Averiguación Previa que en el proceso.

### **2.3.3 Aseguramiento del Producto del delito.**

Probablemente esta clase de aseguramientos sea uno de los más controvertidos, puesto que dentro del supuesto de "producto del delito" se encuentran tanto el rendimiento que obtiene el agente delictivo en la comisión de un abuso o fraude, así como los bienes pertenecientes a una persona presuntamente responsable del ilícito de delincuencia organizada o bien provenientes del delito de enriquecimiento ilícito. En efecto, el producto del delito, puede consistir en cualquier forma de beneficio para el activo, incluso lo constituyen aquellos bienes que el agente adquiera o en los que de cualquier forma invierta los recursos obtenidos de manera ilícita y que pueden además de todo estar en posesión, custodia o administración de un tercero, de conformidad con lo señalado en el artículo 400-bis del Código Penal Federal, por lo que el aseguramiento en este caso puede llegar a verse involucrado en otro tipo de situaciones más complejas que los anteriormente precisados, sin embargo el aseguramiento de esta clase de bienes, tendrá por objeto garantizar la ejecución de la posible pena del decomiso y en caso de que no se trate de cosas de uso

ilícito, podrán aplicarse también, e incluso preferentemente a la reparación del daño, siempre y cuando así lo solicite el agente del Ministerio Público Federal, el ofendido o sus legítimos representantes.

### **2.3.4 Aseguramiento para garantizar la Reparación del Daño.**

Es una medida cautelar, mediante la cual se pretende asegurar el cumplimiento de la posible reparación del daño; este tipo de aseguramiento tiene la característica de realizarse de manera exclusiva sobre **bienes**, según la definición dada con antelación, sin importar que en estos haya recaído previamente el aseguramiento por otros motivos, es decir, que se trate de bienes en los que consten huellas o vestigios del delito o bien para asegurar la posible pena del decomiso, su fundamento legal se encuentra contenido en el artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual a continuación se transcribe en su parte conducente:

**Artículo 149.** El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes, solicitarán al Juez, y este dispondrá, con audiencia del inculpado, salvo que este se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios.

Tomando en cuenta la probable cuantía de estos, según los datos que arrojen las constancias procesales, se negará el embargo o se levantará el efectuado cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados.

### **2.3.5 Aseguramiento o Restitución al ofendido en sus derechos.**

Se trata de una figura por medio de la cual se faculta al ofendido, para ocurrir ante la autoridad, a solicitar que se le reponga en sus derechos que estén legítimamente acreditados, es decir a que cesen los efectos del delito, como sucede en el caso del secuestro, en el que la obligación de la autoridad es lograr restituir en su libertad personal al sujeto pasivo, así como devolver el rescate que en su caso se hubiera pedido, o bien en el caso del robo, la devolución de la cosa etc., siempre y cuando por supuesto el ofendido acredite fehacientemente sus derechos y tratándose de cosas, la autoridad considere, que no es necesaria su retención para la debida integración de la averiguación, lo anterior encuentra su fundamento en lo ordenado por el artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a continuación se transcribe:

**Artículo 38.-** Cuando en las actuaciones este acreditado el cuerpo del delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de estos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para la debida integración de la averiguación.

Debe además hacerse la distinción entre la restitución y el embargo precautorio, ya que si bien es cierto la restitución puede ser decretada como una modalidad de la reparación del daño, también lo es, que en la primera figura el objetivo es **restituir** (las cosas al estado que guardaban) **en sus derechos** a la víctima, mientras que en la otra se trata de **resarcir los daños causados**, además de que la restitución siempre se efectúa respecto de bienes o derechos del ofendido de manera provisional o definitiva, mientras que el embargo precautorio se llevara a cabo sobre bienes del obligado a la reparación del daño.

Se hace de igual manera el señalamiento de que la restitución será provisional si se efectúa antes de que recaiga una sentencia definitiva en un



proceso, como una medida temporal, para evitar que se sigan causando los efectos del delito, mientras que la restitución de cosas que se ordene en sentencia tendrá el carácter de definitiva, como una modalidad de la propia sanción pecuniaria correspondiente a la reparación del daño.

### **2.3.6 Aseguramiento y Destrucción de Instrumentos o Sustancias Nocivas o Peligrosas.**

Esta medida tiene por objeto salvaguardar la integridad física y seguridad de las personas, debido a que la sola exposición o tenencia por parte de los particulares fuera de los casos estrictamente previstos por la Ley, de esta clase de instrumentos o sustancias, ponen en un estado de peligro diversos bienes jurídicos tutelados por las propias disposiciones legales, y es en este sentido que su aseguramiento y posible destrucción resulta ser más que una pena, una medida de seguridad, cuya aplicación es de interés general para toda la sociedad y por ello su determinación puede competirle tanto a la Autoridad Persecutora como a la Judicial. El fundamento de esta medida, se encuentra establecido en lo preceptuado por los artículos 40 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte, considero que es de especial trascendencia, llevar a cabo en relación con esta medida, una regulación más completa en cuanto a la

**instrumentación de procedimientos específicos que permitan establecer con certeza, ágil y eficazmente, la naturaleza nociva o peligrosa de diversos objetos, así como su tenencia lícita o ilícita, para poder determinar su aplicación o destrucción según corresponda, de la manera más diligente que sea posible.**

**CAPÍTULO TERCERO**

**ETAPAS EN LAS QUE PROCEDE  
EL ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

### **3.1 De la Averiguación Previa y los Cateos.**

En la etapa de averiguación previa se presentan con mayor frecuencia los aseguramientos relacionados con las **huellas, vestigios, instrumentos y objetos del delito, así como en relación con el producto de este**, en razón a que en la mayoría de los casos constituyen por así decirlo, el inicio de las investigaciones y la base o cimiento tanto de la acusación que realice el Ministerio Público, como del proceso, en efecto, como ha sido expuesto, el aseguramiento en esta etapa muchas de las veces juega un papel imprescindible para acreditar la prueba del delito y la probable responsabilidad, por que se trata de una medida que salvo casos excepcionales el agente del Ministerio Público determina en su carácter de Autoridad Persecutora de los delitos con que lo inviste el artículo 21 de nuestra Carta Magna, teniendo este además, la facultad de decretarlas de oficio, tratándose de elementos de prueba, previa satisfacción de los requisitos de procedibilidad que resulten necesarios, al igual que tratándose de los objetos que puedan ser materia de decomiso, dicha intervención se justifica además de los preceptos ya invocados, en términos de lo ordenado por los siguientes artículos:

#### **De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:**

“**Artículo 8.** La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2o.

de esta Ley, comprende:

**I EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA:**

- c) Practicar las diligencias necesarias para la **ACREDITACIÓN** de los elementos del **tipo penal** del delito y la **probable responsabilidad** del indiciado, así como para la **reparación de los daños** y perjuicios causados;
  
- e) Realizar el **aseguramiento y tramitación del destino** de los **instrumentos, objetos y productos del delito**, en los términos de los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal Federal, y demás disposiciones legales reglamentarias aplicables”

Debó precisar en relación al inciso e), del precepto antes transcrito que este, se refiere solo a las diligencias necesarias para **ACREDITAR LA PRUEBA del tipo penal, la probable responsabilidad y la reparación del daño.** Es obvio, que el hecho de llevar a cabo las diligencias necesarias, para tal efecto, en el caso de los elementos del tipo y la probable responsabilidad pueden llegar a implicar el aseguramiento de las cosas que se relacionen con uno u otro aspecto, pero es importante especificar, que el aseguramiento de cosas a efecto

de acreditar la reparación del daño, de igual manera solo implica la prueba de esta y no el aseguramiento para garantizar su pago, aclaración que se hace preciso enfatizar, en virtud de que este artículo podría llegar a mal interpretarse y generar confusión, por lo que una vez hecha esta especificación, continuare citando los demás fundamentos legales que atañen a esta clase de aseguramientos:

### **Del Código Federal de Procedimientos Penales:**

**“Artículo 2.-** Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer en su caso, la acción penal ante los tribunales...

**En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:**

...

**II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la ACREDITACIÓN del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño”**

**“Artículo 123. Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.**

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si esta ha sido formulada”.

**“Artículo 181. Los instrumentos objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieren tener relación con este,**

**serán asegurados A FIN de que NO SE ALTEREN, DESTRUYAN O DESAPAREZCAN.** La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia”.

De igual forma, tienen relación estrecha con el aseguramiento de las huellas, productos e instrumentos del delito, los ya antes analizados artículos 40 y 41 del Código Sustantivo Penal Federal, y 193 del mismo ordenamiento, de los cuales se deriva el procedimiento para llevar a cabo esta clase de diligencias, el cual se inicia y desarrolla desde mi perspectiva, bajo el siguiente orden:

- a) Una vez presentada la correspondiente denuncia de hechos o querrela según el caso; o al momento de llevar a cabo una diligencia de cateo en la que se descubran objetos relacionados con un delito diverso del que motivo el cateo.
- b) Una vez satisfecho el anterior requisito, el agente del Ministerio Público procederá a asegurar los elementos en que pudieren existir huellas o vestigios del hecho, a efecto de acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad y la reparación del daño.



- c) Si las huellas o vestigios constan en alguna cosa que por sus características pueda ser susceptible de ser materia de decomiso, el aseguramiento se pronunciará también en ese sentido.
- d) En caso de que se trate de cosas que reúnan las características de bienes y no se encuentren dentro de las hipótesis del decomiso, estos se devolverán a quien tenga derecho a recibirlos una vez que se hayan recabado los elementos de prueba que sean necesarios para el perfeccionamiento de la averiguación.
- e) La devolución no se llevara a cabo si el agente del Ministerio Público fundando y motivando su resolución considera que es necesario retener las cosas para la debida integración de la averiguación.
- f) La devolución de las cosas se hará a la persona que se encontraba poseyendo, al momento de llevar a cabo el aseguramiento, y en su defecto la devolución se hará a la persona que acredite fehacientemente su propiedad o legítima posesión; estando en todo caso el agente del Ministerio Público obligado a hacer constar los medios por los cuales se cerciorea de la legitimidad de esos derechos.
- g) Si el agente del Ministerio Público considera que la devolución de un

objeto puede lesionar derechos de alguna persona, esta se verificará mediante caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios, que puedan ocasionarse a terceros, por supuesto dejando a salvo los derechos de estos para que los hagan valer en la vía y forma que consideren procedente.

- h) Por ningún motivo procederá la devolución de objetos de uso ilícito, o naturaleza nociva o peligrosa, cuando así se cataloguen en alguna ley, exista dictamen pericial que confirme esa descripción y no se pueda acreditar de manera fehaciente la legítima tenencia de esos objetos, mediante la autorización de la autoridad competente.
  
- i) En caso de que la Dirección de Servicios Periciales, determine que las cosas aseguradas constituyen sustancias nocivas o peligrosas, en los supuestos del inciso anterior, el agente del Ministerio Público procederá a su destrucción o inutilización, según corresponda, pudiendo conservar alguna muestra, como prueba o bien destinarlos para fines de investigación y docencia.

En el anterior procedimiento, no se contemplo el aseguramiento de los bienes propiedad de las personas que sean consideradas presumible y fundadamente como miembros de la delincuencia organizada, en virtud de que este tipo de aseguramientos en particular presentan dos circunstancias especiales

que se refieren a que no solo serán asegurados precautoriamente los productos del delito, sino la totalidad de los bienes del presunto responsable y que además esta será una medida solicitada por el agente del Ministerio Público a la Autoridad Jurisdiccional, de conformidad con lo ordenado por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Cabe mencionar que he considerado pertinente desde este momento, destacar lo referente a la posible devolución de los objetos asegurados, con el fin de dar continuidad a mi exposición, sin que esto obste para que en su oportunidad, retome algunas de estas posturas a efecto de que pueda emitir mis conclusiones en plena concordancia con el desarrollo de este trabajo.

Ahora bien, una vez hecha la anterior precisión, y volviendo al tema de los aseguramientos que tienen lugar dentro de la etapa de la Averiguación Previa, se tiene, que en el caso de la **RESTITUCIÓN PROVISIONAL al ofendido en sus derechos que estén plenamente acreditados**, la intervención del Ministerio Público en esta fase, resulta incuestionablemente acertada, ya que de no intervenir inmediatamente en este sentido, podría colegirse a que se causen mayores daños a la víctima del delito, como sucede por ejemplo en el caso del robo o el despojo, destacándose que en este sentido además es obligación de la autoridad investigadora intervenir cuanto antes con el objeto de **hacer cesar a la brevedad los efectos del delito** o de **evitar que este se siga perpetrando**, siendo igualmente acertada la previsión del legislador, al exigir como condición para proceder a la **restitución (tratándose de cosas)**, que esta se haga previa

solicitud por parte del interesado y que en caso de que la entrega del bien, pudiere lesionar derechos de tercero o del inculpado, la devolución se haga mediante caución bastante para garantizar el pago de los posibles daños y perjuicios.

Por otra parte la obligación que tiene el Ministerio Público de hacer cesar cuanto antes los efectos del delito y de evitar que este se siga cometiendo, no quiere decir que dicha obligación, pueda considerarse formalmente como la propia restitución, ya que si bien es cierto pueden llegar a coincidir en un momento ambas actuaciones en un mismo asunto o con una misma finalidad, cabe advertir que estas son de naturaleza distinta, en base a que la restitución siempre será como se ha dicho, a petición del ofendido y puede implicar además de derechos, cosas, mientras que la intervención para hacer cesar los efectos del delito, se atribuye como obligación a la autoridad investigadora, teniendo como objetivo evitar que se siga cometiendo el delito o incluso de ser posible impedir que se consume, sin que esa actividad implique necesariamente la restitución de objetos o derechos.

El fundamento de la restitución provisional dentro de la etapa de la averiguación previa, se encuentra plasmado en los artículos 2 fracción VI, del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 38, del mismo ordenamiento y el artículo 8 inciso f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que a la letra ordenan:

**Del Código Federal de Procedimientos Penales:**

**“Artículo 2.-** Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer en su caso, la acción penal ante los tribunales...

**En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:**

**VI. Asegurar o RESTITUIR al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38”**

**“Artículo 38.-** Cuando en las actuaciones este acreditado el cuerpo del delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, **a solicitud del interesado,** para asegurar sus derechos o **restituirlo en el goce de estos,** siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para la debida integración de la averiguación”.

**De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:**

**“Artículo 8.** La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2o. de esta Ley, comprende:

**I      EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA:**

- f)      Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales”.**

Cabe además hacer la aclaración de que en este momento no me refiero a la restitución en su modalidad de reparación del daño, pues es obvio que en ese supuesto se tendría que hablar de una pena, que solo sería permisible imponer en sentencia definitiva, siendo que la restitución a la que hago alusión es, a la que podríamos denominar como provisional, y que a diferencia de la definitiva, puede decretarse tanto por la Autoridad Jurisdiccional, como por la Persecutora, ya sea que se trate de la averiguación previa o del proceso.

De la misma manera, en relación con la necesidad de implementar o llevar a cabo esta medida a la mayor brevedad posible, incluso dentro de la averiguación previa se define el siguiente criterio:

**“ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO.**

El procedimiento en el juicio criminal es de orden público y especialmente tiene este carácter, la disposición relacionada con el aseguramiento del objeto del cuerpo del delito, máxime cuando éste ha quedado comprobado, **y es también de orden público la restitución del ofendido en los derechos que le fueron conculcados por la violación a la ley penal. Permitir que un acto delictuoso siga surtiendo sus efectos, en beneficio del delincuente, y en perjuicio del ofendido, es trastornar todos los principios morales y jurídicos de la sociedad,** cuyo interés fundamental radica en que se le asegure la vida jurídica contra los transgresores de la ley”<sup>21</sup>.

En este sentido, se establece que el procedimiento para llevar a cabo esta medida se efectuará observando las siguientes reglas:

---

<sup>21</sup> “**Semanario Judicial de la Federación**”, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo X, Pág. 280.

- a) Previa satisfacción del requisito de procedibilidad de que se trate, el agente del Ministerio Público tendrá la obligación de hacer cesar cuanto antes los efectos del delito en la víctima.
- b) Una vez acreditado el cuerpo del delito de que se trate, se procederá a la restitución del ofendido en sus derechos, siempre que estos se encuentren legalmente justificados a juicio del agente del Ministerio Público y medie solicitud por parte del interesado.
- c) Tratándose de cosas, cuya restitución pudiere lesionar derechos de tercero o del inculpado, la restitución se efectuará mediante caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios.
- d) Solo podrán retenerse las cosas, este o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención sea necesaria para la debida integración de la averiguación.

Por lo que respecta al problema referente a la procedencia del **ASEGURAMIENTO O EMBARGO PRECAUTORIO** de bienes para garantizar la reparación del daño en la etapa de la averiguación previa, este deviene del propio contexto de la ley en la que se realizan dos planteamientos diversos en relación a esta medida, que pueden parecer contradictorios en cuanto



al momento procedimental oportuno para solicitarlo, pero que en realidad no lo son, si se analiza detalladamente su contenido, que es del siguiente tenor:

**“Artículo 2.-** Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer en su caso, la acción penal ante los tribunales.

**EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA  
CORRESPONDERÁ AL MINISTERIO  
PÚBLICO:**

**III SOLICITAR A LA AUTORIDAD  
JURISDICCIONAL las medidas precautorias de  
arraigo, aseguramiento o embargo que resulten  
indispensables para la averiguación previa,** así  
como las ordenes de cateo que procedan”.

**“Artículo 136.** En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

**III Pedir el aseguramiento precautorio de bienes  
para los efectos de la reparación del daño”.**

Del artículo 2 fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, antes transcrito se desprende en primer término que se trata de una diligencia sin lugar a dudas que se puede llevar a cabo dentro de la etapa de Averiguación Previa, siempre y cuando así lo solicite el agente del Ministerio Público, a la Autoridad Jurisdiccional y por supuesto, esta lo autorice; ahora bien no se debe caer en confusiones ante la generalidad con que este precepto refiere que el Ministerio Público solicitará la autorización Jurisdiccional, para llevar a cabo las medidas precautorias que en el se contienen, sin que esto quiera decir que dentro del término aseguramiento o embargo, quedan inmersas todas las clases de aseguramiento de que hemos hablado en el Capítulo anterior, indudablemente ese término solo se utilizó para definir el aseguramiento de bienes que podrían ser susceptibles para garantizar la reparación del daño o la pena del decomiso, tratándose de delincuencia organizada, ello se hace evidente cuando el legislador utiliza indistintamente los términos aseguramiento o embargo, con lo que además se define y fortalece mi postura, en el sentido de que merecen una regulación en lo particular cada clase de aseguramiento, pues de lo contrario tendríamos que asumir el extremo de que en todos los casos, esta medida (aseguramiento) tendrá que ser solicitada por el Ministerio Público de manera previa a un Juez, requisito que la convertiría en un trámite sumamente lento y burocrático, restándole eficacia.

Por otra parte el artículo 136 fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, al señalar que en ejercicio de la acción penal corresponderá al Ministerio Público, pedir el aseguramiento precautorio de

bienes, no contradice lo ordenado por el precepto comentado en el párrafo inmediato anterior, sino que por el contrario, considero que este alude a la etapa exacta dentro de la averiguación previa en el que es procedente solicitar esta medida precautoria, ya que no se debe olvidar a este respecto, que en el momento en que la Representación Social decide ejercitar la correspondiente acción penal, ante el tribunal, en esta etapa aún se trata de una averiguación previa, hasta en tanto no se ejecute la correspondiente orden de aprehensión.

Ahora bien, es pertinente precisar también los alcances de esta figura en casos concretos, siendo aplicables supletoriamente, desde mi óptica las reglas establecidas para el embargo que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente por lo que respecta a esta clase de aseguramientos tendentes a garantizar la reparación del daño, de conformidad con lo ordenado por el artículo 493 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra ordena:

**“Artículo 493.** Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación, se registrarán por lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden al Fisco para asegurar su interés”.

Por lo tanto, se considera acertado el hecho de que el embargo

**precautorio sea solicitado a la Autoridad Jurisdiccional para llevarla a cabo, dentro de esta etapa,** por las implicaciones y trascendencia que puede llegar a tener su uso arbitrario por parte de la Autoridad Persecutora, o incluso de los propios ofendidos.

Guillermo Colín Sánchez a este respecto refiere "En ninguno de nuestros Códigos Adjetivos se indica, con claridad, en que fase del procedimiento puede llevarse a cabo un aseguramiento precautorio de bienes, para hacer efectiva la reparación del daño. El criterio general señala que puede plantearse después del dictado del auto de formal prisión, en razón de la fuerza que esta resolución tiene en el proceso. Tal fundamento, es residuo del criterio prevalente en nuestros antiguos Códigos de Procedimientos Penales. A mi juicio dada la obscuridad de la ley es procedente, tan pronto como el juez ha declarado satisfechas las exigencias del artículo 16 Constitucional"<sup>22</sup>, la opinión de este autor me parece importante, porque establece hasta cierto punto los parámetros, en relación al momento procedimental oportuno para poder decretar esta medida, aduciendo que no solo puede ordenarse un aseguramiento de esta especie en el proceso (después del auto de formal prisión), sino incluso antes, al momento de librar la correspondiente orden de aprehensión, sin embargo como bien lo comenta el citado autor, su opinión no tiene precisamente un fundamento legal, dada la obscuridad de la ley a este respecto, en efecto este es uno de los problemas más penosos que encuentro en relación con el tema de los aseguramientos reales y

---

<sup>22</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 729.

que consiste precisamente en el momento procedimental oportuno para decretarlo dentro de la averiguación previa, cuando tiene por objeto garantizar la posible reparación del daño, ya que por una parte los antes citados artículos 2 fracción III y 136 fracción III, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen sin lugar a dudas que dicha medida puede tener verificativo dentro de la averiguación previa, al igual que lo ordena el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, pero por otra parte el único precepto dentro del multicitado Código Federal de Procedimientos Penales, que menciona lo referente a la instrumentación de esta medida por parte del Órgano Jurisdiccional, no señala el momento preciso en que esta puede tener verificativo, abriendo varias posibilidades, al ser del siguiente tenor:

**“Artículo 149. El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al juez, y este dispondrá, con audiencia del inculpado, salvo que este se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios.** Tomando en cuenta la probable cuantía de estos, según los datos que arrojen las constancias procesales, se negará el embargo o se levantará el efectuado, cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorgue caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios

causados.

Para los efectos de este artículo, se resolverá y diligenciará el embargo, notificando de inmediato al inculpado sobre la medida precautoria dictada, para desahogar la audiencia prevista en el párrafo anterior.

Se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, y hasta en tanto se ejecuta esta”.

Del anterior precepto, no se desprende la mención específica de en que momento procedimental, debe de llevarse a cabo esta medida precautoria, señalando únicamente la posibilidad de que pueda tener verificativo, antes de que se ejecute la orden de aprehensión o comparecencia, es decir dentro de la etapa todavía de la averiguación previa.

En mi opinión este punto puede ser ampliamente debatido, pero desde mi perspectiva, considero que al no existir mayor requisito ni prohibición expresa

para llevar a cabo el aseguramiento precautorio de bienes tendentes a garantizar la posible reparación del daño dentro de la averiguación previa, esta puede solicitarse desde el momento en que se considere que existen elementos suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito, la probable responsabilidad y el monto aproximado de la reparación del daño.

Cabe agregar que por ningún motivo puede efectuarse un aseguramiento en bienes para garantizar la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado en la etapa de la averiguación previa, ya que esta clase de aseguramientos deberán derivarse forzosamente de un incidente que se trámite ante el Tribunal competente de acuerdo a las razones y fundamentos que se expondrán al entrar al estudio de esta figura en el proceso penal.

De esta manera, el procedimiento para efectuar el aseguramiento de bienes que garanticen la reparación del daño en la averiguación previa se desarrollara observando las siguientes reglas:

- a) Una vez satisfecho el requisito de procedibilidad de que se trate, y que en la averiguación previa obren datos que a juicio del Ministerio Público sean suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y el monto estimado de la reparación del daño, este ocurrirá a la Autoridad Judicial, por escrito expresando los fundamentos y motivos de su solicitud para proceder al embargo de bienes del inculpado (además de las disposiciones

antes citadas, son aplicables los arts. 389 fracc. I y 390 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

- b) Cuando el Juez conceda la medida precautoria fijará el importe de la cantidad que deba asegurarse (art. 390 del Código Federal de Procedimientos Civiles).
- c) El ofendido o su legítimo representante deberá otorgar previamente garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, y la parte contra la que se dicte, podrá obtener el levantamiento de la medida o evitar que esta se efectúe, otorgando contra garantía suficiente para responder de los resultados del juicio (art. 391 del Código Federal de Procedimientos Civiles).
- d) En este sentido esta clase de aseguramientos serán regulados aplicandose en lo conducente, las disposiciones del Capítulo VI del Título Quinto del Libro Segundo, del propio Código Federal de Procedimientos Civiles, en todo lo referente a la forma de llevarse a cabo esta medida precautoria, ya que por lo que respecta a la administración de los mismos, serán aplicables las reglas previstas por la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.



Por otra parte, concierne ahora abordar el estudio de **LOS CATEOS** que inevitablemente surge a colación por tener gran injerencia en el procedimiento para llevar a cabo aquellos **aseguramientos que no tengan como finalidad garantizar el pago de la reparación del daño.**

En muchas de las ocasiones el cateo es la única medida permisible para que la Autoridad Persecutora, pueda llegar a efectuar cierto tipo de aseguramientos, por razones que son obvias, como es el hecho de que las cosas a asegurar muchas de las veces se encuentran dentro de algún inmueble al que sólo se logra ingresar mediante la instrumentación de un cateo, de conformidad con lo ordenado por el artículo 16 Constitucional y los artículos 61, 62, 63 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, preceptos en los cuales se exige como requisito para efectuar este procedimiento lo siguiente:

- a) Que el órgano persecutor, al estimarlo necesario solicite la orden de cateo a la autoridad judicial.
  
- b) Que la **solicitud** se efectuó **por escrito**, expresando **el objeto y su necesidad**, así como **la ubicación del lugar a inspeccionar y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.**

- c) Que existan **datos o indicios que hagan presumir, fundadamente, que se encuentran en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, los objetos materia del delito, el instrumento del mismo o cualquier cosa que pueda servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.**

### 3.2 Proceso Penal.

Dentro de esta etapa procedimental, son menos frecuentes los aseguramientos efectuados con motivo de instrumentos y huellas del delito, así como los que tienen por objeto garantizar la aplicación del decomiso por las razones expresadas en el tema anterior, sin embargo en la práctica pueden darse más a menudo los aseguramientos referentes a garantizar la reparación del daño y la restitución provisional.

En este entendido, se tiene que por lo que respecta al aseguramiento de los bienes susceptibles de ser materia de decomiso, así como de las huellas o vestigios y demás cosas que se relacionen con el delito, este se podrá efectuar ya sea a petición de la Representación Social o de oficio por la propia autoridad judicial, siguiendo los mismos lineamientos anotados en el subtema anterior. Mientras que, por otra parte **los aseguramientos que tengan por objeto la reparación del daño o restitución provisional en sus derechos al ofendido,**

no podrán determinarse de oficio por la autoridad judicial, siendo siempre el ofendido, el representante de este o el Ministerio Público quienes lo soliciten, de conformidad con las disposiciones que ya han quedado debidamente precisadas y además con lo establecido por el artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que a la letra ordena:

**“Artículo 149. El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al juez, y este dispondrá, con audiencia del inculcado, salvo que este se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios.** Tomando en cuenta la probable cuantía de estos, según los datos que arrojen las constancias procesales, se negará el embargo o se levantará el efectuado, cuando el inculcado u otra persona en su nombre otorgue caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados.

Para los efectos de este artículo, se resolverá y diligenciará el embargo, notificando de inmediato al inculcado sobre la medida precautoria dictada, para

desahogar la audiencia prevista en el párrafo anterior.

Se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, y hasta en tanto se ejecuta esta”.

La redacción de este artículo puede parecer contradictoria, ya que señala que la medida precautoria del embargo será solicitada por el Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes, al juez, **y que este dispondrá con audiencia del inculpado**, (redacción de la que puede interpretarse que el juez para resolver el embargo deberá escuchar de manera previa al inculpado) salvo que este se haya sustraído a la acción de la justicia. En este mismo sentido, en el primer párrafo del artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Penales, se continua diciendo “se negará el embargo o se levantará el efectuado, cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante”, redacción que interpretada en relación con la anterior, da lugar a pensar que el inculpado cuenta con la opción de exhibir caución de manera previa, antes de que el juez resuelva la procedencia del embargo.

No obstante lo anterior y el hecho de que a decir verdad, el primer párrafo

del artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Penales, puede resultar un tanto confuso en su redacción, en mi opinión, debe de atenderse de especial manera a lo ordenado por el siguiente párrafo del artículo en comento, así como a lo previsto por los artículos 104 y 105 del mismo cuerpo de leyes, en una interpretación armónica de la ley.

En este sentido, es importante destacar que en el citado segundo párrafo del artículo 149, literalmente se señala:

**“Para los efectos de este artículo, se resolverá y diligenciará el embargo, notificando de inmediato al inculcado sobre la medida precautoria dictada, para que se desahogue la audiencia prevista en el párrafo anterior”.**

En este tenor, se tiene que **primero** deberá resolverse e incluso diligenciarse el embargo, y de manera **posterior**, notificar al inculcado sobre la medida precautoria **ya dictada**, y así estar en posibilidad, con dicha notificación de llevar a cabo la audiencia prevista en ese precepto.

De conformidad con lo antes expuesto, se encuentran también los citados artículos 104 y 105 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en este

mismo sentido ordenan literalmente lo siguiente:

**“Artículo 104.** Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes por conducto del secretario o actuario del tribunal.

Las demás resoluciones **-con excepción de los autos que ordenen aprehensión, cateos, providencias precautorias, ASEGURAMIENTOS,** y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación- se notificarán al detenido o al procesado personalmente, y a los otros interesados en la forma señalada en el artículo 107 de este Código”.

**“Artículo 105.** En los casos a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, las resoluciones que deban guardarse en sigilo, SOLAMENTE SE NOTIFICARÁN AL MINISTERIO PÚBLICO. En las demás no será

necesaria la notificación personal al inculpado, cuando éste haya autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacerse”.

En conclusión, de una interpretación armónica de la Ley así como la conciencia de la naturaleza y finalidad de las medidas de aseguramiento, lleva sin lugar a dudas, a afirmar por lógica jurídica, que sería absurdo exigir como requisito para que pueda dictarse una medida de este tipo, que previamente le sea notificada la misma al inculpado, pues se rompería con el principio y finalidad de dicha medida precautoria al poner sobre aviso al inculpado, como si se le tratara de dar la posibilidad para que entre tanto y conociendo la citada determinación pueda proceder a sustraer, ocultar o de cualquier manera disipar sus bienes.

En este orden de ideas, se establece el siguiente procedimiento para llevar a cabo esta clase de aseguramientos tendentes a garantizar lo relativo a la reparación del daño:

- a) La solicitud debe de efectuarla al **JUEZ**, ya sea el Ministerio Público, el ofendido o el representante legal de este.
- b) Debe de encontrarse acreditado el monto aproximado a garantizar.

- c) De concederse el embargo, se procederá a su diligencia, notificando únicamente el acuerdo que lo conceda al Ministerio Público.
  
- d) Una vez hecho lo anterior se procederá a notificar al inculpado a efecto de que este pueda hacer las manifestaciones que crea procedentes en relación al monto y procedencia del embargo e incluso podrá el o alguna otra persona exhibir caución que resulte bastante para garantizar la reparación del daño, en cuyo caso se levantará el embargo que se haya trabado o se ordenara su cancelación.
  
- e) En cuanto a la forma de llevar a cabo la ejecución de esta clase de aseguramiento de bienes tendentes a garantizar el pago de la reparación del daño, el procedimiento se regirá por lo establecido en los arts, 389, 390 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles

Una vez expuesto todo lo anterior, se hace énfasis en la necesidad de regular de manera mas amplia esta clase de procedimientos en razón, a la gran variedad de finalidades que puede tener un aseguramiento, siendo obligación de la autoridad que lo practique indicar con total exactitud los motivos en los que se apoye para decretar esta medida, en pleno acatamiento a lo ordenado por el principio consagrado en el artículo 16 de la Constitución General de la República, no obstante de que no encuentro prohibición legal para que un bien asegurado con el proposito de ejecutar la pena del decomiso por ejemplo,



también sea señalado para garantizar el pago de la reparación del daño, como podría ocurrir por ejemplo con el producto que se obtuvo como rescate en un secuestro, siempre y cuando la reparación del daño se encuentre plenamente acreditada, y por supuesto se trate de **BIENES**, esta opinión se fortifica por tratarse además, de una pena preferente en cuanto a su cumplimiento frente a las demás sanciones pecuniarias, de conformidad con lo establecido por el artículo 35 del Código Penal Federal, el cual se transcribe a continuación:

**“Artículo 35.-** El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicara el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso a prorrata entre los ofendidos”.

Seguramente muchos discurrirán con la anterior postura, considerando que la sanción pecuniaria por la propia clasificación que hace el Código Sustantivo, solo se integra por la reparación del daño y la multa, separando en otro capítulo al decomiso, sin embargo estimo que es igualmente incuestionable que cuando el decomiso se efectúa sobre **BIENES**, tiene el carácter eminentemente de una

sanción pecuniaria por afectar de manera directa el patrimonio del activo y en esos casos, repito considero que deberá tener preferencia la satisfacción correspondiente a la reparación del daño.

### **3.3 Intervención de la Procuraduría General de la República a través del agente del Ministerio Público Federal.**

De conformidad con los argumentos expuestos en los temas que preceden, se afirma que en la etapa de la Averiguación Previa, se presentan con mayor frecuencia los aseguramientos, y es por ello que la intervención de la Procuraduría General de la República, a través de los agentes del Ministerio Público, en esta etapa tiene gran relevancia, inclusive dentro del propio proceso, actuando dentro de este último, ya no como autoridad sino como parte o bien dentro de otra clase de procedimientos que se abordarán mas ampliamente al momento de entrar al estudio de los bienes abandonados o mostrencos que regula la legislación civil federal.

Así, la intervención de la Procuraduría General de la República, al momento de llevar a cabo el aseguramiento y la realización de todos los tramites legales que se relacionen con la administración o destino temporal o definitivo, de los bienes, objetos o cosas, debe de ser no precisamente como depositario de estos, sino **como una autoridad que vigile el cabal cumplimiento de esos fines.**

esta apreciación encuentra sustento legal en lo ordenado por los siguientes ordenamientos:

**Al momento de llevarse a cabo el aseguramiento:**

De conformidad con lo establecido por los artículos 2, 38, 123, 149, 181 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, y 40, 41, 193 y demás relativos del Código Penal Federal, a los que ya se ha hecho alusión dentro de la presente investigación, de los cuales se desprende que el agente del Ministerio Público Federal, tiene la facultad de actuar como autoridad ordenadora, o como solicitante, además de que puede también intervenir como parte demandada en los procedimientos civiles que tengan por objeto declarar abandonados los bienes a que se refiere el Código Civil Federal en sus artículos 774 a 784.

**Durante el proceso:**

De acuerdo a lo ordenado por el artículo 136 fracción VI, del Código Federal de Procedimientos Penales, al Ministerio Público en ejercicio de la acción penal le corresponde entre otras cosas, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos, quedando comprendidas por supuesto las diligencias referentes al aseguramiento de cosas

o bienes, deposito, administración y abandono de los mismos.

**En la etapa de ejecución de sentencia:**

A mi juicio, el agente del Ministerio Público se encuentra facultado para llevar a cabo funciones de vigilancia, en el debido cumplimiento que se de por parte de la autoridad hacendaria al destino de los "bienes" asegurados, cuya aplicación haya sido ordenada de manera previa por la autoridad judicial, en el periodo relativo a la ejecución de sentencia, tal y como se establece en el siguiente precepto contenido dentro del Código Federal de Procedimientos Penales:

**Artículo 5.** En el procedimiento de ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las penas y medidas de seguridad decretadas en las sentencias de los tribunales hasta su extinción; y **el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales.**

Así pues, se destaca la importancia que tiene la intervención del Ministerio Público no solo como autoridad que solicita u ordena un

aseguramiento, sino también como órgano encargado de vigilar que se cumplan con las disposiciones relativas al debido desarrollo del proceso en general. Siendo en esta tesitura el órgano facultado en un momento dado para solicitar por ejemplo a la autoridad jurisdiccional, en el caso del proceso, que requiera al depositario el rendimiento de cuentas o cualquier otra promoción análoga, sino también para requerirlas directamente cuando intervenga como autoridad investigadora, sin que importe que esas promociones puedan resultar en favor de la víctima u ofendido, del inculpado o de un tercero.

Adquiere vital importancia la opinión que se esgrime, si se logran proyectar estas atribuciones al marco propio de la vigilancia en la administración, custodia o depositaria de los "bienes" asegurados y demás cuestiones inherentes, como la devolución y abandono de los mismos.

En efecto, la actividad de la Procuraduría General de la República a través del agente del Ministerio Público, debe tender a la vigilancia y adecuada promoción de todas y cada una de las etapas que conformen el procedimiento incluyendo el relacionado directamente con el aseguramiento.

#### **3.4 De la intervención del Servicio de Administración de Bienes Asegurados.**

El Servicio de Administración de Bienes Asegurados, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y operativa, **el cual TIENE POR OBJETO, LLEVAR A CABO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS en los procedimientos penales federales, hasta que se resuelva su devolución, decomiso o abandono**, en atención a lo dispuesto por la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y demás ordenamientos aplicables, de conformidad con la definición que el propio Reglamento Interior del Servicio de Administración de Bienes Asegurados expone en su artículo primero, con el que se entra a uno de los puntos culminantes de esta investigación, en merito de que mediante este dispositivo se limita el campo de la administración de los "bienes", durante la tramitación de los procedimientos penales federales respectivos, y hasta en tanto se determine su devolución, decomiso o abandono.

En este orden de ideas, resulta claro que las atribuciones de dicho Servicio de Administración deberán limitarse de forma exclusiva a las de un mero depositario, cuidador y administrador, sin que pueda pretenderse que al mismo, se le encomienden facultades de decisión, concretamente en cuanto a la procedencia de la devolución, destino definitivo, aplicación o abandono de los bienes.

Se reitera la convicción de que bajo ninguna circunstancia y por ningún motivo debe de atribuirse al Servicio de Administración, funciones propias de

la autoridad ya sea de la Procuración o Administración de Justicia, como inadecuadamente se establece tanto en la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados, y en su Reglamento, cuyos dispositivos establecen lo siguiente:

**“Artículo 32.-** El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

**La Junta de Gobierno del Servicio de Administración podrá autorizar al administrador que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las empresas, negociaciones o establecimientos, CUANDO LAS ACTIVIDADES DE ESTOS RESULTEN INCOSTEABLES”.**

Resulta sumamente cuestionable el hecho de que se establezca, en este primer numeral, que sea la Junta de Gobierno del Servicio de Administración, **quien autorice la suspensión o cierre definitivo de las empresas, negociaciones o establecimientos, cuando las actividades de éstos resulten incosteables,** en virtud de que este procedimiento se origina únicamente con la opinión por parte del Servicio de Administración, quien además, es también

quien autoriza, sin que pueda pasar desapercibido que la causa de suspensión o cierre definitivo de las negociaciones, empresas o establecimientos, no se motiva en este dispositivo por la comisión de un delito, sino simplemente por la incosteabilidad de las actividades de las negociaciones, lo cual parece ser desde mi óptica una cuestión meramente de carácter civil y concretamente regulada por la Ley de Concursos Mercantiles, por lo que el procedimiento de suspensión debe ajustarse en estos casos a lo señalado en las disposiciones contenidas dentro de este último ordenamiento en mención, siendo desde mi perspectiva la única facultad atribuible al Servicio de Administración en un momento dado, la de poder ocurrir ante la autoridad competente, para solicitar la suspensión o "cierre definitivo", de una negociación, por los motivos antes anotados.

Continuando con el análisis de los preceptos contenidos dentro de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados Decomisados y Abandonados, se observa que en su artículo 33 se expresa lo siguiente:

**“Artículo 33.-** Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen **actividades ilícitas, EL ADMINISTRADOR procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades** en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la



que se realizará de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación”.

En síntesis el artículo 33 del citado ordenamiento, establece que tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, **EL ADMINISTRADOR** procederá a su regularización, cuestión que resulta lógica dentro de las atribuciones de un administrador, pero no así cuando se indica que si ello no fuere posible, este procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en base a que este tipo de actos repercuten incuestionablemente en el patrimonio de las personas e implican sin lugar a dudas la aplicación en sí, de una pena o medida de seguridad, cuya imposición siempre deberá de encontrarse debidamente fundada y motivada, mediante el desahogo de procedimientos previamente establecidos en los que se regulen casos concretos, porque pretender aplicar las disposiciones vagas e imprecisas de la ley actual, podría conducir al extremo absurdo de considerar fundada una “determinación” por parte del Servicio de Administración, en la que se ordene la liquidación de una empresa, sin que siquiera exista previamente un procedimiento instrumentado por la legislación vigente en el que se otorgue a los interesados el derecho de ser oídos y vencidos en juicio.

En efecto la Ley actual no prevé con exactitud la intervención ni la regulación necesaria para llevar a cabo los procedimientos y atribuciones que

pretende conferir al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, siendo un ejemplo claro de ello el anterior precepto en el que sin duda se parte única y exclusivamente del supuesto en el que dicho órgano administrativo, considera que no es factible la regularización de una actividad, sin depender o quedar subordinada esa decisión a la autorización de la Autoridad Judicial, y peor aún no se hace ninguna referencia a si esas actividades supuestamente ilícitas, tienen que ser sancionadas con ese carácter, por el dictado de una sentencia condenatoria previa por parte de la autoridad competente, siendo por otra parte una aberración pretender atribuir la facultad de calificar delitos al propio Servicio de Administración.

En este mismo sentido, resulta sumamente cuestionable el simple hecho de que el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, cuente con la facultad para poder ordenar la suspensión, cancelación y liquidación de las actividades de una negociación, en razón a que tales disposiciones contravienen abiertamente los principios mas fundamentales del derecho, de conformidad con lo ordenado por el artículo 14 Constitucional y por los artículos 11 y 24 numeral 16 del Código Penal Federal, en los que se estatuye, que esta clase de determinaciones deben de ser implementadas por la Autoridad Jurisdiccional y excepcionalmente por el Ministerio Público, únicamente por lo que respecta a evitar que el delito se siga perpetrando, preceptos que a continuación se citan en su parte conducente:

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 14...**

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

**Del Código Penal Federal:**

**“Artículo 11.-** Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, **el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados**

**por la ley, DECRETAR EN LA SENTENCIA la suspensión de la agrupación o su disolución,**  
cuando lo estime necesario para la seguridad pública”.

En este mismo tenor, el artículo 24 del mismo ordenamiento, en su numeral 16, señala:

**“Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:**

**16 Suspensión o disolución de sociedades”.**

Por otra parte, por lo que respecta a la declaratoria de abandono de los bienes asegurados, la misma Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, en comento establece en su artículo 46, fracción III, lo siguiente:

**“Artículo 46.- El Servicio de Administración, procederá a declarar abandonados los bienes asegurados conforme a las reglas siguientes:**

- III.** Concluido el plazo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, sin que el interesado o su representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga, el Servicio de Administración, declarará que los bienes han causado abandono a favor de la Federación. **A PARTIR DE DICHA DECLARACIÓN SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY**".

El precepto a que remite la última parte de este artículo refiere que "los bienes decomisados y los abandonados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, serán considerados aprovechamientos en los términos del Código Fiscal de la Federación", es decir, es a partir del momento en que los bienes son declarados abandonados por parte del Servicio de Administración, cuando ingresarán al patrimonio de la Federación, y por razones obvias dicho acto implicará la pérdida de la titularidad de esos bienes para el particular, sin que trascienda lo señalado en la fracción IV del mismo artículo 46, en el que se indica que la declaratoria hecha por el Servicio de Administración será ratificada por la autoridad judicial, ya que los efectos de la declaración de abandono, como ya se ha visto surte sus efectos desde el primer momento en que es decretada por parte del Servicio de Administración, por lo que la ratificación de la Autoridad Judicial, en este sentido, se deja en un segundo plano, plasmandola más que en un requisito de fondo, en un mero formalismo.

En mi opinión, la actividad del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, debe limitarse de manera exclusiva a la mera administración, guarda y custodia, de los bienes asegurados, dejando a un lado cualquier clase de atribución que tenga que ver con la **decisión** sobre el destino definitivo de los bienes, a excepción de los casos en que estos sean productos perecederos, en cuyo caso se podrá proceder a la enajenación de los mismos en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, razón por la cual es posible concluir que la actividad de dicho organismo deberá concretarse a:

- a) **La recepción.**- Que comprenderá todos aquellos actos necesarios para que dicho organismo pueda tomar el cargo que le haya sido conferido, incluyendo el inventario y avalúo de los objetos, así como su clasificación, en cuyo caso, podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República o demás dependencias que resulten viables para tal efecto.
- b) **La administración, cuidado y vigilancia** de los bienes hasta en tanto no se resuelva por la autoridad competente su devolución, abandono o decomiso.
- c) Llevar a cabo todos aquellos **trámites administrativos** que tengan por objeto dar debido cumplimiento a las funciones antes indicadas, así como realizar el computo de los plazos a partir de que los bienes fueron asegurados por la autoridad respectiva, su puesta a disposición, la fecha

de notificación del aseguramiento al interesado y la comparecencia de este ante las autoridades que conozcan del asunto en lo principal, así como en relación a los términos referentes a la entrega de los bienes una vez ordenada su devolución.

- d) **Efectuar la devolución de los bienes asegurados** cuando así lo resuelva la autoridad que se encuentre conociendo del procedimiento en que se efectuó el aseguramiento, en cuyo caso solo tendrá que cerciorarse dicho organismo, de que la identidad de la persona que los reciba, corresponda con la que determine la autoridad competente.

### **3.5 Derechos de los ofendidos y terceros de buena fe.**

Frecuentemente se hace referencia en diversas disposiciones de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, a la persona del **"interesado"**, pero ¿quien es este individuo? y ¿cual es su rol dentro de un procedimiento en el que tiene verificativo un aseguramiento?

Es sumamente interesante esta acepción que el legislador utiliza del

término "interesado" puesto que ese carácter podría atribuirse a varios sujetos y no solo al inculpado, en virtud de que esta denominación corresponde más bien, a todas aquellas personas que tengan un interés legítimo con respecto a un bien que haya sido materia de un aseguramiento, y es principalmente por esto que pueden conglomerarse en ese apartado, tanto aquellas personas que tienen el carácter de probables responsables o procesados por la comisión de un ilícito, como aquellos que lo tienen como víctimas u ofendidos por el mismo delito, e inclusive terceros como puede ser un arrendatario o un comprador etc.

Es evidente que el inculpado o el ofendido, tienen oportunidad de hacer valer sus derechos, ante la autoridad competente, pero no sucede lo mismo con los que podemos agrupar bajo el término de "terceros", ya que es de explorado derecho, que las partes en un proceso penal (y con similares dificultades en la averiguación previa), se limitan a el Juez, el indiciado y su defensor y el Ministerio Público. Es cierto además que actualmente se le ha dado una mayor ingerencia a la víctima u ofendido del delito, para poder hacer valer sus derechos ante la autoridad que se encuentre conociendo del procedimiento respectivo; pero la Ley es omisa en cuanto a la posibilidad de que un tercero acuda ante la autoridad que dicte un aseguramiento, para hacer lo propio, y es en razón a lo anterior, que nuestros mas altos tribunales se han dado a la tarea de discernir este problema, mediante la emisión de diversas determinaciones, a las que podemos resumir, diciendo que la mayoría coinciden en señalar, que tratandose de terceros en materia de aseguramientos practicados dentro de un procedimiento penal, estos tienen expedita la vía del amparo, para atacar esos actos de autoridad, criterios de los cuales a continuación me permito transcribir los más



representativos, a efecto de documentar en la medida de lo posible esta exposición:

**“ASEGURAMIENTO DEL OBJETO O PRODUCTO DEL DELITO. CASO EN QUE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el aseguramiento de los bienes relacionados con el delito no infringe la garantía prevista en el artículo 14 constitucional, aunque se dicte sin audiencia previa, por tratarse de una medida provisional que constituye un acto de simple molestia, ya que su finalidad consiste en la preservación de los bienes con el propósito de garantizar, entre otros, la eventual aplicación de la pena de decomiso. Este tribunal estima que el criterio a que se alude debe entenderse en términos hábiles, es decir, el aseguramiento del objeto o producto del delito constituye un acto provisional o de molestia, en la medida en que sólo se convierte en definitivo si el Juez de la causa decreta el decomiso u ordena la restitución al ofendido; **pero su naturaleza incuestionablemente se altera cuando en vez de afectar al delincuente o a sus cómplices o encubridores, viene a recaer en**

**bienes en poder de terceros adquirentes de buena fe, pues frente a éstos el aseguramiento adopta un carácter distinto, desde el momento en que por su calidad de terceros no están en posibilidad de defenderse en el proceso para impedir que el objeto se decomise o se restituya al ofendido,** y sería absurdo sostener que aun así debieran esperar a que el acto cambiase su condición de provisional y se consumara, para reclamar entonces que se violó su derecho de audiencia y pretender la devolución. Por tanto, el aseguramiento puede infringir y de hecho conculca la garantía de audiencia, si tiene lugar sobre bienes de esos terceros, como también sucede, por ejemplo, tratándose del embargo, el cual, como se sabe, constituye un acto de privación provisional que tiende únicamente a garantizar el resultado del juicio, pero que es capaz de violar la garantía de audiencia cuando recaer sobre bienes que no son del demandado”<sup>23</sup>.

#### **“ASEGURAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES O EN POSESIÓN DE**

---

<sup>23</sup> “*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Tomo V, Pág. 220.

**TERCEROS. REQUISITOS.** Los bienes relacionados con un ilícito, que pertenezcan o estén en posesión de un tercero, SÓLO PODRÁN SER ASEGURADOS si se satisfacen los requisitos siguientes: que el bien asegurado constituya un instrumento del delito, y que el tercero que tenga dichos bienes en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en algunos de los supuestos a que se refiere el artículo 400 del código sustantivo penal con independencia de que dicho tercero sea el propietario o poseedor del objeto de que se trate, así como la relación que exista entre él y los presuntos implicados; **de no ser así, el aseguramiento del bien decretado por la autoridad investigadora resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 40 del Código Penal Federal** que indica en lo conducente: "... Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito ..."24.

---

<sup>24</sup> "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Tomo VI, Pág. 670.

**“MINISTERIO PUBLICO. ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES POR EL, EN LA AVERIGUACION PREVIA.** Aun cuando el artículo 40 del Código Penal Federal autoriza durante la averiguación previa o el proceso, el decomiso de los instrumentos del delito y las cosas objeto de él y, además, señala que las autoridades competentes inmediatamente asegurarán los bienes que pudieran ser materia del decomiso; sin embargo, para que esto sea posible es necesario que tales bienes se encuentren comprendidos en los supuestos de dicho numeral, **pero cuando de las constancias de autos se advierta que el propietario del inmueble asegurado es extraño a la averiguación previa por instruirse ésta en contra de terceras personas y tampoco se han encontrado en el inmueble objetos del delito, aun existiendo orden de cateo, el aseguramiento es ilegal si la parte quejosa no tiene relación con los ilícitos atribuidos a quienes se sigue la averiguación, y así es procedente conceder el amparo contra dicha medida”**<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Tomo I, Pág. 89.

En vista de lo anterior, se concluye que, tratándose de aseguramientos efectuados sobre bienes pertenecientes a terceros, solo serán legales aquellos que se practiquen cuando esos terceros se ubiquen en alguno de los supuestos que prevé el artículo 400 del Código Sustantivo Penal, por reenvío del artículo 40 del mismo ordenamiento, ya que fuera de estas hipótesis el aseguramiento contra terceros deberá ser decretado ilegal en vía de amparo indirecto de conformidad con lo ordenado por el artículo 114 fracción V, de la Ley de Amparo, que a la letra ordena:

**“Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

- V** Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería”.

Ahora bien, por lo que respecta a los intereses de los ofendidos en materia de aseguramientos, se puede recalcar y abundar acerca de este tema afirmando que siempre y cuando se trate de bienes, el ofendido por algún delito, tendrá la preferencia sobre los mismos para saldar lo concerniente a la reparación del

daño, por tratarse de una pena que tiene predilección en su imposición frente a las demás sanciones pecuniarias, de conformidad con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 35 del Código Penal Federal, en relación y concordancia con los argumentos que fueron vertidos en el Capítulo III, subtema 3.2, de este estudio, permitiéndome remitirme a lo ahí manifestado en obvio de repeticiones innecesarias.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA SANCIÓN PECUNIARIA Y EL DECOMISO COMO MODALIDAD DE LA PENA**

*"El problema de la pena es un tema tan altísimo , tan alto, que quizás no es posible llegar más arriba en la escala del saber".*

**Antonio Beristáin.**

#### **4.1 Cuestiones Generales Acerca de la Pena y las Medidas de Seguridad.**

Es necesario antes de seguir adelante con el desarrollo del presente trabajo, remarcar algunas cuestiones relativas a la pena, realizando una subdivisión, en la cual se establezca a que clase de modalidad se ajusta la reparación del daño, la multa y el decomiso, así como abundar en los principios por los cuales se excluye el abandono de bienes del marco de la pena, y los beneficios de la aplicación de los bienes en favor del erario público a través del decomiso.

En este sentido debe servir como cimiento al estudio de este tema, un concepto general acerca de la pena, la que se define como una "Sanción Jurídica que se impone al declarado culpable de delito, en sentencia firme"<sup>26</sup>, definición en la que se engloban tanto a las penas restrictivas de la libertad personal, como a las pecuniarias y algunas otras, pero para efectos de este estudio considero adecuado enfocarme primordialmente a las llamadas sanciones pecuniarias, ya que la aplicabilidad que tienen estas se relacionan más con el patrimonio de las personas que con otra clase de bienes jurídicos y por lo tanto con la materia de esta investigación.

---

<sup>26</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Ob. Cit.", Pág. 1589.



Es oportuno recordar brevemente que la idea o concepción de la pena ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, pasando por las penas del tormento, la muerte y la prisión hasta llegar a las llamadas sanciones pecuniarias y las de mas reciente creación, denominadas "medidas de seguridad", así, hay quienes afirman muy acertadamente que "el aspecto punitivo... pretendía humanizarse al sustituir la cruel y salvaje forma de eliminar al delincuente mediante la pena de muerte, por el aislamiento en un lugar destinado para ello. Pero al mismo tiempo se cometía un error muy grave, ya que toda la visión punitiva o castigadora a partir de entonces, se centraría en una sola pena que sería la prisión, considerada como la panacea para combatir la delincuencia y cuyo total y absoluto fracaso hoy en día nos toca percibir con el utópico régimen progresivo-técnico que solo ha servido para incrementar la delincuencia, aunado a ello la falta de imaginación y de criterio para dar mayor impulso a otros medios para combatir el delito"<sup>27</sup>.

Entre esos últimos medios para combatir el delito, se encuentran las antes citadas medidas de seguridad, que aparecen plasmadas en nuestra Legislación Sustantiva Penal en su artículo 24 bajo el siguiente esquema:

**"Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:**

---

<sup>27</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, "Penología", Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. XI.

- 1 Prisión.
- 2 Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3 **Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.**
- 4 Confinamiento.
- 5 **Prohibición de ir a lugar determinado.**
- 6 Sanción Pecuniaria.
- 8 Decomiso de instrumentos objetos o productos del delito.
- 9 **Amonestación.**
- 10 **Apercibimiento.**
- 11 **Caución de no ofender.**
- 12 Suspensión o privación de derechos.

- 13 Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14 Publicación especial de sentencia.
- 15 Vigilancia de la autoridad.
- 16 Suspensión o disolución de sociedades.
- 17 **Medidas tutelares para menores.**
- 18 Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito”.

Llama la atención que en la clasificación que realiza el Código Sustantivo, se mezclen las penas y las medidas de seguridad sin un orden o diferenciación aparente, sin que tampoco se pongan de acuerdo a este respecto la mayoría de los estudiosos del derecho, en mi opinión esto se debe a que la medida de seguridad tiene un entorno muchísimo más amplio que el de la propia pena, así, es posible advertir que en la evolución del derecho existe un perfil que tiende ya no a **reprimir** la conducta del delincuente (en el caso de la pena), sino a **prevenir** la posible comisión del delito, intentando inhibir la capacidad delictiva del sujeto; pensamiento que resulta más acorde a la posibilidad por ejemplo de que pueda aplicarse una medida de seguridad a un inimputable, en lugar de imponerle una

pena que más bien funciona “preventivamente” digamos, como una amenaza que busca hacer reflexionar al sujeto, sobre la conducta que va a llevar a cabo, sin embargo esa capacidad de reflexión, por cuestiones de madurez, de juicio o de razón en la mayoría de los casos de inimputables (e incluso del delincuente en general) no se llega a dar.

De igual manera resulta más factible aplicar una medida de seguridad, sin que exista como requisito previo, la tramitación de todo un proceso, por ejemplo, al momento de llevar a cabo la destrucción de determinadas sustancias clasificadas como nocivas o peligrosas, o también en caso de objetos de uso prohibido, en los que puede llegar a ser sumamente conveniente proceder a la brevedad al aseguramiento, decomiso o destrucción de los mismos, incluso sin necesidad de que se llegue a perpetrar el delito a futuro, en virtud de que como se ha visto, en este caso se trata de una medida preventiva y no represiva.

Con esta postura, se libra además el obstáculo de entrar al cuestionamiento, de si es factible ordenar la pérdida de un objeto, sin que exista pronunciada una sentencia definitiva, en la que previamente se declare culpable a un sujeto por la comisión de un ilícito, procedimiento, que a decir verdad, en muchos de los casos no es posible concluir por la sustracción del inculpaado a la acción de la justicia.

La importancia de la medida de seguridad en el marco del derecho es

incuestionable, pudiendo llegar a tener un basto campo de aplicación, y es en este rubro, es decir en cuanto a la definición de las medidas de seguridad se refiere que “la complejidad aumenta si se advierte que con esta expresión se alude usualmente a remedios estatales diversos que van desde una simple cuarentena sanitaria hasta una reacción tan importante como una reclusión por tiempo indeterminado. Por ello más útil que proponer un concepto, resulta enunciar algunas de sus principales características:

1) **Son medidas coactivas**, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición. Esta cualidad no debe perderse de vista, ante excesos retóricos muy frecuentes del sistema normativo.

2) **Su efecto es una privación o restricción de derechos**, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes las soportan.

3) **Tiene fin exclusivamente preventivo o tutelar**<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> RIGHI, Esteban “Diccionario Jurídico Mexicano”, Editorial Porrúa, Pág. 2098.

Estas características permiten englobar dentro de un amplio catálogo a las determinaciones que pueden considerarse como medidas de seguridad, por lo que también es necesario realizar una clasificación de estas, "la doctrina ha desarrollado, en forma poco precisa, la **diferencia que existe entre medidas criminales y administrativas**. En algunos casos se tiene en cuenta el órgano estatal competente para su imposición, en otros se alude a la magnitud de restricción de derechos y finalmente, hay quienes consideran distintos los supuestos que las condicionan.

1) Se dice así que una medida es criminal, cuando la aplica un **órgano jurisdiccional**, y administrativa cuando es competente un **órgano de la administración**.

2) El punto de vista que sostiene que la medida que forma parte del sistema de reacciones penales es mas severa que la administrativa, al proponer un **criterio simplemente cuantitativo y no esencial**, tampoco permite bases ciertas de diferenciación.

3) Un criterio mas ambicioso es aquel que dice que **la medida es criminal si esta supeditada a la comisión de un hecho previsto en la ley como delito** y a la comprobación del "estado peligroso", y que **la medida administrativa solo resulta condicionada por una manifestación de**

**peligrosidad predelictual**<sup>29</sup>.

Son relevantes a mi parecer los criterios señalados en el primer y último numeral, que de hecho tienen un punto de convergencia si se toma en cuenta, que una medida de seguridad que es adoptada por la autoridad judicial tendrá que ver con los procedimientos comprobatorios que se encuentran a su alcance y perfectamente regulados en la legislación adjetiva de la materia, por lo tanto su pronunciamiento se hará al momento de dictarse la sentencia definitiva, derivada de la responsabilidad de un sujeto en la comisión de un ilícito, mientras que la autoridad administrativa que aplica una medida de seguridad, únicamente se encuentra obligada a comprobar mediante un procedimiento preponderantemente ágil, el estado peligroso de un objeto o sustancia determinada y que puede o no estar relacionada con un delito.

No puedo dejar de destacar desde este momento, que en la clasificación del Código Penal Federal, referente a las penas y medidas de seguridad, no se contempla el denominado "abandono de bienes", motivo por el cual seguramente habrá quienes apunten que es necesario adecuar el marco legal existente a efecto de que se atribuyan a un órgano del poder público las facultades necesarias para que inicie el procedimiento que tenga por objeto declarar dicho abandono de

---

<sup>29</sup> Idem.

bienes, cuestiones que tratarse de dilucidar en el último capítulo de este trabajo, y por el momento solo me permitiré aclarar que por ninguna causa considero que la aplicación de bienes a través de la figura del abandono constituya en sí misma la imposición de una pena.

#### **4.2 Concepto de Sanción Pecuniaria.**

Abundando en el tema relativo a la sanción pecuniaria, se tiene que de acuerdo a lo establecido por el Código Penal Federal, dentro de esta clasificación de sanciones se comprenden únicamente a la multa y la reparación del daño, llamando mi atención, el hecho de que se excluya en ese apartado, a la sanción correspondiente al decomiso, que sin duda alguna es una modalidad de la pena que también cuenta con matices patrimoniales, así como la suspensión o disolución de sociedades, que conlleva de igual manera cuestiones de carácter patrimonial, de esta forma para el Maestro Juan Manuel Ramírez Delgado, las sanciones pecuniarias, son "aquellas que repercuten directamente en el patrimonio del condenado o sentenciado"<sup>30</sup> y afirma que "las penas pecuniarias se integran con la multa, la reparación del daño y el decomiso"<sup>31</sup>, noción con la

---

<sup>30</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, "Ob. Cit.", Pág. 75.

<sup>31</sup> Idem.



que no estoy totalmente de acuerdo, ya que estimo que además de la multa, la reparación del daño y el decomiso, cuando este último recaer sobre bienes, debe considerarse además dentro de este apartado a la suspensión o disolución de sociedades, en virtud de que todas estas figuras se caracterizan por ser sanciones que pueden repercutir de manera directa en la afectación del patrimonio del sujeto activo.

Es cierto que el legislador al realizar la clasificación del Título Segundo, Libro Primero, del Código Penal Federal patentizo una diferenciación entre cada una de estas sanciones, la cual parece positiva, si se observa con detenimiento, ya que es posible percatarse de que el planteamiento de las penas y medidas de seguridad en el Código Penal Sustantivo, se realiza de lo general a lo particular, aunque sin un orden o intención aparente, que califico como un acierto mas que analítico, intuitivo del legislador, cuando en un primer plano denomina al Capítulo I, del Título y Libro en comento como "Penas y medidas de seguridad", para conglomerar en el a las diversas especies de sanciones, siendo esta, digamos, la clasificación general, para luego continuar en los capítulos subsecuentes realizando una definición de manera particular de cada una de esas sanciones, en las cuales saltan a la vista además de la identidad de la afectación que producen en el ámbito patrimonial, la distinción en la finalidad que se persigue con su aplicación, que es diversa en cada una de ellas.

En este orden de ideas, la sanción pecuniaria tendrá las características de ser impuesta en contra del patrimonio de una persona en sentencia definitiva, por

un tribunal judicial, que lo considere responsable en la comisión de un delito, y su objetivo tendrá diversas finalidades, que van desde la restitución al ofendido o víctima en sus posesiones, la indemnización del daño material y moral, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, el pago de una cantidad de dinero al Estado o la pérdida de las cosas, instrumentos, objetos o productos de delito y la suspensión o disolución de sociedades.

Así pues, en el caso de la reparación del daño, su imposición persigue hacer justicia a la víctima del delito, para resarcirle patrimonialmente los daños ocasionados, mientras que la multa es una actitud represiva por medio de la cual el Estado castiga patrimonialmente al delincuente, por su parte el decomiso tiende a la pérdida de las cosas que fueron utilizadas para cometer el delito, lo que se obtuvo de él, o simplemente como una medida de seguridad, por tratarse de objetos que de no ser asegurados podrían ser utilizados de manera indebida, de acuerdo a la naturaleza y empleo de los mismos y por último la suspensión o disolución de sociedades se impondrá por cuestiones de seguridad pública.

Se advierte pues, que las diversas modalidades de la sanción pecuniaria entrañan características muy diversas, que hacen necesario que a continuación se realice un estudio detallado de cada una de esas modalidades con el objetivo de que se pueda generar un preámbulo debidamente fundamentado que posibilite emitir las conclusiones y opiniones que tengan lugar en la presente investigación.

#### 4.2.1 La Multa y la Reparación del Daño.

De estas dos clases de sanciones que se consideran meramente con el carácter de patrimoniales, realmente no resulta tan difícil la tarea de catalogar su esencia, ya que es factible definir por ejemplo a la multa como el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fija por días multa, tomando como base el salario mínimo general vigente del lugar donde se consuma el delito y que “puede imponerse como principal o de manera accesoria o incluso en ocasiones suele fijarse también como alternativa (prisión, arresto o multa)”<sup>32</sup>, es una sanción que tiene como único objeto afectar al delincuente en su patrimonio y en beneficio del erario público.

Mientras tanto la reparación del daño, tiene elementos mucho más complejos, que son materia de interminables debates, como es el hecho de que en nuestra legislación se le considera como una pena pública que debe ser solicitada por el agente del Ministerio Público y ordenada por la Autoridad Judicial, a solicitud de aquel, sin embargo en la práctica se ha observado en infinidad de ocasiones la falta de pericia por parte de los agentes del Ministerio Público, para formular adecuadamente esa solicitud, y probar la existencia y el monto de la misma, además de las cuestiones relativas a los terceros obligados

---

<sup>32</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, “Ob. Cit.”, Pág. 76.

a su pago y la más o menos mal lograda ingerencia que llega a tener el ofendido en el procedimiento para conseguir el pago de la misma, entre otras muchas cuestiones que alargarían desmesuradamente el contenido de este tema. Pero lo realmente trascendental en este estudio es como ya se dijo, la esencia de la pena de la reparación del daño a la que defino como **la sanción a través de la cual se repara el daño causado a la víctima del delito, ya sea mediante el pago de una cantidad de dinero, la restitución de la cosa que se obtuvo con el delito y la indemnización por los daños y perjuicios.**

Ahora bien, por lo que respecta a la manera de garantizar la ejecución de la multa y la reparación del daño, es factible, como ha sido expuesto, que en un procedimiento penal se realicen actos tendentes a asegurar la satisfacción de la posible reparación del daño, como el aseguramiento o embargo precautorio. Por el contrario no se encuentra ningún fundamento que permita hacer lo propio para garantizar la ejecución de la multa, ya que las limitadas disposiciones existentes en el Código Sustantivo y Adjetivo de la materia, solo se refieren al procedimiento de ejecución y no a la forma de garantizarlo.

#### **4.3 Concepto de Decomiso.**

“Comiso. Del latín *commissum*: delito contra las leyes, objeto confiscado. Pena de perdimento de la cosa, en que incurre el que comercia en géneros prohibidos. Pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito en perjuicio del delincuente o tercero y en beneficio del Estado”<sup>33</sup>.

El decomiso es una figura compleja que aparece como una excepción a la confiscación, según lo expuesto en el análisis realizado al texto del artículo 22

---

<sup>33</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “*Ob. Cit*”, Pág. 632.

Constitucional, en el que incluso se plantea con diversas modalidades, al señalarse que “no se considera confiscación el **DECOMISO** que ordene la autoridad judicial, de los bienes, **EN CASO DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**”, “**NI EL DECOMISO DE LOS BIENES** propiedad del sentenciado **POR DELITOS DE** los previstos como **DELINCUENCIA ORGANIZADA**”, por otra parte el artículo 40 del Código Penal Federal, establece otras modalidades del decomiso preceptuando “**los instrumentos del delito así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán SI SON DE USO PROHIBIDO**”, es interesante esta última especie de decomiso, porque en ella se consideran de manera relevante las características intrínsecas de los objetos, por ejemplo, se dice que procede el decomiso de un objeto si es de uso prohibido, pero ¿Además se requiere una relación de esos objetos con un delito?, por otra parte, es igualmente cuestionable si la simple tenencia, en todos los casos de objetos de uso prohibido constituye por sí misma un ilícito, como lo es por ejemplo la posesión de cierto tipo o cantidad de drogas, o la portación de un arma de uso prohibido.

Este último punto es sumamente importante, porque dependiendo de la percepción que se tenga de este problema, se pueden tomar dos directrices, ya sea partiendo del supuesto de considerar que el decomiso de un instrumento de uso prohibido solo procede en relación a ese objeto cuando se le atribuye ese carácter dentro de un tipo penal, en cuyo caso se encontrara sujeto el decomiso a que se demuestre previamente la plena responsabilidad de un inculpado, es decir, calificando al decomiso con la modalidad de pena, mientras que por otra parte puede atribuirse al decomiso de esos objetos una finalidad preventiva, es

decir como una medida de seguridad, si se toma en cuenta que esta clase de objetos o cosas al mismo tiempo pueden tener características especiales como es el hecho de que se trate de sustancias nocivas o peligrosas, en cuyo caso, se procederá a su destrucción, de conformidad con lo ordenado en el artículo 181 del Código Adjetivo Penal, que ya ha sido analizado en su parte conducente, estableciéndose que esa destrucción, podrá llevarse a cabo desde la etapa de la Averiguación Previa, por lo que el decomiso en este tenor, adquiere las dimensiones y características de una medida de seguridad que es impuesta por el Órgano Persecutor, y cuya finalidad predominante será salvaguardar los intereses de la sociedad, al proceder a su destrucción, sin necesidad de que medie una resolución judicial, que implicaría forzosamente un trámite que le restaría eficacia a esta medida, pudiendo retribuir con ello en consecuencias graves para la misma sociedad, como ocurriría por ejemplo en caso de pretender que esta medida fuese asumida hasta el momento en que se dicte una sentencia definitiva en un procedimiento de orden penal, corriéndose el riesgo de que, entretanto, se distraigan o utilicen de manera indebida esas sustancias.

Es en razón de estos argumentos, por lo que no concuerdo con lo expuesto por los coautores Miguel Acosta Romero y López Betancourt, en su obra titulada Delitos Especiales, en la que señalan en relación a la figura del decomiso literalmente que "se trata de una pena o sanción, y no de una medida de seguridad... en el sentido de que siendo una pena el decomiso debe ser impuesto como tal y declarado por un Juez Penal en los términos del artículo 21 de la Constitución, en consecuencia las autoridades administrativas especialmente las fiscales y el Ministerio Público y la Policía Judicial no tienen facultades para

sancionar un delito con la sanción de Decomiso, solo es facultad de la autoridad jurisdiccional, y la facultad de las autoridades administrativas debe restringirse a asegurar los bienes y ponerlos a disposición del juez competente<sup>34</sup>, la apreciación del problema por parte de los citados coautores, se funda aparentemente en un error de apreciación sobre una tesis emitida por parte de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el tomo IV, quinta época, p.878, en la que se señaló que “Con arreglo en lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución, la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y solamente compete a la autoridad administrativa el castigo que únicamente podrá constar de multa o arresto hasta por treinta y seis horas”<sup>35</sup>, en efecto, nadie pone en tela de juicio que la imposición de las penas sea propia de la autoridad judicial, lo que es en realidad un punto de debate es el hecho de que estos autores, a mi juicio no apreciaron la verdadera esencia y literalidad del precepto constitucional que se invoca, ya que debe advertirse en este sentido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trata en su artículo 21, de casos concretos, por ejemplo, al referirse a que es al Ministerio Público a quien le incumbe la persecución de los delitos, no restringe por ningún motivo las atribuciones de la Representación Social, que puede tener ingerencia en diversos ámbitos, fuera del penal y como puede ser por ejemplo el civil y familiar, así mismo cuando en este precepto constitucional se señala que a la autoridad administrativa le compete la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, se destaca a este

---

<sup>34</sup> ACOSTA y LÓPEZ, “Delitos Especiales”, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág.111.

<sup>35</sup> Idem.

respecto, que se habla de manera limitativa de la competencia que se le puede atribuir a una autoridad administrativa concretamente dentro de disposiciones que pertenezcan exclusivamente a este tipo de ordenamientos, es decir aquellos que puedan calificarse como reglamentos gubernativos y de policía, por lo que no es fundado ni certero señalar que a una autoridad administrativa, no pueda atribuirse la facultad dentro de una Ley o Código, para llevar a cabo otro tipo de diligencias.

Aún más, en diversos ordenamientos se instrumentan facultades y procedimientos similares, para que diversas autoridades administrativas ordenen o ejecuten este tipo de medidas de seguridad, tal es el caso de la Ley General de Salud, en la que se atribuye de acuerdo a lo ordenado en su artículo 403 en relación con el 404 a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevar a cabo entre otras cosas, el aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias nocivas.

En efecto considero que atendiendo en algunos casos a la naturaleza nociva o peligrosa de las sustancias u objetos, puede hacerse necesaria su destrucción, inhibición o aplicación, sin necesidad de que se dicte de manera previa una sentencia penal que así lo determine, y es por ello que en esos supuestos esta sanción no se traducirá en la imposición de una pena, si no mas bien en una medida de seguridad, debido a que como se ha expuesto, es necesario ejecutar esas medidas con independencia inclusive a las resultas de un proceso



penal, por supuesto mediante reglas y procedimientos previos que acrediten de manera incuestionable la naturaleza y clasificación de esos objetos.

En este sentido, desde mi particular punto de vista, los objetos, instrumentos o cosas clasificados como de uso prohibido, podrían ser susceptibles de aplicación mediante la imposición de una medida de seguridad, siguiendo un procedimiento ágil y sencillo que tenga por objeto primordial, establecer, primero, si el objeto de que se trata puede considerarse conforme a alguna Ley o Reglamento, como de uso prohibido, y en segundo término, si el particular cuenta con alguna clase de licencia o permiso que lo faculte para mantener la posesión o uso del objeto de que se trate; circunstancia que de no demostrarse fehacientemente, hará factible que se proceda de manera inmediata a la aplicación del bien en favor del Erario, con total independencia de que la conducta llevada a cabo por parte de los particulares pueda llegar a ubicarse también dentro de los supuestos de un ilícito en el ámbito penal.

Sin embargo con la actual redacción del artículo 40 del Código Penal Federal, puede restringirse esa posibilidad en el ámbito punitivo, ya que irremediablemente se relaciona a esta clase de objetos instrumentos o productos de uso prohibido con la comisión de un delito (únicamente para efectos penales), lo cual se hace evidente de la simple lectura del artículo en comento, que literalmente ordena “los instrumentos **del delito**, así como las cosas que sean objeto o producto **de el**, se decomisarán si son de uso prohibido”, en efecto no basta que se trate de objetos de uso prohibido, sino que **includiblemente estos**

deben de estar relacionados con la comisión de un delito, por lo tanto, la plena y previa acreditación del delito, será un requisito indispensable para proceder al decomiso en estos supuestos, adquiriendo en este sentido el decomiso, la modalidad de pena.

No es posible desatender tampoco el peligro que implica no tomar las suficientes precauciones para regular eficazmente un trámite que se encargue de llevar a cabo el decomiso como una medida de seguridad, para evitar que se puedan perpetrar arbitrariedades por parte de las autoridades, encargadas de su ejecución, así como la salvaguarda de los posibles derechos de terceros.

Desde esta óptica la figura del decomiso denota un perfil mucho más complejo que la noción citada al inicio del tema, por lo que estimo pertinente en este sentido, formular un concepto genérico del decomiso, que abarque tanto el aspecto que puede atribuirsele como pena y como medida de seguridad, definiéndolo como una **sancción que tiene como fin destruir, inhabilitar o aplicar en favor del Estado los objetos, instrumentos o sustancias, relacionadas con el delito o de aquellas que por su propia naturaleza se clasifiquen en la ley como nocivas, de uso prohibido o peligroso.**

Probablemente se generen algunas especulaciones en torno a la consideración que se hace en la definición propuesta, en el sentido de que la destrucción de los instrumentos, objetos y productos del delito, sea

verdaderamente una modalidad del decomiso, cuestionamiento ante el cual simple y sencillamente esgrimiré en primer término, que la citada destrucción, tiene relación con los bienes materia de decomiso, y que esta destrucción se encuentra regulada precisamente en el Código Sustantivo Penal, dentro del Capítulo referente al decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, siendo además que desde mi perspectiva no es válido atribuirle el carácter de una pena ni de una medida de seguridad independiente o autónoma a la destrucción, puesto que de acuerdo al catálogo expresamente regulado en el mismo Código Penal Federal, esta no aparece enlistada, así como tampoco se encuentran previstas las hipótesis de "conservación para fines de docencia", ni la "determinación del destino", por lo que todas estas modalidades se deben de entender incluidas dentro del propio decomiso.

Además planteo desde ahora la posibilidad de que en caso de que cualquier entidad estatal, o cualquier otra dependencia, sea cual fuere la especialidad de su competencia, siempre que tenga conocimiento de algún objeto que pueda ser considerado de uso prohibido, además de implementar inmediatamente las medidas de seguridad que pueda ordenar y ejecutar de acuerdo a sus atribuciones, deberá de dar además, intervención forzosa e inmediata al agente del Ministerio Público, a efecto de que este pueda llevar a cabo por su parte o conjuntamente con aquella, las diligencias tendentes a identificar la naturaleza del objeto de que se trate, para los efectos propuestos, de manera independiente, pero relacionada a la posible comisión de algún delito que pudiera derivarse.

Por último, no esta demás señalar que de acuerdo a la evolución que se ha observado tanto de las penas como de las medidas de seguridad, se puede vislumbrar desde ahora, como ya se ha dicho con antelación, una tendencia a instrumentar cada vez más medidas de seguridad, que pueden ser ordenadas y ejecutadas no solo por autoridades administrativas, sino también por el órgano jurisdiccional, y es en este sentido que a no muy lejano plazo, se podrá decir incluso que el decomiso de que habla el numeral 8 del artículo 24 del Código Penal Federal, es en si mismo una medida de seguridad, mientras que el decomiso plasmado en el numeral 18 del mismo precepto del ordenamiento en comento, permanecerá, como una pena, de carácter netamente patrimonial.

#### **4.3.1 Bienes Susceptibles de Decomiso.**

Como se ha logrado advertir, tiene gran relevancia la naturaleza de las cosas para poder definir que clase de procedimiento se va a adoptar, principalmente en lo referente a su resguardo, destrucción, aplicación e inclusive el abandono, por lo tanto determinar precisamente la naturaleza de esos objetos, parece ser el punto de partida en cualquier clase de procedimiento que tenga como fin, decretar cualesquiera de estas medidas.

Existen en concordancia con la anterior exposición, diversas prevenciones que enumeran una serie de objetos de uso prohibido como por ejemplo la Ley

Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y otras que hacen mención a sustancias nocivas o peligrosas, como la Ley General de Salud, así pues y con independencia de las disposiciones que puedan contener en este sentido algunos cuerpos de leyes, **es pertinente a efecto de hacer mas eficaz la figura concretamente del decomiso, conformar un catalogo en el que se incluyan las principales sustancias u objetos que puedan ser consideradas ya sea como peligrosas o de uso prohibido, o en su defecto implementar eficazmente procedimientos de coordinación entre los agentes del Ministerio Público de la Federación, con otras autoridades gubernativas a efecto de que pueda darselles vista con el aseguramiento de bienes que se relacionen con la especialidad de su materia**, tal y como se hizo en su momento, por parte del titular de la Procuraduría General de la República mediante la expedición de diversas circulares y acuerdos, entre los que destaca el emitido precisamente por uno de nuestros autores mas especializados en la materia, al momento de fungir como titular de esa Institución, me refiero al Doctor Sergio García Ramírez, quien desde el año de 1984, había advertido ya la dimensión del problema que ahora se aborda, en relación con la instrumentación de procedimientos de esta naturaleza.

En este orden de ideas, se tiene que pueden ser materia de decomiso, los instrumentos, objetos, cosas o productos del delito y que estos pueden a su vez consistir en bienes u objetos de uso ilícito o prohibido, y de naturaleza nociva o peligrosa, por tal motivo es importante dividirlos en dos rubros es decir los de uso lícito y los de uso ilícito.

Esta postura obedece principalmente, a que como se ha venido señalando, en el caso de los psicotrópicos, por ejemplo, resultaría absurdo esperar a que se pronuncie una sentencia, para proceder a su destrucción, implicando además su guarda y almacenamiento, serios inconvenientes, por tratarse casi siempre, de cantidades considerables, sin pasar por alto desde luego el peligro latente que representan para la sociedad, de llegar a tener verificativo alguna clase de distracción de las mismas. Aunado a esto destaca el hecho de que en casi todos los casos que se relacionan con esta clase de objetos o sustancias, es poco factible que lleguen a violentarse derechos de propiedad, siempre y cuando se verifiquen adecuadamente los procedimientos respectivos: lo anterior, por la simple y sencilla razón, de que la mayor parte de esos objetos o sustancias, no son siquiera susceptibles de apropiación por parte de los particulares.

Este último punto es sumamente trascendental, porque desde esta óptica seguramente se resolverán serias dudas que se generan cuando se pone en tela de juicio la procedencia de esta clase de medidas, que muchos llegan a considerar transgresoras de garantías, cuando en realidad funcionan como un instrumento para su salvaguarda, como sucede por citar un ejemplo, que aunque no se sitúa exactamente en los mismos parámetros de mi planteamiento, pero que tiende sin embargo a proporcionar cierta lógica en el marco en que tienen cabida la instrumentación de esta clase de medidas y su imperiosa necesidad para utilizarlas como protección de otra clase de bienes, que en algún momento, pueden llegar a ser considerados de mayor valía, como acontece en lo ordenado por los artículos 29 de la Constitución General de la República y 15 fracción V del Código Penal Federal, preceptos, ambos en los que se opone como una

excepción a la arbitrariedad por parte de la autoridad y a la posible comisión de un ilícito respectivamente, la salvaguarda de intereses que son considerados primordiales para la sociedad en general, preceptos que a continuación se citan en su parte conducente:

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos...podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación...”**

**Del Código Penal Federal:**

**“Artículo 15.- El delito se excluye cuando: ...**

**V Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real,**

**actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios...”**

En este sentido se concluye que los objetos, instrumentos, cosas o sustancias que pueden ser materia de decomiso se les puede regular de acuerdo a sus características de la siguiente manera:

**EN EL DECOMISO EN SU MODALIDAD DE PENA**

**Se procederá al aseguramiento para garantizar el decomiso de los INSTRUMENTOS, cosas que sean OBJETOS o PRODUCTOS del delito...**

Si son de uso lícito:

-Solo cuando el delito sea intencional y

-Si pertenecen a un tercero, únicamente si este se ubica en los supuestos de encubrimiento a que se refiere el artículo 400 del Código Penal Federal



**EN EL DECOMISO EN SU MODALIDAD DE MEDIDA DE SEGURIDAD.**

**Se procederá a la destrucción o aplicación en favor del Estado, de los INSTRUMENTOS, COSAS que sean OBJETOS o PRODUCTOS del delito, de uso prohibido, así como aquellas que se consideren como sustancias nocivas o peligrosas.**

Se hace además la aclaración de que la clasificación que antecede, obedece única y exclusivamente a mi particular punto de vista, ya que, si se toma como único parámetro la legislación vigente, se tendrá como resultado que la única modalidad en que procede actualmente el decomiso en su modalidad de medida de seguridad, es en el caso de sustancias nocivas o peligrosas, así mismo se advierte que el decomiso en su modalidad de medida de seguridad no puede proceder respecto de bienes de uso lícito, y por el contrario actualmente el decomiso puede proceder en su modalidad de pena, tanto en bienes de uso lícito, como en bienes de uso ilícito.

**4.3.2 Algunos delitos que contemplan la pena del decomiso.**

Existen diversos tipos penales en los que se hace la inclusión del decomiso como sanción de manera específica, y de cuya descripción se advierte una motivación, por así decirlo netamente intuitiva por parte del legislador para decomisar cierta clase de objetos que se relacionan con el delito, sin que se realice un razonamiento legal que explique satisfactoriamente la naturaleza y fin de esa sanción, sin embargo, es importante para poder distinguir estos dos aspectos, observar con minucioso cuidado, el propósito o intención del legislador al redactar cada supuesto en el que se contempla esta clase de sanción, y así se pueden citar a manera ejemplificativa los siguientes:

EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN SU LIBRO SEGUNDO, TÍTULO CUARTO, CAPITULO TERCERO, RELATIVO A LAS ARMAS PROHIBIDAS:

**“Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso”.**

**“Artículo 162. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:**

- I Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas;
- II Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;
- III Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 160;
- IV Al que , sin un fin licito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y
- V Al que , sin licencia porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas”.

Del texto legal antes transcrito se desprenden dos supuestos fundamentales que tienen que ver con las características de las armas en si, es decir, si se trata de armas de uso prohibido, se considerara como un delito el simple hecho de portar, importar, regalar o vender estas, pero si no son de esta

indole, pueden ser objeto de esta misma clase de operaciones, siempre y cuando se cuente con la licencia o permiso correspondiente.

Sin embargo esta división se vuelve mas compleja en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que en algunos casos se habla de la posibilidad de que los particulares puedan tener acceso con ciertas restricciones a las armas descritas por el Código Penal, como prohibidas, dificultandose por ello establecer ciertas diferencias que den margen a que tipo de procedimiento se debe seguir para el aseguramiento y decomiso de cada clase de objetos, siendo necesario por el momento solamente advertir, que este procedimiento cuenta actualmente con una regulación expresa en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por otra parte, es evidente la intención del legislador al reprimir las conductas antes descritas siempre a través del decomiso, por tratarse en uno u otro caso de armas, lo cual desde mi perspectiva es correcto y resulta fundado por el simple hecho de que se trata de una cuestión de seguridad pública, y por otra parte resultaría absurdo que se le permitiera a un individuo, la simple tenencia de un arma prohibida, o llevar a cabo alguna actividad con la misma, sin contar con los permisos correspondientes, o bien que simplemente se le sancionará por ese hecho, digamos, con una multa o pena privativa, pero al mismo tiempo se le permitiera conservar el arma con la que se relaciono en la comisión del ilícito, siendo esto tanto, como pretender que si un individuo a purgado ya su condena por el acopio de ciertas armas o por la portación de las mismas, no se le pueda ya volver a juzgar por los mismos hechos, generandose así, una situación

absurda de licitud respecto de la tenencia de esas armas, y es por tal motivo que considero lógico imponer como sanción en estos casos el decomiso.

Ahora bien, se visualiza el decomiso en estos supuestos en su modalidad de pena, ya que se hace referencia a que las armas de que se trata en dichas descripciones se sujeten a la condición de que no se utilicen con un fin lícito o con licencia, entendiéndose que esta clase de instrumentos u objetos, pueden ser materia de apropiación, si se cumplen con esos requisitos y por lo tanto si pueden ser considerados como bienes, y por ello la pérdida de los mismos mediante el decomiso será una cuestión actualmente sujeta a prueba, que deberá decretarse en su caso mediante sentencia definitiva.

EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN SU LIBRO SEGUNDO, TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO UNO, RELATIVO A LOS DELITOS CONTRA LA SALUD:

**“Artículo 193. Se considerarán narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.**

...Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables”.

En las anteriores descripciones se observan dos hipótesis en cuanto a los bienes que pueden ser materia de decomiso, siendo que en el primero, se trata de los narcóticos en si como objeto del delito, los cuales, una vez practicadas las diligencias pertinentes para cerciorarse de su procedencia y naturaleza nociva, podrán ser destruidos con base en las disposiciones establecidas en el Código Procedimental de la Materia, o destinados a fines de investigación o docencia, aplicandose en este caso el decomiso como medida de seguridad, mientras que en la segunda hipótesis referente a los medios que son utilizados para cometer los

ilícitos señalados en ese capítulo, o el producto de estos, se estima que si estos son de uso ilícito o su naturaleza constituye en sí misma sustancias nocivas o peligrosas, se podrá proceder a la destrucción, inhabilitación o aplicación de los mismos, por parte de la autoridad administrativa, y por último para el caso de que esos medios utilizados en la perpetración de los ilícitos en comento, no resulten ser objetos de uso prohibido, se podrá proceder a su aseguramiento y destino provisional al servicio de la procuración de justicia y en su caso promover su aplicación definitiva en beneficio de la impartición de justicia ante el Juez competente.

Recalcando lo anterior, se tiene que la última clase de objetos, instrumentos o productos del delito a que se hace referencia en el párrafo del precepto en comento, también pueden resultar por sus características especiales de dos clases, ya sea, que se trate de objetos de uso lícito o prohibido, siendo factible aplicar el decomiso en este último supuesto (objetos de uso prohibido), como medida de seguridad, sin necesidad de esperar a que se emita una sentencia definitiva en el proceso penal respectivo, o bien, tratándose de objetos de uso lícito, que por haber sido utilizados en la comisión de esta clase de delitos, se hace indispensable su decomiso en su modalidad de pena

**EN EL TÍTULO DÉCIMO, CAPÍTULO XIII, RELATIVO AL  
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO:**

**“Artículo 224.** Se sancionará a quien con motivo de su empleo cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incurrir en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”.



Existe en relación con lo anterior, un problema que como ya se había referido, se relaciona con la forma de probar este delito en particular, ya que su configuración se acredita a través de la imposibilidad que puede tener el funcionario público para demostrar la legítima procedencia de los bienes que se encuentren dentro de su patrimonio, es decir invirtiéndole la carga de la prueba, punto que resulta sumamente cuestionable, aunque se refuta un tanto necesario en virtud de la proliferación de esta clase de corrupción que llega a maquillarse de tal forma que a la fecha son contados los casos en los que han prosperado esta clase de acusaciones en contra de funcionarios de alto rango.

Retomando lo que a nuestro estudio concierne, tenemos que por la propia redacción de este artículo, se tiene como enriquecimiento ilícito, el aumento sustancial del patrimonio de los servidores públicos, es decir que dicho patrimonio solo se podrá integrar por BIENES, cuya característica o naturaleza hará indispensable que esta clase de decomiso se pueda aplicar en su modalidad de pena, solo por la autoridad jurisdiccional, al momento de dictar sentencia definitiva.

#### DE LA LEY GENERAL DE SALUD:

Cabe advertir, que este ordenamiento enumera primeramente una serie de sustancias que son consideradas como nocivas, para luego, mas adelante describir

en que consiste cada una de las medidas de seguridad que se instrumentan en ese cuerpo de leyes y en que casos procede cada una de ellas, siendo estas últimas disposiciones del siguiente tenor:

**“Artículo 404.-** Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

...

**VI.-** La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora o nociva;

...

**X.-** El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias”.

**“Artículo 414.-** El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta ley. La autoridad sanitaria competente podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine; previo dictamen de laboratorio acreditado, cual será su destino.

...

Los productos perecederos asegurados que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, así como los objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato por la autoridad sanitaria, la que levantará un acta circunstanciada de la destrucción".

**DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA:**

**"ART. 29.-** Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento".

**“ART. 30.-** Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que este se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento”.

**“ART. 31.-** El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso”.

En primer término, salta a la vista un error aparente en la redacción de los preceptos legales contenidos dentro de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en efecto a manera de pleonasma, se regula dos veces y de manera consecutiva dentro de la Ley en comento, el aseguramiento practicado en bienes de las personas que son consideradas como miembros de la delincuencia organizada, es decir en ambos preceptos se regulan básicamente los mismos supuestos, sin que exista gran diferencia entre uno y otro, por lo que bien se podría derogar o suprimir el artículo 30, por ejemplo, sin que afectara en nada a la estructura y regulación de esta clase de aseguramiento.

Ahora bien, la clase de aseguramiento que se prevé en la legislación en

comento, es un tipo de aseguramiento que recae sobre el posible producto del delito y cuya finalidad es la de garantizar, la posible pena del decomiso, siendo su característica especial digamos, la de que este tiene lugar no solo sobre aquellos objetos que pueden ser considerados como producto del delito, sino sobre la totalidad de los bienes pertenecientes a una persona o sobre aquellos respecto de los cuales esta se conduzca como dueño, situación que es sumamente cuestionable, sin embargo debe de llamarse la atención sobre el punto fino de esta figura, a diferencia de la aplicación de la totalidad de los bienes, ya que en el primer caso (aseguramiento), se trata únicamente de una medida precautoria, que queda sujeta a la valoración de los indicios suficientes por parte de un Juez, para presumir que un individuo es miembro de la delincuencia organizada, se considera factible que pueda llegar a instrumentarse este tipo de medida precautoria sobre la totalidad de los bienes, sin que por el contrario pueda aplicarse de esa misma manera la totalidad de esos bienes, si su titular o presunto dueño no acredita la legítima procedencia de los mismos.

En efecto, no es lo mismo asegurar precautoriamente esta clase de bienes, que aplicarlos básicamente con los mismos requisitos en favor del erario, en virtud de que la aplicación de estos, solo procederá en sentencia definitiva, ya sea que se apliquen preferentemente a la reparación del daño, o al decomiso, debiendo acreditarse en este último supuesto, la relación directa del bien con el delito, al constituir aquel el producto obtenido del mismo, ya que de no acontecer esto, no podrá decretarse la aplicación sobre la totalidad de los bienes asegurados, si el hecho delictivo que se le atribuye a un sujeto, solo llega a tener relación con una parte de los bienes pertenecientes a esa persona.

A efecto de ilustrar adecuadamente la anterior postura, a continuación me permito citar los siguientes criterios emitidos por nuestros mas altos tribunales, y que son del siguiente tenor:

**“ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL NO ES CONFISCACION. La confiscación es una pena que priva de todos los bienes a las personas, pena que, conjuntamente con otros castigos como la mutilación, el destierro, las penas infamantes, etcétera, está prohibida por el artículo 22 de la Constitución. En este sentido, las medidas de aseguramiento previstas en los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no constituyen un caso de confiscación, puesto que tales medidas no tienen por finalidad la privación de bienes, sino que establecen una indisponibilidad patrimonial limitada a los bienes producto del delito, de orden provisional, con el propósito de garantizar, entre otras cosas, la eventual aplicación de la pena de decomiso”<sup>35</sup>.**

---

<sup>35</sup> “Semanario Judicial de la Federación”, Octava Época, Pleno, Tomo 61, Pág. 63.

**“CONFISCACIÓN Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BÁSICAS.** Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; **en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados CON LA NOTA PARTICULAR DE QUE SE REDUCE A LOS BIENES QUE GUARDAN RELACIÓN CON LA CONDUCTA QUE SE CASTIGA, O SEA, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, LOS QUE HAN RESULTADO COMO FRUTO DE TALES ILÍCITOS o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad”<sup>36</sup>.**

---

<sup>36</sup> “Semanao Judicial de la Federación”, Novena Época, Pleno, Tomo III, pág. 55.

En resumen, se puede decir que la propia naturaleza de los objetos sustancias, instrumentos, cosas o cualquier otra circunstancia análoga a su procuración o relación con el delito, se hace patente en ocasiones incluso dentro de la propia descripción típica, en virtud de que en algunos casos esa naturaleza resulta más que evidente y la pérdida o destrucción de los mismos ya sea como una medida de seguridad o como una pena es inevitable.



## **CAPÍTULO QUINTO**

### **EL ABANDONO DE LOS BIENES ASEGURADOS.**

### **5.1 Concepto de bienes abandonados.**

El Código Civil en su artículo 774, se refiere a los bienes muebles abandonados y a los perdidos cuyo dueño se ignore y en su artículo 785, se hace mención a los bienes inmuebles, no obstante estos conceptos no se adaptan del todo a los supuestos contemplados en la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, así como tampoco a los casos contemplados en el artículo 41 del Código Penal Federal, ya que en estos ordenamientos, de observancia obligatoria en los procedimientos penales a nivel federal, se advierte que el abandono de los bienes es consecuencia directa en realidad de la llamada preclusión o abandono del derecho, que se estudia en la teoría procedimental.

Para una mejor comprensión de lo antes aludido, a continuación me permito transcribir algunos de los preceptos que regulan a la figura en comento.

**ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS DECOMISADOS Y ABANDONADOS:**

**“Artículo 41. Los objetos o valores que se**

encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, **que NO HAYAN SIDO DECOMISADOS y que NO SEAN RECOGIDOS POR QUIEN TENGA DERECHO a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.**

En el caso de **bienes** que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, **y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia**”.

**ARTÍCULOS 44, 45 Y 46 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS:**

**“Artículo 44.-** Los bienes asegurados respecto de los cuales **el interesado o su representante legal no hayan manifestado lo que a su derecho convenga, causarán abandono en los plazos siguientes:**

- I.** Cuando se trate de bienes muebles, transcurridos seis meses, contados a partir de la notificación de su aseguramiento, y
- II.** Cuando se trate de bienes inmuebles, transcurrido un año, contado a partir de la notificación de su aseguramiento”.

**“Artículo 45.-** El Servicio de Administración notificará al interesado o a su representante legal el vencimiento de los plazos previstos en el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, **para que en el plazo de**

**tres meses a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE DE NO HACERLO, LOS BIENES SE DECLARARÁN ABANDONADOS**, en los términos del artículo 46 de esta Ley”.

**“Artículo 46.- El Servicio de Administración procederá a declarar abandonados los bienes asegurados conforme a las reglas siguientes:**

- I. Solicitará a la autoridad judicial o al Ministerio Público según corresponda, el informe en el que se haga constar que el interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los bienes o hacer reclamo alguno;
- II. Transcurridos los plazos previstos en los artículos 39, 44 y 45 de esta Ley, el Servicio de Administración lo notificará al interesado o a su representante legal en los términos del artículo 8 de este ordenamiento, y lo apereibirá que, de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los treinta días siguientes a la notificación, los bienes serán

declarados abandonados...”

Es evidente que en los preceptos antes citados, se habla de la pérdida de un derecho o abandono del mismo, el cual se define de la siguiente manera:

**“Abandono. Procesalmente significa: renunciar, desistir, retirarse de algún derecho que la ley procesal confiere, el que se abandona no de manera expresa, sino tácita, por dejar de actuar o promover conforme a los plazos durante la instancia”<sup>37</sup>.**

Concepto del cual se desprende que efectivamente se trata de una omisión por parte del interesado en cuanto al ejercicio de alguna acción o derecho con respecto al aseguramiento de los bienes, motivo por el cual se le tiene como si estuviese renunciando de manera tácita y no expresa a los mismos.

Recordemos que solo se pueden ejercer derechos, en este caso ya sea de uso, goce, disfrute o disposición, al menos por parte de los particulares únicamente sobre aquellos objetos que son considerados como bienes, de

---

<sup>37</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Ob. Cit.”, Pág. 3.

conformidad con los argumentos expuestos a lo largo del presente trabajo, por tal razón no puede renunciarse a ningún derecho sobre objetos, cosas o substancias, que se cataloguen como nocivas o peligrosas, porque en esos casos simple y sencillamente será poco factible que siquiera existan esos derechos, siendo en estos casos procedente a mi juicio proceder al decomiso de esta clase de objetos de manera inmediata si el interesado no puede demostrar fehacientemente contar con la licencia o autorización expedida por la autoridad competente que lo faculte para poseer o explotar esos objetos, medida que podrá ser adoptada de manera independiente a la comprobación del delito, primordialmente por cuestiones, como ya se dijo, de seguridad.

Este punto de vista se basa en que no pueden transgredirse derechos en esta clase de aplicación, al tratarse de objetos que no reúnen las atribuciones de los bienes como ya se ha aludido, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley, por lo que en mi opinión **la figura del abandono, únicamente tendrá aplicabilidad, tratándose de objetos o cosas que puedan reunir las características de bienes.**

Por otra parte, debe cuestionarse seriamente, a que se refiere la Ley cuando ordena "Los bienes asegurados respecto de los cuales el interesado o su representante legal **no hayan manifestado lo que a su derecho convenga,** causarán abandono...", en efecto el supuesto abandono del derecho, queda plasmado en la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, de la manera mas ambigua que se pudo haber

encontrado, haciendo consistir el supuesto derecho, en una **manifestación**, ¿de que clase y con respecto a que?, no lo precisa la ley, ya que en esta solo se señala "lo que a su derecho convenga", pudiendo existir varias hipótesis también a este respecto, sin embargo, desde mi particular punto de vista debe de entenderse por esa manifestación, a la inconformidad que el "interesado", haga en contra del acto en que se ordene el aseguramiento en si.

Por las razones que sean, es posible concluir que la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados vigente, funda la declaración administrativa del abandono de un bien, en la preclusión del derecho de manifestarse por parte del interesado en contra del aseguramiento o su abstención a recoger los bienes cuando ha sido levantado el aseguramiento.

### **5.1.2 Bienes mostrencos.**

Los bienes mostrencos de conformidad con lo ordenado por el artículo 774 del Código Civil Federal, son aquellos bienes muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore; llama la atención la circunstancia de que en este caso no se trata de la preclusión de un derecho que determine que un bien a causado abandono, sino que este bien se encuentra ya de manera previa en un estado de abandono (perdido y cuyo dueño se ignore), por lo que a decir también de este último elemento, no es factible considerar dentro de este supuesto, como abandonado o perdido alguna cosa cuyas características faciliten la identificación



de la persona a quien pertenece.

Asimismo en el propio Código Civil Federal, se instrumenta un procedimiento ágil y sencillo, que deberá seguirse administrativamente, cuando se trate de esta clase de bienes, el cual considero importante transcribirlo y analizarlo a continuación:

**“Artículo 775.-** El que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado”.

Es necesario realizar algunos comentarios con respecto a cada precepto a fin de entender las similitudes y diferencias que pueden llegar a establecerse entre este procedimiento y el contemplado en la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, no obstante de que por razones obvias, esta figura actualmente se encuentre prácticamente en desuso, en razón a que son pocas las personas que acuden ante una autoridad a hacer entrega de algún objeto que se hubieren “hallado”, ya sea que se conozca o no al dueño, siendo aún menos las autoridades que intenten llevar a cabo el procedimiento relativo a su devolución; sin embargo llama la atención que en este supuesto se determine que la autoridad que atenderá esta clase de asuntos será la municipal y no la judicial, ni tampoco la encargada de la procuración de justicia, en este último supuesto siempre y cuando el objeto abandonado no pueda verse relacionado con algún ilícito.

**“Artículo 776.-** La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará, exigiendo formal y circunstanciado recibo”.

La exigencia de que la cosa sea examinada por peritos es un principio básico, no solo para cuantificar el valor del objeto, sino también, a efecto de establecer su naturaleza y características particulares, y hecho lo anterior proceder a su depósito, o enajenación según el caso, además de que no se trate de alguna sustancia o cosa que se considere nociva, peligrosa o de uso prohibido.

**“Artículo 777.-** Cualquiera que sea el valor de la cosa, se fijarán varios avisos durante un mes, de diez en diez días, en los lugares públicos de la cabecera del municipio, anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará la cosa si no se presentare reclamante”.

La posterior notificación, a los posibles interesados, es inmediata al examen efectuado por los peritos, y en ella se hace la prevención de que en caso de que ninguna persona se presente a hacer el reclamo de los bienes, se rematarán los mismos, sin que quiera decirse con esto, que si se presenta alguna persona se le devolverán los objetos, tal y como se verá mas adelante.

**“Artículo 778.-** Si la cosa hallada fuere de las que no se pueden conservar, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio. Lo mismo se hará cuando la conservación de la cosa pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor”.

En los casos de este artículo, la autoridad dispondrá la venta de la cosa, sin necesidad de que fenezca previamente el plazo señalado en el artículo anterior, pero el importe se dejará solo en depósito, durante el mismo término.

**“Artículo 779.-** Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el Ministerio Público”.

Una gran aportación a tomar en cuenta se contiene en este precepto, en el que se indica y coincide totalmente en ello, que siempre que se presente alguna persona reclamando la cosa, la autoridad municipal remitirá todos los datos al Juez competente, ante el cual el reclamante probará su acción, lo que es lógico, en virtud de que la autoridad municipal no cuenta con ninguna facultad o atribución para poder decidir acerca de la propiedad de un bien, pero una

cuestión todavía mas interesante y lógica resulta ser el hecho de que el Ministerio Público actué en aquel procedimiento como parte demandada, desde luego en representación del interés social que se le encomienda.

**“Artículo 780.-** Si el reclamante es declarado dueño se le entregará la cosa o su precio, en el caso del artículo 778, con deducción de los gastos”.

**“Artículo 781.-** Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá dándose una cuarta parte del precio al que la halló y destinándose las otras tres cuartas partes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban”.

**“Artículo 782.-** Cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, a juicio de la autoridad, la conservación de la cosa, el que halló esta recibirá la cuarta parte del precio”.

**“Artículo 783.-** La venta se hará siempre en almoneda pública”.

**FALTA  
LAS  
PAGINAS**

**183**

**A**

**184**

**IV. Cuando se trate de bienes inmuebles, transcurrido un año, contado a partir de la notificación de su aseguramiento”.**

Se destaca de manera especial, de la redacción anterior, la palabra “causarán”, término que se utilizó aparentemente, con la finalidad de distinguir entre el momento en que **se causa el abandono** y el desenlace del procedimiento a través de la **declaración del abandono** de los bienes, a mayor abundamiento, se interpreta que el primer término refiere un cierto estado al que se ha llegado y en el que es factible según el contexto de la Ley, dar **inicio** al procedimiento relativo a declarar los bienes abandonados, es decir de acuerdo con la Ley se actualizó el requisito para tener por justificada la iniciación del procedimiento de declaratoria de abandono, siendo sin embargo sumamente cuestionable el hecho de que se tome como punto de partida para realizar el cómputo de la preclusión, el momento en que se notifica el aseguramiento de los bienes, así como lo ambiguo de la expresión de “manifieste lo que a su derecho convenga”, pues no es posible establecer con exactitud a que se refiere esta expresión, de tal suerte que puede convenir por ejemplo a una persona señalar bienes para su embargo y no por ese hecho se le tendrá precisamente conforme con el aseguramiento, o por otra parte, puede darse el caso de que independientemente de que una persona sea absuelta por la comisión de un delito, la misma se vea privada de sus posesiones por medio de la declaratoria de abandono, al tratarse de un procedimiento administrativo que se tramita por cuerdas separadas y de manera totalmente independiente a la causa principal (averiguación previa o proceso).

La independencia del procedimiento administrativo del abandono de bienes, se denota aún con mayor claridad en lo ordenado por el siguiente artículo:

**“Artículo 45.- El Servicio de Administración notificará al interesado o a su representante legal el vencimiento de los plazos previstos en el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes se declararán abandonados, en los términos del artículo 46 de esta Ley”.**

En efecto, se aprecia que desde el momento en que causan abandono los bienes, al vencimiento de los plazos señalados en el artículo 44 y su notificación con apercibimiento por parte del Servicio de Administración al interesado, el procedimiento a partir de entonces se entabla directamente entre el Servicio de Administración y el interesado, siendo un tanto confuso que, como más adelante se comprobará, el interesado habiendo sido notificado del vencimiento de los plazos y apercibido con la declaratoria de abandono por parte del Servicio de Administración, tenga que comparecer ante la autoridad que se encuentra conociendo del asunto principal para manifestarse en relación con el aseguramiento, repitiéndose nuevamente este procedimiento en relación con el

derivado del artículo 44 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por lo que en esta tesitura el procedimiento de abandono resulta ser desde mi óptica, al menos poco práctico.

Asimismo, se advierte en relación con el aseguramiento de bienes y el procedimiento de abandono, desde este momento un problema de orden técnico jurídico que se ubica dentro de la teoría general del proceso penal, el cual consiste, en que tradicionalmente se ha dicho, que solo pueden intervenir en proceso penal, las personas que tengan la calidad de partes, siendo estas el Juez, el agente del Ministerio Público, el inculpado y su defensor, sin que exista ningún precepto en el Código Federal de Procedimientos Penales, que regule la intervención o ingerencia, que pueda llegar a tener un tercero, como podría ocurrir en el caso de una persona a la que se asegura un bien de su propiedad, en un procedimiento al que es ajeno, sin que tenga la posibilidad de intervenir en el mismo para hacer valer sus derechos, u oponer recursos, fuera del caso del amparo, como si acontece por ejemplo en las tercerías excluyentes de dominio, dentro de los procedimientos civiles; cuestiones que se apuntan desde este momento y de las cuales me permitiré abundar más adelante.

Continuando con el análisis al procedimiento de abandono de bienes contemplado en la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se observa que en su artículo 46, se contienen reglas, que deberá acatar el Servicio de Administración, de manera previa a declarar el abandono, como se plasma en los siguientes artículos:



**“Artículo 46.- El Servicio de Administración procederá a DECLARAR abandonados los bienes asegurados conforme a las reglas siguientes:”**

Se destaca de especial forma la utilización que se hace en este precepto del término “DECLARAR”, a diferencia del de “CAUSARAN”, utilizado en el artículo 44 del mismo ordenamiento, ambos referentes al abandono de bienes, sin embargo, es importante señalar que en el precepto antes transcrito la función de “decretar o resolver” el abandono de bienes, se le atribuye al propio Servicio de Administración, es decir que dicho organismo se encargará de otorgar consecuencias jurídicas al estado ficto de abandono en que se encuentren los bienes de que se trate, de conformidad con las siguientes fracciones:

**“I. Solicitará a la autoridad judicial o al Ministerio Público según corresponda, el informe en el que se haga constar que el interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los bienes o hacer reclamo alguno;”**

Esta fracción contempla el supuesto de que el interesado pueda acudir ante la autoridad ministerial o judicial que corresponda a manifestar lo que convenga a sus intereses, supuesto, del cual, a su vez deberá cerciorarse el propio Servicio

de Administración, mediante la solicitud de un informe a esas autoridades, por lo que se excluye al menos desde mi perspectiva la posibilidad para que el interesado se presente de manera directa ante el Servicio de Administración, a manifestarse en relación al aseguramiento, ya que no sería la instancia apropiada, ante la cual en un momento dado sería factible realizar algún reclamo, pues no es posible que se acuda a manifestarse en contra de un aseguramiento ante una autoridad que es ajena a esa determinación, por no haber sido ella quien la ordeno, sin embargo, si es factible efectuar alguna observación o impugnación al Servicio de Administración, en relación directa con la determinación del estado de abandono, por el computo de los plazos, o bien por la propia declaración de abandono.

Por otra parte se concreta o hace mas específico en esta misma fracción, el enunciado vago de "lo que a su derecho convenga", al precisarse la posibilidad con que cuenta el interesado para efectuar algún **RECLAMO** en relación al aseguramiento, junto al caso de que no se presente el interesado o su representante legal a recoger los bienes cuando se haya levantado el aseguramiento previamente u ordenado su devolución en los términos del artículo 38 y 39 de la propia Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, preceptos que estimo importante sacarlos a colación en este momento, porque en ellos se contempla otra clase generadora del estado de abandono, que se advierte, ya no se deriva de la preclusión del derecho para manifestarse o inconformarse en contra del aseguramiento en si, sino que este deviene de una resolución previa de la autoridad competente que puede ser de manera limitativa, es decir, solo quedan comprendidas dentro de

estos supuestos, el no ejercicio de la acción penal, la reserva, no decreto del decomiso o el levantamiento del aseguramiento, concediéndose un plazo de tres meses, para que el interesado o su representante se presenten directamente al Servicio de Administración, a recoger los bienes, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en los términos del artículo 46 de la misma Ley, a lo que solo cabe agregar que este procedimiento de declaratoria de abandono solo se efectuará sobre bienes muebles.

Ahora bien, continuando con el análisis relativo a la declaratoria de abandono de bienes previsto en el artículo 46 del ordenamiento en estudio, se tiene que su fracción II, ordena literalmente:

- “I. Transcurridos los plazos previstos en los artículos 39, 44 y 45 de esta Ley, el Servicio de Administración lo notificará al interesado o a su representante legal en los términos del artículo 8 de este ordenamiento, y lo apercibirá que, de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los treinta días siguientes a la notificación, los bienes serán declarados abandonados...”**

En efecto, se trata de un segundo y tercer apercibimiento al interesado

para proceder a declarar los bienes abandonados, lo cual resulta a mi parecer un tanto ocioso, por otra parte, se advierte la existencia de dos procedimientos distintos, por lo menos en relación con los términos que se manejan según se trate de la causa generadora del abandono, ya sea que este se derive por el hecho de no recoger los bienes, de los cuales se haya decretado su devolución o bien respecto de aquellos sobre los cuales el interesado no formule reclamo alguno en relación con su aseguramiento, procediéndose por último en ambos casos, una vez concluido el último plazo de treinta días a decretar el abandono de los bienes, de conformidad con lo ordenado por la siguiente fracción:

- “II. Concluido el plazo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, sin que el interesado o su representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga, el Servicio de Administración declarará que los bienes han causado abandono a favor de la Federación. A partir de dicha declaración se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.**

**Si dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se presenta el interesado o su representante legal a recoger los bienes sobre los que, previamente se haya resuelto su**

devolución en los términos de esta Ley, se le devolverán previo acuse de recibo y sin más trámite”.

Con la previsión de que sea el Servicio de Administración quien declare que los bienes han causado abandono, se evidencia aún más el hecho de que se trata de un procedimiento meramente administrativo, e incluso se menciona que a partir de esa declaración se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de ese mismo ordenamiento en el que se establece que los bienes decomisados y los abandonados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, serán considerados aprovechamientos, por lo que esta disposición apunta directamente a un ingreso inmediato de esos bienes en el erario federal, sin que medie ninguna otra clase de instancia para resolver sobre este supuesto.

Lo anterior se afirma, sin perjuicio alguno de la ratificación que debe efectuar la autoridad a cuya disposición se encontraban los bienes asegurados, según lo expuesto en la siguiente fracción, debido a que los efectos de la declaración de abandono por parte del Servicio de Administración, realmente se surten a partir de que es emitida la resolución por ese órgano.

**“IV. Una vez declarado el abandono, el Servicio de Administración deberá requerir la ratificación de la declaración efectuada en los**

términos antes señalados, a la autoridad judicial a cuya disposición se encontraban los bienes abandonados, o en caso de que el Ministerio Público no haya ejercitado la acción penal, a la autoridad judicial en materia administrativa”.

Otro supuesto interesante es el que se prevé en esta fracción cuando se dice que tratándose de bienes que se encuentren a disposición del Ministerio Público, tendrá que ser la Autoridad Judicial en Materia Administrativa quien ratifique la declaración de abandono.

Por último, en los párrafos subsecuentes de la fracción en estudio, solo se contemplan algunas disposiciones como ya se dijo, referentes a la intervención de la Autoridad Judicial en la ratificación de la declaración de abandono de bienes, la cual se construye exclusivamente a verificar que se hayan realizado en los términos de ley las notificaciones a que se hace alusión en la misma, así como a cerciorarse de que hayan transcurrido los términos o plazos que ya han quedado debidamente señalados, de acuerdo con lo siguiente:

“Para la ratificación, la autoridad judicial únicamente deberá verificar que las notificaciones a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y la fracción

II de este artículo se realizaron correctamente, que transcurrieron los plazos correspondientes, y que se le exhibió constancia del Ministerio Público y en su caso del juez de la causa, de que no recibieron del interesado o de su representante legal reclamo alguno.

La autoridad judicial señalada deberá ratificar la declaración de abandono en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir del siguiente en que el Servicio de Administración lo haya requerido.

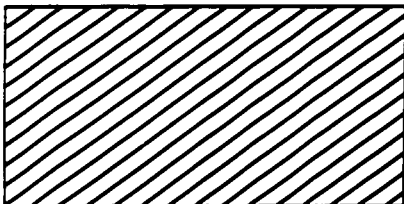
En el supuesto de que la autoridad judicial referida considere que alguna notificación a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción no fue practicada conforme a esta Ley, ordenará que se reponga el procedimiento a partir de la notificación hecha incorrectamente”.

**En este sentido y para una mejor comprensión del procedimiento de abandono que se ha analizado en los párrafos que anteceden a continuación me permito elaborar un cuadro en el que se resumen las diferentes etapas**

que lo conforman, tomando en cuenta las posibles vertientes que le dan origen, es decir la causa que genera el estado de abandono:

| <b>CAUSAN ABANDONO</b>  |   |
|---|---|
| <p>Art. 38.- Los BIENES MUEBLES <b>RESPECTO DE LOS CUALES PROCEDE SU DEVOLUCIÓN</b> en <b>3 MESES</b>, si el interesado <b>NO SE PRESENTA A RECOGERLOS</b>.</p> | <p>Art. 44.- BIENES RESPECTO DE LOS CUALES EL INTERESADO NO EFECTÚE NINGÚN <b>RECLAMO CON RESPECTO A SU ASEGURAMIENTO</b> en <b>6 MESES</b>, en caso de muebles y en <b>1 AÑO</b>, tratandose de inmuebles.</p> |

**APERCIBIMIENTO**

|   |   |
|---|---|
|  | <p>Art. 45.- El Servicio de Administración, notificará el vencimiento de los plazos antes señalados al interesado y lo apercibirá para que en caso de no manifestar lo que convenga a su derecho en el plazo de <b>3 MESES</b>, se declararán abandonados</p> |
|---|---|

**POR AMBAS CAUSAS DE ABANDONO SE PROCEDERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:**

Art. 46.- El Servicio de Administración, verificará que efectivamente no se haya presentado el interesado ante la autoridad de que se trate, dentro de los términos señalados con anterioridad y lo apercibirá para que dentro de **30 DÍAS**, manifieste lo que a su derecho convenga y que en caso de no hacerlo los bienes serán declarados abandonados, hecho lo cual se procederá de manera inmediata **A DECLARAR LOS BIENES ABANDONADOS**.



***NOTA:** Del cuadro anterior se distinguen dos momentos en el procedimiento de declaratoria de abandono, que son el estado de abandono de los bienes por una parte y por la otra la declaratoria en si de ese abandono. Asimismo, en la gráfica se aprecia que existe un vacío en la secuela del procedimiento para decretar el abandono de los bienes que se encuentren en ese estado al no haber sido recogidos, por lo que en estos casos el procedimiento se entenderá mas ágil. Por último debe mencionarse que la referencia de los artículos que se citan al inicio de cada cuadro solo indican el precepto en que se funda cada etapa, sin que sea literal la transcripción de su contenido.*

#### **5.2.1 Casos en que procede la declaratoria de abandono.**

La declaratoria de abandono de bienes, presupone que estos se encuentran de manera previa en ese estado, requisito por medio del cual, será factible a la postre declarar el abandono, partiendo de dos supuestos distintos; es decir, en el caso de que los bienes no sean **RECOGIDOS** en un lapso de tres meses a partir de que se notifico al interesado la resolución que ordeno su devolución o cancelación del aseguramiento, o bien, que la causa del estado de abandono de los bienes se derive de una **PRECLUSIÓN**, en el derecho por parte del interesado **PARA MANIFESTARSE EN CONTRA DE SU ASEGURAMIENTO**, siendo estos plazos de seis meses, tratandose de bienes muebles y de un año tratandose de inmuebles, ambos contados a partir de la notificación que se haga al interesado de dicho aseguramiento.

En relación a la primera hipótesis referente al estado de abandono que se genera por el hecho de que el interesado no se presenta a recoger los bienes respecto de los cuales proceda su devolución, considero que es viable realizar el computo de este término a partir del momento precisamente en que se notifica el levantamiento del aseguramiento o devolución de los bienes, según lo expuesto en el artículo 38 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, de donde se desprende que esta devolución o cancelación del aseguramiento procede en los siguientes casos:

- I.** En la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- II.** Durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables”.

Es necesario analizar de manera particular las circunstancias específicas que presentan en su contexto estos supuestos, por lo que, de acuerdo a lo ordenado en la fracción I, del artículo 38, antes transcrita, se especifica que

procederá la devolución de los bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya resuelto el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, lo que resulta lógico, por tratarse de una determinación ministerial en la que al considerarse que los hechos materia de la indagatoria no son constitutivos de delito, o que la responsabilidad penal derivada de los mismos se encuentra extinta, hace factible que se devuelvan los bienes previamente asegurados.
  
- b) En el evento de que por aparecer algún obstáculo en el perfeccionamiento de una indagatoria, se tenga que **RESERVAR EL EXPEDIENTE** hasta en tanto no se reúnan los elementos necesarios para su continuación, caso en el que también parece adecuado levantar el aseguramiento, ya que de lo contrario, sería sumamente injusto que persistiera un aseguramiento respecto de una averiguación que podría permanecer bajo los efectos de la reserva hasta en tanto prescriba la acción penal.

De igual manera en la fracción II, en el artículo 38 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados Decomisados y Abandonados, se contemplan los casos en que procede el abandono, en relación a un proceso penal:

- a) En el proceso penal, en caso de **LEVANTARSE EL ASEGURAMIENTO** de que se trate. (Pero ¿cuando puede ocurrir esto?), para responder esta interrogante es necesario tomar en cuenta los alcances y finalidades de cada clase de aseguramiento, por ejemplo, tratándose de bienes que fueron asegurados, para garantizar la posible reparación del daño, procederá el levantamiento del aseguramiento, cuando esta haya sido satisfecha o garantizada por algún otro medio, en los términos del artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Penales, por otra parte en caso de que se trate de bienes que hayan sido asegurados, con el propósito de hacer efectiva en ellos la posible pena del decomiso, surgirán diversas cuestiones; siendo la primera, que se trate de bienes respecto de los cuales no haya quedado plenamente acreditada la relación que tiene el presunto responsable con estos en la comisión del ilícito, o bien, que el indiciado sea absuelto, y por último, siempre, en caso de que se haya puesto fin al proceso a excepción de la sentencia condenatoria.
- b) **CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL NO DECRETE EL DECOMISO.** Lo cual no parece del todo acertado, al indicarse restrictivamente que se devuelvan los bienes cuando no se decrete el decomiso, pues vuelve a apreciarse el grave error en la Ley en estudio, al tomar en cuenta solamente a aquellas cosas u objetos que pueden ser materia de decomiso, dejando a un lado por ejemplo aquellos bienes que puedan ser asegurados para garantizar la reparación del daño, por lo que en esta tesis, forzosamente si no se decreta el decomiso, entonces tendrán que devolverse los objetos, dejando en un absurdo estado de

indefensión a la víctima u ofendido del delito, aún cuando se condene al pago de la reparación del daño, que bien podría hacerse efectiva en algunos de estos objetos, siempre y cuando constituyan bienes.

Por otra parte, parece lógico que una vez que se ha determinado la devolución de los bienes, y estos no son recogidos por el interesado, en un período considerable de tiempo, se proceda como si estos se encontrarán en un estado de abandono, por lo que estoy de acuerdo con este supuesto al menos en parte.

La devolución que se plasma en las fracciones anteriores no distingue en lo absoluto, en que casos de aseguramientos procederá el abandono, por lo que se entiende que esta figura procederá de manera genérica, lo mismo sobre bienes asegurados para garantizar la posible pena del decomiso, como respecto de los bienes que solo fueron asegurados, por contener huellas o vestigios del delito, o en cualquier otro caso, lo que no parece del todo correcto.

Dentro de los objetos o cosas, que pueden considerarse en estado de abandono como ya ha sido expuesto no quedarán comprendidos aquellos que no reúnan las características de los bienes, exceptuándose los inmuebles, negociaciones, cuentas bancarias y todos aquellos que por circunstancias especiales, no deban de ser afectados en la posesión o resguardo en que se encuentren, en razón a que sería un error pretender que a esta clase de bienes se

les declarare abandonados por el solo hecho de no presentarse el interesado ante las autoridades respectivas, ya que en esos casos, y en aquellos en los que la tenencia de la cosa al momento de haberse decretado su aseguramiento no haya sido alterada o transmitida, la devolución solo implicará en si la cancelación del aseguramiento.

Por lo que respecta al estado de abandono a que se refiere el artículo 44, de la Ley en estudio, considero inapropiado e incluso inconstitucional que se pretenda condenar a una persona a la pérdida sobre sus propiedades y posesiones, con el simple hecho de iniciar una acusación en su contra, porque según se ha advertido, el abandono procede de manera totalmente independiente a que esa persona sea o no declarada culpable por sentencia que cause ejecutoria.

A decir verdad, este procedimiento parece buscar a como de lugar, la posibilidad para que a un individuo al que se señale como delincuente, pueda llegar a perder hasta la totalidad de su patrimonio, al amparo de una disposición que siendo a todas luces ilegal se pretende revestir de licitud, increíblemente plasmandola en nuestro máximo ordenamiento, e intentando convencernos con ello, que de esa forma adquirirá una investidura justa, constituyendose esta figura como una falacia francamente intolerable.

Para hacer más latente la ilegalidad de esta medida, basta tan solo observar como en infinidad de ocasiones se ha iniciado un procedimiento penal

en contra de una persona privandola de su libertad, en muchas de las ocasiones por una mala defensa y en otras por un deficiente desempeño de la autoridad, y al llegar el asunto al superior para su revisión, resulta que estos resuelven que el indiciado es inocente. Esta clase de errores desde luego no pueden justificarse y son resultado al igual que la absolución de verdaderos delinquentes, de una mala actuación y aplicación de las leyes por parte de las autoridades, sin embargo tampoco es permisible, que se llegue al extremo arbitrario de pretender que a personas a las que aún no se les comprueba su culpabilidad, se les prive de su propiedad o posesiones, de manera previa a haberse resuelto el asunto principal y aún más cuando habiendo sido exonerados en lo penal, ya exista una resolución en la que se haya declarado el abandono (o perdida) de sus bienes.

En este orden de ideas, considero un desacierto lo previsto por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, debido a que su creación solo puede atribuirse a la falta de pericia por parte del legislador y su ignorancia respecto a nociones tan fundamentales de derecho, como son las que se han expuesto a lo largo de la presente investigación, aunado a la desesperación un tanto entendible pero no justificable, de intentar debilitar el potencial económico del delincuente en provecho directo de la procuración y administración de justicia, lo cual es por cierto factible, pero en apego a disposiciones que sean mas acordes al derecho positivo, y sobre todo que sean respetuosas de las garantías individuales que se encuentran consagradas en nuestro máximo ordenamiento.

Por lo anterior se concluye, que procederá la declaratoria de abandono solo en caso de bienes muebles, a partir del momento en que se ordene la devolución de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables, exceptuándose de este supuesto a los inmuebles, negociaciones, cuentas bancarias y todos aquellos que por circunstancias especiales, no deban de ser o no sean afectados en la posesión o resguardo en que se encontraban.

También se vislumbra como una posibilidad, plasmar como una circunstancia generadora de abandono, aquella que se relacione de manera directa con la sustracción del sujeto activo a la acción de la justicia, en los términos del artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Penales, pero nunca deberá de iniciarse este tipo de procedimientos por el simple hecho de que un individuo no se manifieste en contra de un aseguramiento se inicie por ese solo hecho un procedimiento de abandono.

### **5.2.2 De los términos.**

Los plazos durante los que se desarrolla el procedimiento administrativo de declaratoria de abandono, me parecen verdaderamente inapropiados, por las siguientes consideraciones.



Se vuelve a destacar que en la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se prevén dos clases de procedimiento de abandono diferentes, lo cual es importante en virtud de que los plazos en uno y otro caso no son iguales. Así pues, en el procedimiento de abandono causado por ejemplo, por no recoger los bienes respecto de los cuales previamente se había ordenado su devolución es más simplificado (*120 días*), mientras que en el procedimiento que se origina con motivo de la preclusión del derecho por parte del interesado para manifestarse en contra del aseguramiento es más largo (*300 días tratándose de muebles y 1 año 120 días tratándose de inmuebles*).

No abordaré, por las razones expuestas en el subtema anterior, lo referente al abandono causado por la preclusión al derecho de manifestarse en contra del aseguramiento, por parte del interesado, en razón de que considero que el principio del que emana es ilegal y solo me permito añadir que con la creación de ese precepto se derogó prácticamente el artículo 41 del Código Penal Federal.

Ahora bien, por lo que se refiere al procedimiento que emana de los supuestos de devolución establecidos por el artículo 38 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, con las restricciones que ya he comentado, considero correcto que se otorgue un plazo de noventa días contados a partir de que el interesado no se presente a recoger los bienes, para poder declararlos abandonados.

Por otra parte, al tratarse de manera genérica el abandono en todos los casos de aseguramiento, es obvio, que este también procederá respecto de bienes que hayan sido asegurados, para garantizar la posible reparación del daño, supuesto en el que podrá ser factible que el ofendido, ocurra en la vía civil que considere procedente, para que aquella autoridad determine, antes de que fenezca el término de noventa días, alguna medida precautoria a efecto de que se siga garantizando la posible reparación del daño con el objeto de evitar que pueda llegar a causarse con la declaración de abandono un perjuicio a la víctima del delito.

### **5.3 Conflictos que se presentan en el procedimiento de abandono.**

Son varios los problemas que a mi juicio se presentan en relación con el procedimiento administrativo tendente a declarar el abandono de bienes, como ha sido por ejemplo el hecho de que se consideren en estado de abandono los bienes por la simple preclusión del derecho para manifestarse en contra de su aseguramiento.

Los conflictos, son evidentes y se relacionan con muchas otras cuestiones que pueden presentarse en esta clase de procedimientos, **en primer lugar por que tienen como MATERIA controversias de índole meramente civil o administrativo, pero que SE ORIGINAN en un procedimiento de carácter**

**penal, y que a la vez SE TRAMITAN por así decirlo por cuerda separada e independiente a las resultas de este último, ante una autoridad administrativa.**

Sin embargo, desde mi perspectiva el meollo de todas las interrogantes y la solución a las mismas radica en un elemento fundamental y que resulta increíble que haya pasado desapercibido para nuestros legisladores y sus asesores, porque se trata de nociones básicas por no decir esenciales en el conocimiento del derecho.

Antes de proporcionar la respuesta y para evidenciar su certeza, es necesario observar el problema ahora de manera general, cuestionando, ¿Cual es la materia en sí de que trata la Ley en estudio?, de esta manera se encontrará que se habla del DECOMISO, del ASEGURAMIENTO, del ABANDONO y de la ADMINISTRACIÓN, pero en todos los casos en relación directa con los **BIENES.**

En efecto todos los problemas de que se trata en la Ley Federal en comento se relacionan y circundan en torno al tema de **LOS BIENES**, empezando por clasificar su naturaleza y si puede o no considerarseles con esta característica.

Por supuesto, la administración se efectuará sobre los bienes, el aseguramiento, el decomiso y el abandono también, y el error o la confusión en la Ley se generó desde el momento de no haber realizado una clasificación sobre, seamos más precisos, "LAS COSAS" que pueden ser materia de estos procedimientos, en mérito de que como se analizó en su momento, no todas las cosas pueden ser consideradas como bienes, e inclusive existen algunas que pueden ser nocivas, peligrosas o de uso prohibido, otras más que no se pueden conservar, ya sea por su naturaleza o porque sean de costoso mantenimiento etc., por lo que su clasificación como una primera medida resulta básica y será el punto de partida para establecer el procedimiento que le corresponderá a cada una de ellas.

En este sentido, en los últimos subtemas, trataré de analizar tres conflictos de fundamental importancia, que se presentan a mi juicio en la Ley Federal para la Administración de Bienes Abandonados, Decomisados y Abandonados, que tienen que ver con los bienes respecto de los cuales procede la declaración de abandono, en relación con terceros que tengan interés sobre estos y a que autoridad le compete decidir acerca del derecho de posesión, de propiedad y destino de los mismos.

### **5.3.1 En relación con terceros.**

Desde el momento en que se lleva a cabo el aseguramiento de bienes propiedad de un tercero, se incurre en una violación de garantías, pues como ya se ha advertido, solo podrán ser asegurados los bienes que pertenezcan al inculpado o a un tercero cuando este se ubique en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 400 del Código Penal Federal, aunado al hecho de que ese tercero no contará con ninguna oportunidad para ocurrir ante la autoridad que este conociendo del procedimiento penal, por no ser reconocido en la ley de la materia como parte, siendo en consecuencia la única vía que le queda para impugnar esos procedimientos el amparo indirecto.

De esta manera los terceros se encuentran ante esta clase de procedimientos en un estado de indefensión, porque incluso en la propia Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, no se les reconoce ninguna personalidad específica, y solo se habla del (interesado); y la posibilidad para que los terceros ocurran a inconformarse por el aseguramiento, se restringe aun más con lo establecido en la propia Ley en comento, en su artículo 46, fracción I, al indicar que el Servicio de Administración solicitará a la autoridad judicial o al Ministerio Público según corresponda, un informe en el que se haga constar que el interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los bienes o hacer reclamo alguno, lo cual es una disposición inútil, porque aunque ocurriera el tercero ante la autoridad judicial o ministerial, sería tanto como si no lo hiciera, pues la autoridad no podría oír en un procedimiento con las características del penal a una persona que resulta ser ajena al mismo.

### **5.3.2 En relación con los bienes que no pueden declararse abandonados.**

No pueden ser materia de abandono los objetos de uso prohibido, las sustancias nocivas o peligrosas, cuando estas no puedan ser susceptibles de apropiación por parte de los particulares, pues en estos casos, los derechos de propiedad o posesión se encuentran restringidos, de acuerdo a las disposiciones que así lo determinan, como la Ley General de Salud o la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, etc., por lo que la aplicación, destrucción, utilización o destino de esos objetos o cosas podrá llevarse a cabo mediante el procedimiento administrativo que se prevea en los ordenamientos que corresponda de acuerdo a la materia de que se trate y con independencia a las resultas del procedimiento penal que corresponda, por lo que en estos casos el abandono procederá solo en caso de que se determine previamente por la Secretaría o dependencia correspondiente, que el objeto si cuenta con las atribuciones que la ley confiere a los bienes.

De igual manera, no son susceptibles de ser materia de abandono los bienes inmuebles, debiendo estarse en su caso a las disposiciones contenidas en la Ley Agraria y en el Código Civil, en relación a el estado de abandono en que se encuentren estos inmuebles o terrenos.

**Los bienes respecto de los cuales no se haya afectado la tenencia material,**

tampoco serán susceptibles de ser materia de abandono.

### **5.3.3 Competencia para decidir sobre el derecho de propiedad.**

Cuando proceda la devolución de los bienes o la cancelación de su aseguramiento, y no se pueda determinar con exactitud a quien pertenece un bien, en caso de que dos o más personas exijan su entrega, o se trate de pluralidad de sujetos activos, pluralidad de sujetos pasivos o ambas, se procederá en los siguientes términos:

La autoridad que se encuentre conociendo del asunto, ordenará al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, que proceda a hacer la devolución a las siguientes personas, observando la Autoridad Judicial en su mandamiento y el Servicio de Administración en su ejecución los siguientes lineamientos:

- Siempre se pondrán a disposición los bienes de la persona que se encontraba con la tenencia material del bien, al momento de su aseguramiento, en cuyo caso así deberá determinarlo la autoridad que se encuentre conociendo del procedimiento penal de que se trate, sin que con ello quiera decirse que se le reconozca la preferencia sobre la posesión o propiedad respecto a ese bien, en relación con alguna otra persona, quien

tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer en la vía que estime pertinente.

- Si el bien al momento de su aseguramiento se encontraba abandonado, se devolverá a la persona que acredite fehacientemente la propiedad o legítima posesión de los bienes, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Civil Federal, referente a los Bienes Mostrencos.

Siempre deberá de ser la autoridad civil, la que se pronuncie con respecto a cuestiones en las que exista controversia referente a la titularidad de un bien determinado, se destaca que el levantamiento del aseguramiento o la devolución de los bienes solo producirán el efecto de dejar las cosas en el estado que se encontraban hasta antes de su aseguramiento.

En esta tesitura, se tiene que la actuación de la autoridad que solicito, ordeno o ratifico un aseguramiento culmina en relación con los bienes, en el momento en que se ordena la devolución, entrega o cancelación del aseguramiento, así como a partir del momento en que produce efectos el estado de abandono en que se encuentre un bien determinado, salvo las facultades de vigilancia en la ejecución de las penas que le compete a la representación social.



Por otra parte, la función del Servicio de Administración se limitará a ser un depositario o administrador de los bienes, hasta en tanto no se resuelva la devolución, entrega o cancelación del aseguramiento, o del momento en que produce efectos el estado de abandono en que se encuentre un bien determinado, por encontrarse sustraído a la acción de la justicia el sujeto activo del delito o la falta de presentación del interesado para recoger los bienes, en cuyos supuestos fungirá el Servicio de Administración, como una autoridad administrativa para llevar a cabo el procedimiento de abandono respectivo, efectuando el cómputo de los términos, una vez decretadas las anteriores determinaciones por la autoridad jurisdiccional o la Representación Social, que podrán culminar con la declaración de abandono de los bienes siempre y cuando no se interrumpan los términos, en virtud de la comparecencia en ese sentido por alguna de las personas que se encuentren legitimadas para ello, o exista mandamiento expreso de autoridad competente.

## **CONCLUSIONES:**

1.- Existe una nueva tendencia legislativa, que obedece en el ámbito penal principalmente a intentar atacar el problema de la proliferación de la delincuencia organizada, a la que se ha intentado reprimir, mediante la expedición de leyes y reformas que en su pretensión de ser severas, llegan en algunos casos a deteriorar el marco legal vigente, como sucede con la última reforma planteada al artículo 22 Constitucional, mediante el que cualquier persona, por el solo hecho de haber sido acusada por la comisión de algún ilícito de los clasificados como delincuencia organizada y aún sin haber sido condenada a ello, o incluso siendo absuelta, puede llegar a verse privada hasta de la totalidad de sus bienes.

2.- En relación estrecha con esta nueva tendencia legislativa, han sido implementadas nuevas disposiciones legales, con el objeto de instrumentar "adecuadamente", los procedimientos a seguir para llevar a cabo los fines señalados en el párrafo que antecede, descubriendo esta labor en su camino, un serio problema que radica principalmente en la ignorancia por parte del legislador, sobre la naturaleza de las medidas precautorias en materia penal, lo cual es preocupante en merito de que es a través de esta figura en una primera instancia, como la autoridad puede atacar patrimonialmente a la delincuencia organizada.

3.- Concretamente el último párrafo del artículo 22 de la Constitución General de la República, contempla dos figuras legales a través de las cuales se

pretende lograr este objetivo, siendo la primera de ellas el abandono de bienes y la segunda una extraña figura a la que considero ilegal, y contradictoria en cuanto a su estructura, al grado de imposibilitar en si misma su aplicación.

4.- También dentro de las disposiciones que han sido emitidas en tiempos recientes, relacionadas con estos temas, y muy en especial en lo referente a la primera hipótesis planteada en el último párrafo del artículo 22 Constitucional, se encuentra precisamente la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, que tiene básicamente por objeto instrumentar la administración de los bienes y su aplicación a través de una figura jurídica denominada "abandono", sin embargo, se establece que para poder regular adecuadamente a esta figura, en un primer término es necesario conocer a fondo la naturaleza de las medidas precautorias o aseguramientos reales en materia penal, su finalidad y los diversos objetos sobre los que recae, ya que es por medio de estos, a partir de los cuales se inicia el procedimiento de abandono.

5.- Se define al aseguramiento como **una medida cautelar ordenada por el Ministerio Público o Juez, según se trate de Averiguación Previa o Proceso, que tiene por objeto impedir que las cosas relacionadas con el delito o en las que pueda hacerse efectiva la sanción pecuniaria, se alteren, oculten, pierdan o destruyan.**

6.- En este mismo sentido, se advierte la necesidad de conocer y analizar

la naturaleza de cada clase de objetos, sobre los que habrá de recaer la figura de los aseguramientos reales, a los que distingo como bienes, instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, sustancias nocivas o peligrosas, cuya naturaleza de cada uno de ellos, hace evidente las diferencias que existen entre unos y otros y obvias las razones por las cuales requieren de un trato diferente cada una de ellas.

De tal suerte que se asevera que no puede tener la misma finalidad un aseguramiento, practicado sobre objetos que presentan huellas o vestigios del delito, que uno practicado sobre bienes para garantizar la reparación del daño, o uno practicado sobre sustancias nocivas o peligrosas, etc. Esta finalidad no debe jamas pasar desapercibida, en relación con los objetos, bienes o cosas asegurados, ya que desde mi perspectiva resulta ilegal por ejemplo pretender aplicar los bienes para una finalidad distinta de la que origino su aseguramiento, además de que la administración y abandono de que trata la Ley de la materia solo recaerá sobre aquellos objetos, que puedan ser considerados conforme a derecho como bienes.

7.- La finalidad a que se hace alusión en el punto inmediato anterior, tiene gran importancia debido a que debe tomarse en cuenta que una de las finalidades primordiales de esta clase de medidas precautorias, es la de garantizar el resultado del juicio, por lo que no podrá distraerse de ese fin el aseguramiento practicado con motivo de un procedimiento penal, por ejemplo tratandose de un aseguramiento que tenga como fin garantizar la posible reparación del daño o la

restitución al ofendido en sus derechos, no podrán afectarse a esos bienes dentro del procedimiento, salvo casos excepcionales, hasta en tanto no se dicte la correspondiente sentencia definitiva y sólo después se podrá empezar a contar los términos para declarar un bien abandonado, si por ejemplo se levanta el aseguramiento y el interesado no se presenta a recoger los bienes dentro de un plazo determinado.

8.- Por lo que respecta a la restitución del ofendido en sus derechos, se establece que existen dos clases de restituciones, una provisional y una definitiva, la primera puede tener verificativo desde la etapa de la averiguación previa y por supuesto durante el proceso, ya sea que la decrete el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional según corresponda, mientras que la segunda clase de restitución, forma parte en sí de la propia reparación del daño, teniendo el carácter de definitiva y por ello solo podrá ser decretada en la sentencia correspondiente, por la autoridad jurisdiccional.

Esta clase de aseguramiento solo podrá tener verificativo sobre bienes y quedar provisionalmente en posesión del ofendido si se cubren los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales, en caso contrario quedarán bajo la administración y cuidado del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, pero solo podrán causar abandono una vez que se haya resuelto su entrega o devolución si el interesado no los recoge en los términos previstos en la Ley de la materia.

9.- En caso de que se trate de aseguramiento de objetos en los que aparezcan huellas o vestigios del delito, se dispondrá su inmediata devolución una vez que se hayan practicado las diligencias suficientes para recabar los datos que sean necesarios como prueba de los hechos, pero en caso de que esos objetos resultarán ser de los considerados como peligrosos, de uso prohibido o nocivos, conforme a alguna ley, se podrá proceder a su destrucción o aplicación en los términos establecidos por el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Este aseguramiento puede tener verificativo tanto en la etapa de la averiguación previa, como en el proceso.

Estos bienes no pueden ser administrados por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, debiendo darse vista según el caso, a las dependencias que por su especialidad en la materia les corresponda intervenir en relación con los mismos.

10.- De manera relevante, se observa en el aseguramiento para garantizar el posible decomiso, que propiamente la sanción del decomiso en si misma puede tener matices que la ubiquen como sanción pecuniaria cuando recae sobre bienes y que además mantiene una dualidad como pena y otra como medida de seguridad, distinción que resulta importante, en virtud de la clase de objetos o sustancias sobre los que recae y el momento procedimental oportuno para

determinar el destino, destrucción o aplicación de estos.

Cuando los objetos asegurados sean de los clasificados como de uso prohibido, peligrosos o nocivos, se procederá a su destrucción o aplicación en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y no serán administrados en este caso por el Servicio de Administración, sin perjuicio de las disposiciones administrativas que puedan ser implementadas por la autoridad competente, según el caso de que se trate.

El abandono en relación a estos objetos solo procederá cuando se haya ordenado su devolución y se trate de bienes.

11.- Se establece que no es posible en el ámbito penal, llevar a cabo un aseguramiento real, sobre bienes pertenecientes a un tercero, fuera de los casos a que se refiere el artículo 400 del Código Penal Federal y 489 del Código Federal de Procedimientos Penales.

12.- Todas las anteriores figuras jurídicas son importantes y tienen relación finalmente con la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, porque de esta se observan las siguientes deficiencias:

- a) Regula de manera genérica, toda clase de objetos, cosas o bienes sobre los que puede recaer un aseguramiento en materia penal, para afectarlas de manera indistinta bajo la figura del abandono.
- b) No distingue entre las finalidades que tiene cada clase de aseguramiento, impidiendo que este surta adecuadamente sus efectos, distraiendo de su objeto principal de garantizar los resultados del juicio a los objetos o bienes, afectándolos sin necesidad de que se dicte la sentencia definitiva, bajo la figura del abandono.
- c) Define de manera poco precisa a la persona del "interesado", y no prevé un medio de impugnación real por parte de este para inconformarse en contra de las determinaciones del Servicio de Administración de Bienes Asegurados.
- d) Prevé una causal de abandono que se considera ilegal en virtud de que deriva de la preclusión del derecho por parte del interesado para manifestarse en contra del aseguramiento.
- e) Al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, se le atribuyen facultades que invaden la esfera de la Autoridad Persecutora y de la Judicial.



- f) No prevé ninguna clase de procedimiento de coordinación con otras autoridades administrativas que pudieran tener injerencia o interés sobre el aseguramiento de los objetos, instrumentos, sustancias o bienes materia de esta Ley.

13.- Además, en cuanto al tema relativo al abandono, se considera que este no puede ser considerado como una sanción, ya sea en su modalidad de pena o medida de seguridad, por la simple razón de que su imposición no tiene la finalidad de reprimir alguna conducta determinada, sino que se trata en realidad de una situación de hecho a la que se le otorgan efectos jurídicos, como es la pérdida o abandono de un derecho.

14.- Se establece que tanto el abandono, como la devolución solo podrá tener verificativo sobre bienes y que además esta última deberá efectuarse en favor de la persona que se encontraba poseyendo el bien al momento de haber sido asegurado.

15.- El abandono solo procede en relación con bienes muebles, una vez que se ha ordenado su devolución por parte de la autoridad que se encuentre conociendo del asunto.

**16.- Se atribuye al agente del Ministerio Público Federal, la facultad y obligación de vigilar el normal y debido desarrollo de los procesos, en relación con el resguardo y destino de los bienes asegurados.**

## **PROPUESTA JURÍDICA**

Independientemente de la posible reforma que sea factible realizar a algunos otros cuerpos de leyes, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ultima parte de su artículo 22, o al Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de se realice una regulación mas amplia con respecto a la instrumentación de los aseguramientos reales, se considera pertinente proponer ahora y en la parte que a esta investigación concierne, las siguientes reformas y adiciones a la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados para quedar como sigue:

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Capítulo Único**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales federales. Sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional.

La administración y destino de bienes asegurados, decomisados y abandonados en otras materias, se regirán por las disposiciones legales que

resulten aplicables.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Ministerio Público:** El Ministerio Público de la Federación;
- II. **Procuraduría:** La Procuraduría General de la República;
- III. **Servicio de Administración:** El órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados, previsto en el Título Cuarto de la presente Ley, y
- IV. **Interesado:** Persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados, decomisados o abandonados.
- V. **Bienes:** Las cosas que no estén excluidas del comercio.

**Artículo 3.-** Los bienes asegurados serán administrados por el Servicio

de Administración de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, hasta que se resuelva su devolución, abandono, **aplicación** o decomiso.

A los bienes que sean decomisados y a aquéllos respecto de los cuales se declare su abandono, se les dará el destino previsto en este ordenamiento.

**Artículo 4.-** Todos los bienes asegurados, independientemente de que su aseguramiento haya sido decretado durante la averiguación previa o el proceso penal, serán administrados por el Servicio de Administración.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**De los Bienes Asegurados**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 5.-** El aseguramiento, decomiso y destrucción de bienes, se sujetarán a lo dispuesto en el Código Penal Federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales, sin perjuicio alguno de los aseguramientos que puedan decretarse por la autoridad sanitaria en los términos de la Ley General de Salud en relación con narcóticos y precursores químicos.

La autoridad judicial y el Ministerio Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán al inmediato aseguramiento de aquellos bienes que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda asegurar, e **informando a las autoridades sanitarias, de la defensa nacional, marítimas, agropecuarias y demás dependencias especializadas en cada materia, atendiendo a las características del bien u objeto asegurado a efecto de que estas, cuenten con la debida oportunidad de adoptar las medidas que consideren pertinentes en el ámbito de sus atribuciones.**

**Artículo 6.-** Al realizar el aseguramiento, los agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Policía Judicial Federal, o bien los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

- I. **Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado de conservación o deterioro en que se encuentren los bienes que se aseguren;**
- II. **Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;**
- III. **Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los**

bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;

- IV. Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, así como **girar oficios a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que se provea al aseguramiento de los bienes que corresponda;**
- V. **Dar intervención inmediata a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a efecto de que determinen la naturaleza de los objetos asegurados y de ser posible tasar el valor de los mismos.**
- VI. Proceder a entregarlos al Servicio de Administración, dentro de las 72 horas de haber concluido el aseguramiento.

**Artículo 7.-** La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento, deberán **ordenar inmediatamente la notificación del aseguramiento al interesado o a su representante legal personalmente, en el momento de llevarse a cabo el aseguramiento, siempre y cuando estos se encuentren presentes o de lo contrario, a mas tardar al día siguiente de que haya tenido verificativo el aseguramiento,** entregando o poniendo a su disposición según sea el caso una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

**En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados.**

Transcurrido un año contado a partir de que el sujeto activo se encuentre prófugo a la acción de la justicia, se mandará notificar a los interesados para que hagan valer los derechos que consideren procedentes en relación a los bienes que hayan sido asegurados, apercibidos de que en el término de tres meses se declararán abandonados dichos bienes en los mismos términos que establece la presente ley, para el caso de la devolución de bienes.

**Artículo 8.-** Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como sigue:

- I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:**
  - a) En el momento de llevarse a cabo el aseguramiento correspondiente, siempre y cuando se encuentre el interesado o su representante presente en el lugar en que este tenga verificativo, en su defecto la notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que el interesado se**



encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

- b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quién se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;
- c) De no encontrarse la persona por notificar en la primera búsqueda, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará **por estrados** en términos de la fracción II de este artículo, y
- d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

**II. Por estrados, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:**

- a) **Los estrados deberán estar colocados en lugar visible y de libre acceso, tanto en las instalaciones del Ministerio Público, como de la Autoridad Judicial del conocimiento.**
  
- b) **Las cédulas que contengan las notificaciones antes citadas deberán contener un resumen de la resolución por notificar y permanecer en dichos estrados por un término no menor de treinta días hábiles.**
  
- c) **Cuando se trate de bienes respecto de los cuales se desconozca la identidad del legítimo propietario, la cédula contendrá además el apercibimiento, para que en caso de que no se presente nadie reclamando algún derecho sobre la cosa, transcurrido un mes contado a partir de que haya surtido sus efectos la notificación de su aseguramiento, se procederá en los términos previstos por el segundo párrafo del artículo 39 de esta Ley.**

**Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por estrados el día siguiente al que fenezca el término establecido en el inciso b) de esta fracción.**

Los plazos establecidos en esta Ley empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

**Artículo 9.-** Cuando los bienes que se aseguran hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal.

De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quién los tenga bajo su custodia, los entregarán al Servicio de Administración.

Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por esta Ley u otras disposiciones aplicables.

**Artículo 10.-** El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes.

**Artículo 11.-** El Servicio de Administración integrará una base de datos con el registro de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, que podrá ser consultada por la autoridad judicial federal, la Procuraduría, las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, autoridades del fuero común encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como por las personas que acrediten un interés legítimo para ello.

## **Capítulo II**

### **De la Administración y Depósito de Bienes Asegurados**

#### **Sección Primera**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 12.-** La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, **descripción, valuación, registro, custodia, conservación y supervisión.** Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados única y exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

**Artículo 13.-** El Servicio de Administración podrá administrar directamente los bienes asegurados o nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Los depositarios, interventores o administradores serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o autoridades estatales y municipales previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

Quines reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir al Servicio de Administración un informe periódico sobre los mismos, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

**Artículo 14.-** Las armas de fuego, municiones y explosivos serán administrados por la Secretaría de la Defensa Nacional. En todo caso deberá observarse, además. Lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**Tratándose de narcóticos se dará vista inmediata a la autoridad competente en los términos de la Ley General de Salud.**

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

**Artículo 15.-** Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

- I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y
- II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación se realizará sin más requisito que el oficio de la autoridad judicial o del Ministerio Público.

**Artículo 16.-** El Servicio de Administración, o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos.

**Artículo 17.-** A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados

que los generen.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración y **enajenación** de los bienes asegurados se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento, **manejo** y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo que se entregará a quién en su momento **tenga derecho a recibirlo**, en términos del artículo 42 de la presente Ley. En caso de que los bienes sean decomisados o abandonados, se dispondrá de dichos fondos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley.

**Artículo 18.-** Respecto de los bienes asegurados, el Servicio de Administración y en su caso los depositarios, interventores o administradores que haya designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para el depositario.

Al efecto, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el Servicio de Administración tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración y, en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio. Los depositarios, interventores y administradores que el Servicio de Administración designe, tendrán sólo las facultades para pleitos y

cobranzas y de administración que dicho Servicio les otorgue.

El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público federal. Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes de patrimonio federal.

**Artículo 19.-** El Servicio de Administración, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados darán todas las facilidades para que la autoridad judicial o Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

**Artículo 20.-** Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, los bienes asegurados serán devueltos a quién tenga derecho a ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 al 43 de esta Ley.

En caso de que se ejercite la acción penal, los bienes asegurados se pondrán a disposición de la autoridad judicial, para los efectos del proceso.

También quedarán a disposición de la autoridad judicial, para los efectos del proceso penal, los bienes asegurados durante éste.



**Sección Segunda**  
**De los Bienes Muebles**

**Artículo 21.-** Los bienes asegurados serán custodiados y conservados en los lugares que determine el Servicio de Administración.

**Artículo 22.-** La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en la Tesorería de la Federación, a disposición del Servicio de Administración, para que responda de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por los depósitos a la vista que reciba.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la averiguación previa o el proceso penal, la autoridad judicial o el Ministerio Público así lo indicará al Servicio de Administración para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

**Artículo 23.-** La autoridad judicial o el Ministerio Público que asegure depósitos, títulos de crédito y en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, darán aviso inmediato al Servicio de Administración y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

**Artículo 24.-** Las especies de flora y fauna de reserva que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas en zoológicos o en instituciones análogas, considerando la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

**Artículo 25.-** Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas en museos, centros o instituciones culturales, considerando la opinión de la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 26.-** Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito al conductor o a quién se legitime como su propietario o poseedor.

**Artículo 27.-** Los bienes semovientes, fungibles y los que sean de

mantenimiento incosteable a juicio del Servicio de Administración así como los percederos, serán enajenados por el propio Servicio de Administración de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

Los bienes percederos podrán ser donados a personas o instituciones que realicen actividades de beneficencia, de investigación científica u otras análogas, que los requieran para el desarrollo de sus actividades.

En los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, será aplicable lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley.

**Artículo 28.-** El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se enterará a la Tesorería de la Federación, previas las deducciones que correspondan por el manejo y administración de los bienes asegurados.

### **Sección Tercera**

#### **De los Bienes Inmuebles**

**Artículo 29.-** Los inmuebles que se aseguren quedarán preferentemente

depositados con alguno de su ocupantes o con su administrador, **salvo que la autoridad ministerial o judicial fundando y motivando su proceder, consideren que para el éxito del procedimiento es necesario que el Servicio de Administración intervenga directamente en su custodia.** Los administradores o **depositarios** designados no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros.

**Artículo 30.-** Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados a fin de mantenerlos productivos.

#### **Sección Cuarta**

##### **De las Empresas, Negociaciones o Establecimientos**

**Artículo 31.-** El Servicio de Administración nombrará un interventor con cargo a la caja, para las empresas, negociaciones, establecimientos o fincas rústicas que se aseguren.

**Artículo 32.-** El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones, establecimientos o fincas rústicas con actividades lícitas.

El **interventor** tendrá las siguientes atribuciones:

- I Inspeccionará el manejo de la negociación, establecimiento o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ella respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;**
- II Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;**
- III Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;**
- IV Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;**
- V Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga conveniente;**

**VI Depositará el dinero que resulte sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios en los términos del artículo**

**VII Tomará provisionalmente las medidas prudentes para evitar los abusos y los malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al Ministerio Público o Juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente.**

El interventor designado no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación, establecimiento o finca rústica.

El interventor hará del conocimiento del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial, las causas por las que en su caso considere que sea factible proceder al cierre, la suspensión o **concurso** de las empresas, negociaciones, establecimientos o **fincas rústicas**, cuando las actividades de estos resulten incosteables, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

**Artículo 33.-** Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, **así lo hará saber a la autoridad que se**

**encuentre conociendo del procedimiento penal, a efecto de que estas dispongan lo que consideren procedente.**

**Artículo 34.-** El interventor tendrá independencia respecto al propietario, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante el Servicio de Administración y, en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables.

**Artículo 35.-** La Junta de Gobierno del Servicio de Administración podrá autorizar a los depositarios administradores o interventores a que se refiere el artículo 13 de esta Ley para que utilicen los bienes que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con los lineamientos que expida dicha Junta.

El Servicio de Administración otorgará a la Procuraduría en depósito los bienes asegurados que el Procurador, o el servidor público en quién delegue esta función, le soliciten por escrito y autorizará a la Procuraduría la utilización de dichos bienes para el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 36.-** Cuando proceda la devolución de bienes que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario, administrador o interventor

cubrirá los daños ocasionados por su uso.

El seguro correspondiente a estos bienes deberá cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos.

**Artículo 37.-** Los depositarios, administradores o interventores rendirán al Servicio de Administración un informe semestral pormenorizado sobre la utilización de bienes asegurados.

### **Capítulo III**

#### **De la Devolución de Bienes Asegurados**

**Artículo 38.-** La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

- I. En la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- II. Durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el



decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 39.-** Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, se pondrán a disposición de la persona que determine el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, quienes notificarán su resolución al interesado o a su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán abandonados, en los términos del artículo 46 de esta Ley.

**En caso de que no se conozca la identidad del propietario de los bienes asegurados, la devolución se hará por cuenta del Servicio de Administración, poniéndolos inmediatamente la autoridad que se encuentre conociendo del procedimiento a disposición de este, para que se proceda en los siguientes términos:**

- I Cualquiera que sea el valor de la cosa, se fijarán varios avisos durante un mes, de diez en diez días, en los estrados del Servicio de Administración, anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará la cosa si no se presentare reclamante.**

- II** Si la cosa, por sus características hubiese sido previamente enajenada, de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta Ley, se pondrá igualmente a disposición del Servicio de Administración, la cantidad de que se trate, a efecto de que este cumpla con lo señalado en este artículo.
  
- III** Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, el Servicio de Administración remitirá todos los datos del caso al Juez Civil competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el Ministerio Público, permaneciendo entre tanto como depositario de la cosa el Servicio de Administración.
  
- IV** Si el reclamante es declarado dueño se le entregará la cosa o su precio, con deducción de los gastos ocasionados por su administración y cuidado.

Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, ni se presenta la persona designada ya sea por el Ministerio Público o por la Autoridad Judicial del conocimiento a recoger los bienes, ésta se declarará abandonada, procediéndose a su venta.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos o ante Instituciones de Crédito o cualquier otra organización que forme parte del sistema financiero, la Autoridad Judicial o el Ministerio Público ordenará su cancelación.

**Artículo 40.-** El Servicio de Administración, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los bienes, por así haberlo decretado la autoridad del conocimiento, deberá:

- I. Levantar acta en la que se haga constar **la personalidad y el derecho con que se ostenten** el interesado o de su representante legal para recibir los bienes;
- II. Realizar un nuevo **inventario y avalúo** de los bienes, y
- III. Entregar los bienes al interesado o a su representante legal.

**Artículo 41.-** La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que hubieren generado, menos los gastos de mantenimiento y de administración necesarios para que dichos bienes no se pierdan o deterioren.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa referida en el artículo 22 de esta Ley.

A partir de la recepción de los bienes, el interesado o su representante legal tendrán un plazo de treinta días hábiles para interponer el recurso de revisión por las condiciones en que se encuentren los mismos y las cuentas que se les rindieron, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 42.-** Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados con base en el artículo 27 de esta Ley, o el Servicio de Administración se encuentre en imposibilidad de devolverlos, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los rendimientos correspondientes, calculados a la tasa referida en el artículo 22 de esta Ley.

**Artículo 43.-** El Servicio de Administración será responsable de los daños derivados de la pérdida, **distracción**, extravío o deterioro de los bienes asegurados que administre. Quién tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran sufrido daños, podrá reclamarle su pago.

#### **Capítulo IV**

##### **Del Abandono de los Bienes Asegurados**

**(Se derogán todas las disposiciones contenidas en este capítulo)**

**Artículo 44.-** Los bienes asegurados respecto de los cuales el interesado o su representante legal no haya manifestado lo que a su derecho convenga, causarán abandono en los plazos siguientes:

- I. Cuando se trate de bienes muebles, transcurridos seis meses, contados a partir de la notificación de aseguramiento, y
- II. Cuando se trate de bienes inmuebles, transcurrido un año, contado a partir de la notificación de aseguramiento.

**Artículo 45.-** El Servicio de Administración notificará al interesado o a su representante legal el vencimiento de los plazos previstos en el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, los bienes se declararán abandonados en los términos del artículo 46 de esta Ley.

**Artículo 46.-** El Servicio de Administración procederá a declarar abandonados los bienes asegurados conforme a las reglas siguientes:

- I. Solicitará a la autoridad judicial o al Ministerio Público según corresponda, el informe en el que se haga constar que el interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los bienes o a hacer reclamo alguno.
  
- II. Transcurridos los plazos previstos en los artículos 39, 44 y 45 de esta Ley, el Servicio de Administración lo notificará al interesado o a su representante legal en los términos del artículo 8 de este ordenamiento, y lo apercibirá que, de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los treinta días siguientes a la notificación, los bienes serán declarados abandonados.
  
- III. Concluido el plazo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, sin que el interesado o su representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga, el Servicio de Administración declarará que los bienes han causado abandono a favor de la Federación. A partir de dicha declaración, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

Si dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se presenta el interesado o su representante a recoger los bienes sobre los que, previamente se haya resuelto su devolución en los términos de esta Ley, se le devolverán previo acuse de recibo y sin más trámite.

- IV. Una vez declarado el abandono, el Servicio de Administración deberá requerir la ratificación de la declaración efectuada en los términos antes señalados, a la autoridad judicial a cuya disposición se encontraban los bienes abandonados, o en caso de que el Ministerio Público no haya ejercitado la acción penal, a la autoridad judicial competente en materia administrativa.

Para la ratificación, la autoridad judicial únicamente deberá verificar que las notificaciones a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y la fracción II de este artículo se realizaron correctamente, que transcurrieron los plazos correspondientes, y que se le exhibió constancia del Ministerio Público y, en su caso, del juez de la causa, de que no recibieron del interesado o de su representante legal reclamo alguno.

La autoridad judicial señalada deberá ratificar la declaración de abandono en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir del siguiente en que el Servicio de Administración lo haya requerido.

En el supuesto de que la autoridad judicial referida considere que alguna notificación a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción no fue practicada conforme a esta Ley, ordenará que se reponga el procedimiento a partir de la notificación hecha incorrectamente.

### **TITULO TERCERO**

#### **De los Bienes Decomisados y Abandonados**

##### **capitulo Único**

##### **Del Destino**

**Artículo 47.- La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan sido destinados preferentemente a la reparación del daño, o los que hayan sido aplicados o destruidos por alguna otra autoridad administrativa en el ámbito de sus respectivas competencias.**

**Artículo 48.- Los bienes decomisados y los abandonados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, serán considerados aprovechamientos en los términos del Código Fiscal de la Federación.**

Aquéllos distintos al numerario serán enajenados por el Servicio de Administración de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y demás disposiciones aplicables.



**Artículo 49.-** Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, una vez descontados los costos de administración del Servicio de Administración y gastos de mantenimiento y conservación de los bienes asegurados conforme a la presente Ley, se enterarán a la Tesorería de la Federación, y se destinarán, en partes iguales, a apoyar los presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación y de la Procuraduría.

**Artículo 50.-** Como excepción a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 anteriores, el Servicio de Administración podrá acordar, según la naturaleza de los bienes, que en lugar de su enajenación sean destinados a la Procuraduría, al Poder Judicial de la Federación, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a los organismos con autonomía por disposición constitucional, o bien se entreguen a entidades federativas o municipios, a instituciones de beneficencia, de investigación científica u otras análogas, según sus necesidades.

En todo caso, los bienes que la Procuraduría, alguno de los Poderes de la Unión, las entidades de la Administración Pública Federal y de los organismos con autonomía por disposición constitucional, vengán utilizando de conformidad con el artículo 35 de la presente Ley, se asignarán en destino a la propia Procuraduría, Poder, entidad u organismo autónomo, para que continúen utilizándolos en el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 51.-** Cuando autoridades de la entidades federativas o

municipios, así como de otros países, hubieren colaborado en investigaciones cuya consecuencia haya sido el decomiso o abandono de bienes, éstos y el producto de su enajenación, podrán compartirse con dichas autoridades, de conformidad con lo que dispongan los convenios, tratados, acuerdos internacionales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 52.-** En el caso de bienes referidos a delitos de propiedad industrial o derechos de autor, podrá procederse a su destrucción, cumpliendo con las disposiciones que expida la Junta de Gobierno del Servicio de Administración.

## **TITULO CUARTO**

### **Del Órgano de Administración**

#### **Capítulo Único**

#### **Del Servicio de Administración de Bienes Asegurados**

**Artículo 53.-** El Servicio de Administración de Bienes Asegurados será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá por objeto la administración de los bienes asegurados en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 54.-** La Junta de Gobierno del Servicio de Administración estará integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quién lo presidirá; un

Subsecretario de la Secretaría de Gobernación y otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un Subprocurador de la Procuraduría y el Tesorero de la Federación.

Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener nivel no menos al inmediato inferior del propietario.

La Junta de Gobierno designará a su Secretario, quién tendrá la representación de la misma para todos sus efectos legales, y rendirá los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia junta sea señalada como autoridad responsable.

**Artículo 55.-** La Junta de Gobierno sesionará cunado menos cada tres meses. Sus reuniones serán válidas con la presencia de por los menos cuatro de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

**Artículo 56.-** La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

- I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes asegurados así como para evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan;

- II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores en la utilización de bienes asegurados;
- III. Nombrar y remover depositarios, administradores o interventores, con carácter definitivo;
- IV. Solicitar, examinar y aprobar los informes generales, periódicos que deba rendir o los específicos que le requiera al Director General del Servicio de Administración, relacionados con la administración y manejo de los bienes asegurados, así como sobre el desempeño de los depositarios, interventores o administradores que se hubieren designado;
- V. Constituir, entre sus integrantes, comités o grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos que la propia Junta de Gobierno les encomiende;
- VI. Supervisar que la base de datos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, se actualice permanentemente, y
- VII. Las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 57.-** El Director General del Servicio de Administración será designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, previo acuerdo del Ejecutivo Federal y tendrá las facultades siguientes:

- I. Representar al Servicio de Administración para todos los efectos legales, incluyendo las laborales y delegar esa representación en los términos que señale su reglamento interior;
- II. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo sea señalado como autoridad responsable;
- III. Administrar el presupuesto del Servicio de Administración, de conformidad con lo autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso de ser necesarias erogaciones de partidas no previstas en el presupuesto, el Director General deberá previamente obtener la aprobación de la Junta de Gobierno;
- IV. Dirigir y coordinar las actividades del Servicio de Administración, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Junta de Gobierno;

- V. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- VI. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes de manera provisional y someter a consideración de la Junta de Gobierno el nombramiento definitivo, y
- VII. Las demás que señalen otros ordenamientos, o que mediante acuerdo le otorgue la Junta de Gobierno.

**Artículo 58.-** El Servicio de Administración contará con un delegado designado por el Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quién tendrá las facultades necesarias para la debida inspección, supervisión y vigilancia del Servicio de Administración. Asistirá con voz pero sin voto a la Junta de Gobierno.

**Artículo 59.-** El Servicio de Administración rendirá un informe anual detallado a la Procuraduría y al Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, sobre los bienes asegurados y su administración, de aquéllos que sean abandonados y decomisados, así como de las enajenaciones que haya realizado en los términos de esta Ley.

Dicho informe deberá ser incluido, para su aprobación, en el informe que

de la Cuenta Pública Federal presente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de verificar si el Servicio de Administración realizó sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Las reformas a la presente Ley entrarán en vigor **al día siguiente** de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**TERCERO.-** El abandono declarado con anterioridad a la vigencia de estas reformas con motivo de la falta de manifestación del interesado en relación al aseguramiento, quedarán subsistentes, salvo aquellas que sean o hayan sido declaradas nulas por la autoridad competente, ello sin perjuicio alguno de que puedan causar abandono a partir del momento en que se ordene o se haya ordenado su devolución.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. DOCTRINA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel y López Betancourt, Delitos Especiales, Editorial Porrúa, México 1997.
- 2.- COLÍN, Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 17ª edición, México 1998.
- 3.- DIAZ, de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa,, 3ª edición, México 1997.
- 4.- GARCÍA, Ramírez Sergio, Delincuencia Organizada, Editorial Porrúa, México 1999.
- 5.- GARCÍA, Ramírez Sergio, Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1998.
- 6.- RAMÍREZ, Delgado Juan Manuel, Penología, Editorial Porrúa, México 1999.
- 7.- SILVA, Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Oxford, México 1999.



**LEGISLACIÓN:**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil Federal.
- 3.- Código Penal Federal.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 5.- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- 6.- Ley General de Salud.
- 7.- Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos
- 8.- Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.
- 9.- Ley de Propiedad Industrial.
- 10.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 11.- Reglamento Interior del Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

## **OTRAS FUENTES**

1.- Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 8ª edición, México 1995.

## **JURISPRUDENCIA**

Jurisprudencia y tesis Aisladas de 1917-2001.  
Semana Judicial de la Federación.